

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS282/R**  
20 de junio de 2005

(05-2464)

---

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS  
A LAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA  
PROCEDENTES DE MÉXICO**

*Informe del Grupo Especial*



## ÍNDICE

|   | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| <b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>   | <b>1</b>      |
| <b>II. ELEMENTOS DE HECHO.....</b>  | <b>2</b>      |
| <b>III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....</b>   | <b>4</b>      |
| A. MÉXICO.....  | 4             |
| B. LOS ESTADOS UNIDOS.....  | 7             |
| <b>IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....</b>  | <b>7</b>      |
| <b>V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....</b>   | <b>8</b>      |
| <b>VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....</b>   | <b>8</b>      |
| <b>VII. CONSTATAACIONES.....</b>  | <b>17</b>     |
| A. PRINCIPIOS PERTINENTES RELATIVOS A LA NORMA DE EXAMEN, LA CARGA DE LA PRUEBA Y LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.....  | 17            |
| <b>1. Norma de exámen.....</b>  | <b>17</b>     |
| <b>2. Principios pertinentes de interpretación de los tratados.....</b>   | <b>18</b>     |
| <b>3. Carga de la prueba.....</b>   | <b>19</b>     |
| B. SUPUESTAS INCOMPATIBILIDADES EN LA DETERMINACIÓN FORMULADA POR EL USDOC EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN.....  | 19            |
| <b>1. Supuestas incompatibilidades en la legislación estadounidense, la Declaración de Acción Administrativa (DAA), y el <i>Sunset Policy Bulletin</i> en sí mismos.....</b>    | <b>19</b>     |
| a) Argumentos de México.....  | 19            |
| b) Argumentos de los Estados Unidos.....  | 20            |
| c) Constataaciones.....   | 21            |
| i) <i>¿La práctica de los Estados Unidos es una medida sometida al Grupo Especial en esta diferencia?.....</i>  | <i>21</i>     |
| ii) <i>Cuestiones relativas al valor del Sunset Policy Bulletin en la presente diferencia.....</i>  | <i>23</i>     |
| iii) <i>Supuesta incompatibilidad de la ley, la DAA y el SPB de los Estados Unidos con el párrafo 3 del artículo 11.....</i>  | <i>24</i>     |
| <b>2. Supuesta incompatibilidad de la determinación del USDOC de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.....</b>  | <b>39</b>     |
| a) Argumentos de México.....  | 39            |
| b) Argumentos de los Estados Unidos.....  | 40            |
| c) Constataaciones.....   | 40            |
| C. SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD DE LA LEY ESTADOUNIDENSE RELATIVA A LA DETERMINACIÓN DE LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO, EN SÍ MISMA Y EN SU APLICACIÓN..... | 44            |
| <b>1. Argumentos de México.....</b>   | <b>44</b>     |
| <b>2. Argumentos de los Estados Unidos.....</b>   | <b>44</b>     |
| <b>3. Constataaciones.....</b>  | <b>45</b>     |

|              | <u>Página</u>  |
|--------------|--|
| a)           | Introducción..... 45   |
| b)           | Impugnaciones de la ley estadounidense "en sí misma" ..... 45  |
| c)           | Impugnaciones de la ley estadounidense "en la forma en que se aplicó" ..... 51   |
| i)           | <i>Marco temporal</i> ..... 51   |
| ii)          | <i>Supuestas violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño</i> ..... 52 |
| iii)         | <i>Supuestas infracciones de los párrafos 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño</i> ..... 64                            |
| iv)          | <i>Acumulación</i> ..... 64  |
| D.           | SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CUARTO EXAMEN ADMINISTRATIVO DEL USDOC..... 66   |
| <b>1.</b>    | <b>Alegaciones en relación con el párrafo 2 del artículo 11 y los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping</b> ..... <b>66</b>  |
| a)           | Argumentos de México..... 66   |
| b)           | Argumentos de los Estados Unidos ..... 67  |
| c)           | Constataciones ..... 67  |
| <b>2.</b>    | <b>Alegación en el marco del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994</b> ..... <b>74</b>   |
| a)           | Argumentos de México..... 74   |
| b)           | Argumentos de los Estados Unidos ..... 74  |
| c)           | Constataciones ..... 74  |
| E.           | SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD CON EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, EL ARTÍCULO 1 Y LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC..... 76                   |
| <b>VIII.</b> | <b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> ..... <b>76</b>  |
| A.           | CONCLUSIONES ..... 76  |
| a)           | Alegaciones relativas al examen por extinción del USDOC..... 76  |
| b)           | Alegaciones relativas al examen por extinción de la USITC ..... 77   |
| c)           | Alegaciones relativas al Cuarto examen administrativo del USDOC..... 77  |
| d)           | Otras alegaciones..... 78  |
| B.           | RECOMENDACIÓN Y SOLICITUD DE SUGERENCIA..... 78  |

## LISTA DE ANEXOS

### ANEXO A

#### RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

| <b>Contenido</b> |  | <b>Página</b> |
|------------------|--|---------------|
| Anexo A-1        | Primera comunicación escrita de México             | A-2           |
| Anexo A-2        | Primera comunicación escrita de los Estados Unidos | A-6           |

### ANEXO B

#### COMUNICACIONES DE TERCEROS O SUS RESÚMENES

| <b>Contenido</b> |   | <b>Página</b> |
|------------------|---|---------------|
| Anexo B-1        | Comunicación de la Argentina en calidad de tercero  | B-2           |
| Anexo B-2        | Comunicación de China en calidad de tercero   | B-20          |
| Anexo B-3        | Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero  | B-34          |
| Anexo B-4        | Comunicación del Japón en calidad de tercero  | B-42          |
| Anexo B-5        | Comunicación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en calidad de tercero | B-47          |

### ANEXO C

#### RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES DE LAS PARTES

| <b>Contenido</b> |  | <b>Página</b> |
|------------------|--|---------------|
| Anexo C-1        | Segunda comunicación escrita de México             | C-2           |
| Anexo C-2        | Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos | C-11          |

### ANEXO D

#### DECLARACIONES ORALES DE LA PRIMERA Y SEGUNDA REUNIONES O SUS RESÚMENES

| <b>Contenido</b> |  | <b>Página</b> |
|------------------|--|---------------|
| Anexo D-1        | Declaración oral de México - Primera reunión                       | D-2           |
| Anexo D-2        | Declaración oral de los Estados Unidos - Primera reunión           | D-6           |
| Anexo D-3        | Declaración oral de la Argentina en calidad de tercero             | D-9           |
| Anexo D-4        | Declaración oral de China en calidad de tercero                    | D-15          |
| Anexo D-5        | Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero | D-17          |
| Anexo D-6        | Declaración oral del Japón en calidad de tercero                   | D-23          |
| Anexo D-7        | Declaración oral inicial de México - Segunda reunión               | D-29          |
| Anexo D-8        | Declaración oral final de México - Segunda reunión                 | D-33          |
| Anexo D-9        | Declaración oral inicial de los Estados Unidos - Segunda reunión   | D-37          |
| Anexo D-10       | Declaración oral final de los Estados Unidos - Segunda reunión     | D-43          |

## ANEXO E

### PREGUNTAS Y RESPUESTAS

y

OBSERVACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN  
EN EL ASUNTO *ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS  
ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS  
PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA ("ARGENTINA - OCTG")*

| <b>Contenido</b> |   | <b>Página</b> |
|------------------|---|---------------|
| Anexo E-1        | Respuestas de México a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión   | E-2           |
| Anexo E-2        | Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión   | E-31          |
| Anexo E-3        | Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por México - Primera reunión  | E-48          |
| Anexo E-4        | Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Reunión con los terceros  | E-61          |
| Anexo E-5        | Respuestas de China a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Reunión con los terceros   | E-67          |
| Anexo E-6        | Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Reunión con los terceros  | E-74          |
| Anexo E-7        | Respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Reunión con los terceros  | E-89          |
| Anexo E-8        | Respuestas del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Reunión con los terceros   | E-93          |
| Anexo E-9        | Respuestas de México a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión   | E-95          |
| Anexo E-10       | Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión   | E-102         |
| Anexo E-11       | Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por México - Segunda reunión  | E-108         |
| Anexo E-12       | Observaciones de México sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por México - Segunda reunión  | E-116         |
| Anexo E-13       | Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de México a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión   | E-125         |
| Anexo E-14       | Comentarios de México al informe del Órgano de Apelación en <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , DS268  | E-131         |
| Anexo E-15       | Observaciones de los Estados Unidos sobre la pertinencia del informe del Órgano de Apelación en el asunto <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina ("Argentina - OCTG")</i> | E-153         |

## ANEXO F

### SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

|         | <b>Contenido</b>   | <b>Página</b> |
|---------|--|---------------|
| Anexo F | Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS282/2 | F-2           |

## CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

| Título abreviado  | Título completo y referencia  |
|---|---|
| <i>CE - Banano III</i>  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997  |
| <i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002  |
| <i>Estados Unidos - DRAM</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999   |
| <i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>                    | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004   |
| <i>Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R y Corr.2, adoptado el 23 de agosto de 2001  |
| <i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente I</i>  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001   |
| <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004  |
| <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, W/DS/268/AB/R |
| <i>Estados Unidos - Camisas y blusas</i>  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997   |
| <i>India - Patentes (EE.UU.)</i>  | Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998   |
| <i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996  |
| <i>México - Jarabe de maíz</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R y Corr.1, adoptado el 24 de febrero de 2000   |

| <b>Título abreviado</b>   | <b>Título completo y referencia</b>  |
|---|--|
| <i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001 |



## I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 18 de febrero de 2003, el Gobierno de México solicitó la celebración de consultas<sup>1</sup> con el Gobierno de los Estados Unidos de América (Estados Unidos) de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping), en relación con las determinaciones definitivas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC), dictadas con respecto a exámenes por extinción y el Cuarto examen administrativo sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) procedentes de México, y en relación con ciertas leyes, reglamentos, procedimientos, disposiciones administrativas y prácticas de los Estados Unidos. México y los Estados Unidos celebraron consultas el 4 de abril de 2003, pero no pudieron resolver la diferencia.

1.2 El 29 de julio de 2003, México solicitó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) que estableciera un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping.<sup>2</sup>

1.3 En su reunión de 29 de agosto de 2003, el OSD estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por México en el documento WT/DS282/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD. En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron también que el Grupo Especial se estableciese con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado México en el documento WT/DS282/2, el asunto sometido al OSD por México en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

1.4 El 11 de febrero de 2004, las partes convinieron en que la composición del Grupo Especial fuese la siguiente:

Presidente: Sr. Christer Manhusen

Miembros: Sr. Alistair James Stewart  
Sra. Stephanie Sin Far Man

1.5 La Argentina, el Canadá, China, las Comunidades Europeas, el Japón, el Taipei Chino y Venezuela se reservaron sus derechos en calidad de terceros.

1.6 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 25 y 26 de mayo de 2004 y 17 y 18 de agosto de 2004. Se reunió con los terceros el 26 de mayo de 2004. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 24 de marzo de 2005.

---

<sup>1</sup> WT/DS282/1-G/L/605-G/ADP/D47/1.

<sup>2</sup> WT/DS268/2 (anexo F).

## II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 En esta diferencia están en litigio diversas determinaciones del USDOC y la USITC en relación con exámenes de derechos antidumping sobre las importaciones de OCTG procedentes de México, así como determinadas leyes, reglamentos, procedimientos, disposiciones administrativas y prácticas que rigen esos exámenes. Concretamente, México impugna las determinaciones tanto del USDOC como de la USITC en el examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping y la determinación del USDOC en el Cuarto examen administrativo. En el examen por extinción, el USDOC determinó que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping<sup>3</sup>, y la USITC determinó que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño.<sup>4</sup> En consecuencia, se mantuvo la orden de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de OCTG procedentes de México. En el Cuarto examen administrativo, el USDOC determinó que ninguno de los dos exportadores de OCTG procedentes de México que solicitaban el examen reunía las condiciones necesarias para la revocación del derecho antidumping, y por consiguiente se abstuvo de poner fin a la medida.<sup>5</sup>

2.2 La investigación antidumping sobre los OCTG procedentes de México se inició en 1994 y, en consecuencia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, no estaba sujeta a las obligaciones establecidas en dicho Acuerdo. Por lo tanto, la investigación inicial se llevó a cabo conforme a leyes y reglamentos estadounidenses anteriores a la OMC.

2.3 En la investigación inicial, el USDOC calculó un margen de dumping para el mayor de los productores mexicanos de OCTG, TAMSAs, al que correspondía aproximadamente el 60 por ciento de las exportaciones hechas a los Estados Unidos durante el período objeto de investigación, 1º de enero de 1994 a 30 de junio de 1994. Otras tres empresas que podrían haber sido consideradas no fueron investigadas individualmente. Luego de la investigación, el USDOC calculó un margen para TAMSAs, basado en parte en los hechos de los que se tenía conocimiento, del 23,79 por ciento<sup>6</sup>, que se aplicó también a las exportaciones de "todos los demás" productores mexicanos, incluido Hylsa. El cálculo del margen para TAMSAs estuvo basado, entre otras cosas, en un valor normal reconstruido. Para reconstruir el valor normal, el USDOC optó por no basarse en los datos financieros de 1993 proporcionados por TAMSAs, y en su lugar utilizó como hechos de los que se tenía conocimiento los datos financieros de 1994 que TAMSAs había presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México, considerando que eso era más adecuado en vista del período objeto de investigación. La USITC llevó a cabo una investigación de la existencia de daño, y llegó a la conclusión de que los OCTG procedentes de México y de otros cuatro países (la Argentina,

---

<sup>3</sup> *Oil Country Tubular Goods from Mexico: Final Results of Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Tuberías para perforación petrolera procedentes de México: Resultados definitivos del examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 66 *Fed. Reg.* 14.131 (9 de marzo de 2001) (México - Prueba documental 19) (en adelante la "Determinación del USDOC en el examen por extinción").

<sup>4</sup> *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea, and Mexico* (Tuberías para perforación petrolera procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México), USITC Pub. 3434, Inv. N<sup>os</sup> 701-TA-364, 731-TA-711 y 713-716 (junio de 2001) (México - Prueba documental 20) (en adelante la "Determinación de la USITC en el examen por extinción").

<sup>5</sup> *Oil Country Tubular Goods from Mexico: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review and Determination Not to Revoke in Part* (Tuberías para perforación petrolera procedentes de México: Resultados definitivos del examen administrativo de derechos antidumping y determinación de no hacer una revocación parcial), 66 *Fed. Reg.* 15.832 (21 de marzo de 2001) (México - Prueba documental 9) (en adelante la "Determinación del USDOC en el Cuarto examen administrativo").

<sup>6</sup> Este margen fue posteriormente sustituido por un margen del 21,70 por ciento.

Corea, Italia y el Japón), estaban causando daño importante a la rama de producción nacional estadounidense. Seguidamente, el 11 de agosto de 1995, el USDOC publicó la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de México.

2.4 El USDOC inició exámenes administrativos en cada uno de los años siguientes a la imposición de la orden inicial de derechos antidumping. Durante el período correspondiente al primer examen, 11 de agosto de 1995 a 31 de julio de 1996, no hubo exportaciones de las empresas examinadas, incluidas TAMSA e Hylsa, y el USDOC puso fin al examen. Para el segundo período, comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 31 de julio de 1997, el USDOC calculó un margen nulo tanto para TAMSA como para Hylsa, que pasó a ser la tasa de depósito efectiva en marzo de 1999. Para el tercer período, que abarcó del 1º de agosto de 1997 al 31 de julio de 1998, tanto TAMSA como Hylsa volvieron a solicitar un examen, y el USDOC calculó un margen nulo para TAMSA. Sin embargo, Hylsa retiró su solicitud y el USDOC puso fin al examen respecto de Hylsa, lo que dio lugar al cobro de derechos en la cuantía de la tasa de depósito inicial. Ambas empresas solicitaron nuevamente un examen para el cuarto período, comprendido entre el 1º de agosto de 1998 y el 31 de julio de 1999. Para ese examen, el USDOC volvió a calcular un margen nulo para TAMSA y calculó un margen del 0,79 por ciento para Hylsa.

2.5 Simultáneamente con el Cuarto examen administrativo, ambas empresas, TAMSA e Hylsa, solicitaron la revocación del derecho antidumping de conformidad con las leyes y reglamentos estadounidenses pertinentes que prevén que el USDOC puede revocar un derecho antidumping si constata, entre otras cosas, que no hubo dumping durante tres años y que no es necesario por otras razones mantener el derecho para neutralizar el dumping. En respuesta a las peticiones de TAMSA y de Hylsa, el USDOC determinó que TAMSA no había vendido los OCTG objeto de examen en cantidades comerciales durante los tres años precedentes y se calculó un margen de dumping del 0,79 por ciento para Hylsa. En consecuencia, el USDOC llegó a la conclusión de que ninguna de las empresas reunía las condiciones necesarias para la revocación y desestimó las solicitudes el 21 de marzo de 2001.<sup>7</sup>

2.6 El 3 de julio de 2000, mientras se llevaba a cabo el Cuarto examen administrativo, el USDOC inició un examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de México. El 9 de marzo de 2001, el USDOC formuló una determinación definitiva, tras un examen por extinción "completo"<sup>8</sup>, de que había probabilidad de que el dumping continuara o se repitiera. El USDOC comunicó a la USITC que la magnitud del margen de dumping que probablemente habría era del 21,70 por ciento, la tasa calculada en la investigación inicial modificada, para todos los productores mexicanos.

2.7 Mientras tanto, la USITC había realizado la investigación de la existencia de daño en el marco del examen por extinción. En su determinación inicial, la USITC había constatado que había dos ramas de producción estadounidenses que producían dos productos distintos "similares" a las importaciones, y había formulado determinaciones positivas separadas. El 10 de julio de 2001, la USITC formuló una determinación definitiva de que la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre uno de los productos pertinentes, tubos de entubación y de producción, procedentes de México y de los otros cuatro países objeto de la orden inicial (la Argentina, Corea,

---

<sup>7</sup> Determinación del USDOC en el Cuarto examen administrativo, *supra* nota 5.

<sup>8</sup> La ley estadounidense prevé que se realicen exámenes por extinción "completos" en los casos en que la respuesta al aviso de iniciación es suficiente. El USDOC considera normalmente que la respuesta al aviso de iniciación es suficiente si recibe respuestas completas de una parte nacional interesada y las partes interesadas declarantes representan en promedio más del 50 por ciento de las exportaciones totales de la mercancía objeto de examen.

Italia y el Japón) daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del daño importante dentro de un plazo razonablemente previsible. Con respecto al otro producto, la USITC determinó que no era probable que la revocación de las órdenes con respecto a los tubos de perforación procedentes de México y la Argentina causara la continuación o la repetición del daño importante en un plazo razonablemente previsible. En consecuencia, se revocaron las órdenes de imposición de derechos antidumping respecto de los tubos de perforación procedentes de México y de la Argentina. Este aspecto de la determinación de la USITC no está en litigio en la presente diferencia.

2.8 Como resultado de las determinaciones del USDOC y la USITC, el 25 de julio de 2001 se mantuvo en vigor la orden de imposición de derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México.

### III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

#### A. MÉXICO

3.1 México solicita que el Grupo Especial constate que:

- la ley (19 U.S.C. § 1675a(c)(1)), la Declaración de Acción Administrativa (DAA) (páginas 889-890) y el *Sunset Policy Bulletin* (SPB) (sección II.A.3) en sí mismos violan el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque establecen una presunción de que la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping; dicha presunción está basada en la disminución de los volúmenes de importación o la mera existencia de márgenes de dumping a los cuales se confiere un peso decisivo, mientras que se impone a los declarantes la carga de conseguir que el USDOC considere otros factores;
- la ley (19 U.S.C. § 1675a(c)(1)), la DAA (páginas 889-890) y el SPB (sección II.A.3) en sí mismos violan el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque, al exigir al USDOC que atribuya un peso decisivo a la simple existencia de márgenes de dumping y/o a la disminución del volumen de las importaciones, estos instrumentos establecen un criterio inferior al criterio de "daría lugar" ("*likely*") o de "probabilidad" previsto en el párrafo 3 del artículo 11;
- la práctica constante seguida por el USDOC en los exámenes por extinción al aplicar la ley (19 U.S.C. § 1675a(c)(1)), la DAA (páginas 889-890) y el SPB (sección II.A.3) no solamente demuestra que estos instrumentos incorporan una presunción que es incompatible con las normas de la OMC, sino que también viola en sí misma el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping; y
- el USDOC violó el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque el USDOC: i) consideró exclusivamente volúmenes históricos de importación excluyendo otros factores pertinentes; ii) omitió aplicar el criterio de "daría lugar" ("*likely*") exigido por el párrafo 3 del artículo 11; iii) no hizo un análisis prospectivo; y iv) no hizo una determinación de la probabilidad de dumping sobre la base de pruebas positivas;
- el criterio utilizado por la USITC para determinar si la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del daño, en sí mismo, viola el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque dicho criterio es inferior al criterio de "daría lugar" o de "probabilidad" previsto en el párrafo 3 del artículo 11;

- la USITC violó el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque aplicó un criterio inferior al criterio de "daría lugar" o de "probabilidad" previsto en el párrafo 3 del artículo 11;
- la USITC violó el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque no fundamentó su determinación de probabilidad de daño en pruebas positivas;
- la USITC violó los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y violó el párrafo 3 del artículo 11 del mismo Acuerdo (independientemente de la aplicación del artículo 3) porque omitió llevar a cabo un examen objetivo del expediente y no basó su determinación de la probabilidad de daño en pruebas positivas. Las conclusiones de la USITC respecto del probable volumen de importaciones, los probables efectos sobre los precios y la probable repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional:
  - no pueden considerarse objetivas cuando se analizan a la luz de un examen imparcial de la información que contiene el expediente;
  - no están basadas en pruebas positivas de daño probable como lo exigen el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping; y
  - no pudieron haber guiado a una autoridad objetiva e imparcial a concluir que la terminación del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del daño;
- la USITC violó el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque no evaluó todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional, incluidos los enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- la USITC violó el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 (independientemente de la aplicación del artículo 3) al: i) basarse en el margen que es probable que prevalezca que el USDOC comunicó a la USITC a efectos de la determinación de probabilidad; o ii) alternativamente, no haber considerado la magnitud del margen de dumping al determinar que era probable que el daño continuaría o se repetiría;
- la USITC violó el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión: i) no demostró una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el probable daño a la rama de producción nacional; ii) no separó y distinguió los efectos de otros factores que podían causar el daño probable de los efectos del dumping; y iii) no basó su determinación en los efectos del dumping sobre la rama de producción nacional;
- independientemente de la aplicabilidad del párrafo 5 del artículo 3, la USITC violó las prescripciones de causalidad inherentes al artículo VI del GATT y al párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, puesto que estos artículos también son aplicables a las determinaciones de la existencia de daño, al determinar que la terminación del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño;
- la USITC violó los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque basó su determinación de la probabilidad de daño en conjeturas y posibilidades

remotas y no cumplió los requisitos especiales previstos en dichos párrafos para hacer determinaciones prospectivas de daño;

- la USITC violó el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 porque dichas disposiciones prohíben la acumulación en exámenes por extinción conforme al párrafo 3 del artículo 11, y la USITC evaluó acumulativamente los efectos de las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México para determinar si la supresión del derecho antidumping sobre las importaciones de OCTG procedentes de México daría lugar a la continuación o repetición del daño;
- subsidiariamente y suponiendo a efectos de argumentación que en los exámenes por extinción se permite un análisis acumulativo del daño, la USITC violó el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 porque la USITC omitió aplicar los requisitos del párrafo 3 del artículo 3 en este caso;
- independientemente de la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 3 al párrafo 3 del artículo 11, la USITC no logró satisfacer las prescripciones inherentes a cualquier análisis de daño acumulativo; especialmente, la USITC no logró garantizar que la acumulación fuera apropiada a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones de OCTG y entre las importaciones de OCTG y el producto nacional similar, lo cual requería constataciones de que las importaciones se presentarían simultáneamente en el mercado de los Estados Unidos;
- las disposiciones 19 U.S.C. § 1675a(a)(1) y (5) en sí mismas violan los párrafos 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque disponen que la USITC determinará si es probable que el daño continúe o se repita "en un período de tiempo razonablemente previsible" y que la USITC "considerará que los efectos de la revocación o terminación pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse sólo en un período de tiempo más largo"; y
- la USITC violó los párrafos 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al aplicar las disposiciones 19 U.S.C. § 1675a(a)(1) y (5) en el examen por extinción de OCTG procedentes de México;
- el USDOC violó el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque no suprimió el derecho antidumping inmediatamente después de que se demostró que no era necesario seguir aplicando el derecho "para neutralizar el dumping";
- el USDOC violó el párrafo 2 del artículo 11 y los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque redujo a "cero" los márgenes negativos de Hylsa y utilizó el margen positivo que resultó de dicha metodología ilegal como fundamento para no revocar el derecho antidumping sobre OCTG procedentes de México respecto de Hylsa;
- el USDOC violó el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque:
  - i) aplicó un criterio que exigía una demostración de que el dumping "no era probable" en el futuro;
  - ii) impuso de manera arbitraria el umbral de "cantidades comerciales", que no tiene fundamento en el párrafo 2 del artículo 11;
  - y iii) ignoró pruebas positivas que demostraban que la medida ya no era necesaria para neutralizar el dumping;

- el USDOC violó el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 porque impuso condiciones a TAMSA para la supresión del derecho antidumping antes de que dichas condiciones fuesen publicadas de manera oficial; y
- suponiendo a efectos de argumentación que el Grupo Especial constate que la ley, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* no establecen una presunción incompatible con las normas de la OMC violatoria del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, el USDOC violó el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 al no aplicar de manera imparcial y razonable las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de los Estados Unidos con respecto a la realización por parte del USDOC de exámenes por extinción de órdenes que imponen derechos antidumping;
- los Estados Unidos violaron las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC porque violaron las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping;
- los Estados Unidos violaron el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping porque no aseguraron la conformidad de las mencionadas leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con sus obligaciones en el marco de la OMC; y
- los Estados Unidos violaron el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC porque no aseguraron la conformidad de las mencionadas leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con sus obligaciones en el marco de la OMC.

### 3.2 México solicita también que el Grupo Especial:

- recomiende a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con los acuerdos abarcados (Acuerdo Antidumping, GATT de 1994, Acuerdo sobre la OMC);
- sugiera que los Estados Unidos apliquen su recomendación revocando inmediatamente el derecho antidumping sobre las importaciones de OCTG procedentes de México.

## B. LOS ESTADOS UNIDOS

3.3 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace las alegaciones de México en su totalidad. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que constate que la alegación expuesta en el párrafo 3.1 en cuanto a que la práctica constante del USDOC en los exámenes por extinción constituye en sí misma una violación del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos también solicitan al Grupo Especial que resuelva que la Prueba documental 68 presentada por México en el contexto de la segunda reunión sustantiva es inadmisibles porque no se ajusta al párrafo 14 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.

## IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes se exponen en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales al Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas formuladas. Los resúmenes facilitados por las partes de sus comunicaciones y sus declaraciones orales, y sus respuestas a las preguntas

formuladas, se adjuntan al presente informe como anexos (véase en las páginas iii y iv la lista de anexos).<sup>9</sup>

## V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros (la Argentina, el Canadá, China, las Comunidades Europeas, el Japón, el Taipei Chino y Venezuela) se exponen en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales al Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas formuladas. Las comunicaciones y declaraciones orales de los terceros, o sus resúmenes, así como sus respuestas a las preguntas formuladas, se adjuntan al presente informe como anexos (véase en las páginas iii y iv la lista de anexos).<sup>10, 11</sup>

## VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 De conformidad con el calendario establecido para este procedimiento, el 4 de abril de 2005 ambas partes presentaron observaciones sobre el informe provisional y pidieron que se revisaran aspectos concretos de ese informe. Ninguna de las partes pidió que se celebrara una nueva reunión con el Grupo Especial. Los Estados Unidos presentaron el 11 de abril de 2005 una carta que no se había solicitado en la que se señalaban a la atención del Grupo Especial determinados aspectos de un informe del Órgano de Apelación publicado después de que el 4 de abril venciera el plazo para solicitar el examen del informe provisional. El 18 de abril de 2005, las partes presentaron observaciones sobre las observaciones de 4 de abril de la otra parte. El 14 de abril de 2005, México presentó una carta en la que objetaba a la carta de 11 de abril de los Estados Unidos. Seguidamente abordaremos las distintas observaciones de las partes.

6.2 Por lo que respecta, en primer lugar, a la solicitud de examen formulada por México, observamos que los dos primeros aspectos de esa solicitud guardan relación con la parte expositiva del informe del Grupo Especial. En primer lugar, México nos pide que incluyamos, como anexos del informe, las observaciones presentadas por las partes en respuesta a una petición del Grupo Especial de que expusieran sus opiniones sobre la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*<sup>12</sup>, así como las observaciones de las partes sobre el proyecto de parte expositiva del informe. Los Estados Unidos no hicieron observaciones sobre ese aspecto de la solicitud de México.

6.3 Por lo que respecta a las observaciones de las partes sobre la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, y dado que esas observaciones se presentaron en respuesta a una solicitud

---

<sup>9</sup> Las versiones en español e inglés de los resúmenes de México se reproducen tal como fueron presentados por México en su idioma original.

<sup>10</sup> En la reunión con los terceros, el Taipei Chino formuló una breve declaración en la que remitió al Grupo Especial a los argumentos expuestos en su comunicación escrita y no presentó una versión electrónica o escrita de su declaración.

<sup>11</sup> Las versiones en español y francés de los resúmenes de la Argentina se reproducen tal como fueron presentados por la Argentina en su idioma original.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*"), WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004.

específica del Grupo Especial y contienen argumentos sustantivos concernientes a las alegaciones objeto del presente asunto, cabe señalar que las hemos incluido como anexos en nuestro informe definitivo.

6.4 Rechazamos, no obstante, la segunda parte de la solicitud de México, relativa a las observaciones de las partes sobre el proyecto de parte expositiva del informe. Aunque está bien establecido que el informe de un grupo especial en un procedimiento de solución de diferencias debe tener una parte expositiva, no hay en el ESD nada que requiera que en ella se expongan todos los aspectos de los argumentos y posiciones de las partes y los terceros en el procedimiento. En el presente caso, los anexos del informe contienen resúmenes de las comunicaciones escritas y orales de las partes y los terceros y de sus respuestas a las preguntas formuladas en el curso del procedimiento, así como las observaciones de las partes sobre la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*. No vemos motivos para incluir también las observaciones de las partes sobre el proyecto de parte expositiva. Como es natural, esas observaciones son parte del expediente de este procedimiento, y por tanto están a disposición del Órgano de Apelación en caso de apelación.

6.5 México pide después 1) que el Grupo Especial modifique el párrafo 3.1 del informe para incluir constataciones solicitadas, cuya inclusión en la parte expositiva México había pedido anteriormente, en sus observaciones sobre el proyecto de parte expositiva del informe, y 2) que el Grupo Especial formule las constataciones solicitadas. Los Estados Unidos se oponen a esa solicitud, afirmando que el Grupo Especial ha examinado esos argumentos y ha hecho las constataciones necesarias, que simplemente no favorecen a México. No incluimos antes las constataciones solicitadas en la parte expositiva en respuesta a las observaciones iniciales de México, y declinamos hacerlo ahora. Observamos a ese respecto que es habitual que las solicitudes de constataciones en la parte expositiva de los informes de los grupos especiales se reproduzcan literalmente tal como figuran en las primeras comunicaciones de las partes, que es lo que inicialmente hicimos en el presente caso. No obstante, en respuesta a las observaciones de las partes, también incluimos solicitudes específicas de constataciones que figuraban en las segundas comunicaciones escritas de las partes. No incluimos algunas de las "solicitudes de constataciones" de México que a nuestro juicio constituían resúmenes o reiteraciones de argumentos, y que estimamos no se habían presentado claramente como solicitudes de constataciones en las primeras o segundas comunicaciones escritas. Esta categoría incluye los elementos que México desea ahora que se incorporen al informe. Habida cuenta de nuestra decisión, no hacemos nuevas constataciones.

6.6 México observa que el informe provisional no incluye constataciones relativas a la alegación de México de que la ley, la SAA y el SPB establecen un criterio menos estricto que el de "probabilidad", en infracción del párrafo 3 del artículo 11. Aunque no se especifica, aparentemente México desea que el Grupo Especial haga la constatación solicitada. Los Estados Unidos comentan que el Grupo Especial, al concluir que la ley y la SAA no atribuyen un peso decisivo a los márgenes de dumping y los volúmenes de importación, pero que el USDOC percibió que el SPB lo hacía, ya ha abordado el argumento de México relativo al párrafo 3 del artículo 11 y formulado las correspondientes constataciones. Declinamos introducir cualquier cambio en respuesta a esta observación de México. Como observan los Estados Unidos, hemos resuelto la cuestión en litigio, la alegación de México de que la ley estadounidense, la SAA y el SPB infringen en sí mismos el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. No creemos que estemos obligados a hacer en este contexto constataciones sobre cada uno de los aspectos de los argumentos formulados por México en apoyo de su alegación.

6.7 Los Estados Unidos nos han pedido que modifiquemos la primera frase del párrafo 3.1 del informe para reflejar que no todas las constataciones solicitadas allí enumeradas figuraban en la Primera comunicación escrita de México. Hemos hecho el cambio precedente.

6.8 México afirma seguidamente que el párrafo 7.8 del informe provisional no refleja con exactitud la posición de las partes por lo que respecta a la carga de la prueba. México pide que el párrafo se redacte de nuevo para "reflejar exactamente" la posición divergente de las partes sobre esta cuestión, y que el Grupo Especial formule seguidamente una constatación a ese respecto, explicando cómo ha resuelto las diferencias entre las partes. Los Estados Unidos no han respondido en concreto a esa observación. Declinamos introducir cambios en respuesta a esta solicitud. El párrafo 7.8 es exacto tal como está redactado. El hecho de que el Grupo Especial hiciera preguntas concernientes a la carga de la prueba durante el procedimiento, preguntas a las que las partes respondieron, no modifica el hecho de que las partes no plantearon la carga de la prueba como una cuestión por determinar, por lo que no es preciso hacer constataciones. No nos parece necesario reflejar en nuestras constataciones todos los aspectos de los argumentos de las partes y el desarrollo de esos argumentos en el curso del procedimiento, especialmente cuando, como en el presente caso, atañen a cuestiones sobre las que no es preciso formular constataciones para resolver las alegaciones objeto de la diferencia.

6.9 Hemos corregido el error en el párrafo 7.51 del informe identificado por México.

6.10 México hace referencia a los párrafos 7.69 y 7.81 del informe provisional, que aluden al hecho de que la determinación definitiva del USDOC en el examen por extinción se basó únicamente en los volúmenes de importación, y pide que modifiquemos el informe para "reflejar que México explicó reiteradamente en sus comunicaciones escritas y en respuesta a preguntas concretas del Grupo Especial el papel que los márgenes de dumping históricos representaban en la determinación definitiva del USDOC en el examen por extinción". Los Estados Unidos se oponen a esa solicitud. Declinamos introducir cambios en ese sentido. Hemos examinado las referencias a las comunicaciones citadas por México, y a nuestro juicio éstas demuestran, como máximo, que México afirmó que el USDOC se apoyó en márgenes de dumping históricos en su determinación en el examen por extinción, pero no "explican" el papel que representaron en la determinación. En cualquier caso, hemos constatado que de hecho los márgenes de dumping históricos no representaron un papel en la determinación, que se basó exclusivamente, como también afirmó México, en la disminución de los volúmenes de importación tras la imposición de un derecho antidumping.

6.11 México nos pide que cambiemos el párrafo 7.83 para eliminar la afirmación de que México no citó ninguna disposición del Acuerdo Antidumping que requiera la "notificación" de un margen que probablemente resultaría. Los Estados Unidos se oponen a esa solicitud. Declinamos hacer el cambio solicitado. Hemos examinado las referencias a comunicaciones citadas por México, y aunque en ellas se exponen argumentos concernientes a supuestos errores en el margen comunicado por el USDOC a la USITC, no encontramos ninguna referencia a ninguna disposición del Acuerdo Antidumping que requiera esa comunicación.

6.12 México pide al Grupo Especial que haga constataciones "con respecto a la prescripción de que exista un nexo causal entre la probabilidad del dumping y la probabilidad del daño" y "aborde las observaciones concretas hechas por México en el curso del procedimiento". Los Estados Unidos se oponen a esa solicitud. Declinamos introducir cambios en el informe a esos efectos. Como se observa en el informe, los argumentos de México relativos a la determinación de la USITC se basaban principalmente en lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Aunque México sí formuló argumentos sobre la supuesta omisión del establecimiento de un nexo causal entre la probabilidad del dumping y la probabilidad del daño, esos argumentos, a nuestro juicio, se basaban en el párrafo 5 del artículo 3, que constatamos no era aplicable en los exámenes por extinción. México no explicó ni detalló su aseveración no matizada de que el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 establecen prescripciones "inherentes" en materia de causalidad, paralelas a las del párrafo 5 del artículo 3 pero independientes de ellas. A falta de todo fundamento para esas constataciones, no consideramos necesario abordar ese aspecto de la argumentación de México.

6.13 Los Estados Unidos nos piden que eliminemos del párrafo 3.1 del informe el inciso donde se describe esta solicitud de constatación, afirmando que no figuraba en ninguna de las comunicaciones de México al Grupo Especial. La constatación solicitada en cuestión, duodécimo inciso del párrafo 3.1, figura en el párrafo 198 de la Segunda comunicación escrita de México. Como se indica más arriba, aunque es inhabitual, en el presente caso hemos incluido en la parte expositiva del informe las constataciones solicitadas en las segundas comunicaciones de las partes. En consecuencia, declinamos hacer el cambio solicitado.

6.14 México nos pide que incluyamos constataciones sobre la utilización por la USITC del "margen que probablemente resultaría en su evaluación del probable daño" y que "abordemos las observaciones concretas hechas por México en el curso del procedimiento". Los Estados Unidos se oponen a cualquier nueva constatación a este respecto, afirmando que México, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, no alegó que el supuesto recurso de la USITC al margen que probablemente resultaría era incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 o el párrafo 3 del artículo 11, que el Grupo Especial constató que el párrafo 4 del artículo 3 no era aplicable a los exámenes por extinción, y que el Grupo Especial constató que la determinación de la USITC era compatible con el párrafo 3 del artículo 11, lo que hace innecesaria cualquier nueva constatación. Declinamos hacer cualquier cambio en el informe a ese respecto. Hemos concluido que el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no es aplicable en los exámenes por extinción. Esa es la única disposición del Acuerdo Antidumping que alude al examen de los márgenes de dumping en el análisis del daño. Observamos, además, que hemos constatado que el Acuerdo Antidumping no obliga al USDOC a comunicar ese margen a la USITC, y no encontramos en el informe de la USITC indicación alguna de que de hecho "utilizara" el margen que probablemente resultaría que le había comunicado el USDOC en su análisis de la probabilidad de continuación o repetición del daño en el presente caso. Hemos constatado que la determinación de la USITC por lo que respecta a la probabilidad del daño no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. A falta de cualquier obligación aplicable de examinar el margen que probablemente resultaría, y de cualquier prueba de que efectivamente ese margen se tuvo en cuenta, no vemos motivo para hacer constataciones a este respecto.

6.15 México pide que se introduzcan cambios en las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.93-7.98 por lo que respecta a la impugnación por México del criterio empleado por la USITC "en sí mismo". Concretamente, nos pide que detallemos y abordemos más a fondo los argumentos que presentó a ese respecto. Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud. Declinamos hacer cualquier cambio a ese respecto. Como hemos indicado anteriormente, no nos parece necesario reflejar en nuestras constataciones todos los aspectos de los argumentos de las partes y el desarrollo de esos argumentos a lo largo del procedimiento. Además, no consideramos que las declaraciones hechas en litigios en otros foros, como se indica en el párrafo 7.97, son pertinentes para evaluar si el criterio de "probabilidad" aplicado por la USITC es *per se* incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, no vemos motivos para detallar los argumentos formulados por México a este respecto.

6.16 México nos pide que modifiquemos el párrafo 7.111 del informe, alegando que la declaración de que México nunca adujo que el marco temporal se extendía demasiado en el futuro es inexacta. Los Estados Unidos consideran que la declaración del Grupo Especial es correcta. Declinamos hacer el cambio solicitado. Hemos examinado las referencias a comunicaciones citadas por México, y a nuestro juicio exponen el argumento de México de que la USITC no especificó el marco temporal que consideró al formular su determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño, posición no compatible con la sugerencia de que México adujo que el marco temporal se extendía demasiado en el futuro.

6.17 México nos pide que cambiemos el párrafo 7.122 del informe provisional, afirmando que la declaración concerniente al núcleo de la alegación de México no es "una descripción exacta de la

posición de México, que incluía varios niveles de argumentación, todos los cuales afectaban a las obligaciones sustantivas del párrafo 3 del artículo 11". Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud. Como hemos observado anteriormente, no nos parece necesario reflejar en nuestras constataciones todos los aspectos de los argumentos de las partes, incluidos los diversos "niveles" de argumentación. Estimamos que nuestra declaración es un reflejo exacto de lo esencial de los argumentos de México; no pretende, ni necesita, reflejar todos sus matices para presentar nuestra resolución de las alegaciones formuladas.

6.18 México nos pide que cambiemos el párrafo 7.149 del informe, afirmando que no citó mal el párrafo 3 del artículo 11. Los Estados Unidos se oponen a esa solicitud. Declinamos hacer el cambio solicitado. Nuestra interpretación del argumento de México se basa en el párrafo 254 de la Primera comunicación escrita de México, donde tanto en el texto original español como en la traducción al inglés proporcionada por México se afirma que "*the specific reference in the text of Article 11.3 to "an anti-dumping duty" is singular and not plural...*".<sup>13</sup> El párrafo 176 de la Segunda comunicación escrita de México, que aborda un argumento de los Estados Unidos, no modifica nuestra opinión de que el argumento de México se apoya en una cita inexacta del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

6.19 México nos pide que introduzcamos en el informe cambios no especificados, afirmando que el Grupo Especial "no abordó el tercer argumento de México sobre la acumulación". En este contexto, México mantiene que el Grupo Especial se abstuvo de formular constataciones jurídicas o fácticas sobre las "obligaciones inherentes" que rigen la acumulación. Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud. Declinamos hacer cambios a esos efectos. Aunque es cierto que México solicitó una constatación a ese respecto, constatamos que el párrafo 3 del artículo 3 no era aplicable a los exámenes por extinción, y que las prescripciones de esa disposición relativas a la acumulación no eran, por tanto, aplicables. México no explicó ni detalló su aseveración no matizada de que el párrafo 3 del artículo 11 de algún modo establece obligaciones "inherentes" por lo que respecta a la acumulación que son independientes de las establecidas en el párrafo 3 del artículo 3. A falta de cualquier fundamento para esas constataciones, no nos pareció necesario abordar ese aspecto de la argumentación de México.

6.20 México nos pide que modifiquemos dos caracterizaciones supuestamente inexactas de la posición de México con respecto al párrafo 2 del artículo 11, que figuran los párrafos 7.157 y 7.173 del informe. Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud. Declinamos introducir las modificaciones solicitadas. Observamos, en primer lugar, que el párrafo 7.157 contiene una exposición de la manera en que el Grupo Especial entiende el párrafo 2 del artículo 11, que no se atribuye a México. El párrafo 7.173, por su parte, refleja nuestra interpretación del argumento de México, que hizo reiteradamente hincapié en la supuesta inexistencia de dumping durante tres años consecutivos al aducir que el USDOC estaba obligado a revocar la orden de imposición de derechos antidumping.

6.21 Los Estados Unidos señalan que México afirma en sus observaciones sobre el informe provisional que no impugnó la legislación estadounidense en sí misma con respecto al párrafo 2 del artículo 11. Recuerdan que México, en un cuadro donde se resumían las alegaciones y argumentos que presentó en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, enumeró "reclamaciones 'en sí mismas' relacionadas con el artículo 11.2"<sup>14</sup>, y nos piden que como México afirma que no hace esa alegación, constatemos que ha renunciado a ella. Declinamos hacer la constatación solicitada. No nos

---

<sup>13</sup> En español, "la referencia en el texto del artículo 11.3 a "un derecho antidumping" está hecha en singular y no en plural ...".

<sup>14</sup> Respuestas de México a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión, párrafo 21.

apoyamos en el cuadro en cuestión para interpretar las alegaciones de México, y de hecho en ningún momento entendimos que México había formulado alegaciones "en sí mismas" en relación con el párrafo 2 del artículo 11. Por consiguiente, no hay fundamento para constatar que México "renunció" a una alegación que nunca había formulado.

6.22 México observa que "le preocupa la falta de respuesta a sus argumentos relativos a las constataciones, las sugerencias y la recomendación adecuada en el informe provisional". México se refiere concretamente a su invocación de sus derechos como país en desarrollo en virtud del párrafo 2 del artículo 21 del ESD, y pide que "el Grupo Especial examine esa cuestión y formule una constatación al respecto". Los Estados Unidos se oponen a esta solicitud. Observamos que no vemos con ninguna claridad qué "aspectos concretos" del informe desea México que se examinen a la luz de esos comentarios. En la medida en que México se refiere a su solicitud de formulación de una sugerencia o recomendación relativa a la aplicación, cabe señalar que rechazamos esa solicitud en el párrafo 8.18 del informe. En lo tocante al párrafo 2 del artículo 21 del ESD, aunque es cierto que México hizo referencia a esa disposición en apoyo de su solicitud de que el Grupo Especial sugiriera que los Estados Unidos pusieran fin de inmediato al derecho antidumping, no hemos encontrado en las comunicaciones de México ningún desarrollo de una argumentación jurídica ni una solicitud de constataciones en el marco de esa disposición. Nuestra decisión de no hacer ninguna sugerencia por lo que respecta a la aplicación, y concretamente de no sugerir que se ponga fin de inmediato a la medida, atendió plenamente a la solicitud de México, y no es preciso hacer nuevas constataciones.

6.23 Por último, México ha puesto de relieve una discrepancia entre los textos español e inglés del informe, en el párrafo 8.5. Hemos hecho la corrección necesaria.

6.24 Los Estados Unidos nos piden que examinemos los párrafos 7.52 a 7.64 del informe, aduciendo que si bien en el párrafo 7.8 del informe se atribuye correctamente la carga de la prueba en la presente diferencia, el análisis de si el *Sunset Policy Bulletin* del USDOC es compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping efectuado por el Grupo Especial se basa en una atribución incorrecta de esa carga. Los Estados Unidos consideran que México no acreditó una presunción con respecto a su alegación relativa al SPB, y que el Grupo Especial, al realizar una evaluación cualitativa de las pruebas presentadas por México, acreditó indebidamente esa presunción poniéndose en el lugar de México. En relación con su solicitud, los Estados Unidos afirman que el análisis de las pruebas efectuado por el Grupo Especial contiene varios errores, que a juicio de los Estados Unidos son consecuencia de que no hubo oportunidad de refutar dicho análisis. En apoyo también de su posición, los Estados Unidos presentaron una carta en la que se señala a la atención del Grupo Especial el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas (Estados Unidos - Juegos de azar)*, WT/DS285/AB/R, distribuido el 7 de abril de 2005, que aducen tiene una relación directa con la cuestión de si un grupo especial puede realizar su propio examen de las pruebas, supuestamente dispensando a una parte reclamante de la obligación de acreditar una presunción, y en el que se constata que un grupo especial no puede hacer tal cosa. México se opone a la solicitud de los Estados Unidos y a la presentación de la carta concerniente al informe *Estados Unidos - Juegos de azar*.

6.25 Hemos examinado cuidadosamente la solicitud de los Estados Unidos y hemos decidido no introducir cambios sustantivos en el informe. Observamos que si bien la presentación de la carta de los Estados Unidos en la que se hace referencia al informe del Grupo Especial sobre la diferencia *Estados Unidos - Juegos de azar* tuvo lugar en una fase muy tardía del procedimiento, se hizo en la primera oportunidad, muy poco después de la publicación de ese informe. Además, México tuvo la oportunidad de responder a la carta de los Estados Unidos, oportunidad que aprovechó. En cualquier caso, no desconocíamos el informe, y no vemos motivos para no tener en cuenta su pertinencia, si la tuviera, y las opiniones de las partes a ese respecto, en el reexamen intermedio. Dadas esas circunstancias, no vemos nada malo en aceptar la carta de los Estados Unidos.

6.26 No estamos de acuerdo con el fundamento de la solicitud de los Estados Unidos, que es que al realizar un análisis cualitativo de las pruebas presentadas por México en relación con su alegación de que el SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en este procedimiento hemos atribuido indebidamente la carga de la prueba, y procedido indebidamente a acreditar una presunción que México no acreditó por sí mismo. Las alegaciones y las pruebas relativas al SPB en la presente diferencia y en la diferencia *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* son en lo fundamental idénticas. En consecuencia, retrasamos la publicación de nuestro propio informe hasta que el Órgano de Apelación hubiera terminado de examinar la apelación en aquella diferencia, y pedimos concretamente a las partes que hicieran observaciones sobre la pertinencia de la decisión del Órgano de Apelación. Examinamos cuidadosamente el informe del Órgano de Apelación, y concluimos que era necesario y adecuado que nos orientáramos por él al realizar nuestro propio análisis en el presente asunto. En ese contexto, tomamos nota de la declaración del Órgano de Apelación, precisamente en el mismo informe, de que:

seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuanto las cuestiones son las mismas.<sup>15</sup>

6.27 En aquel informe, el Órgano de Apelación encontró un error en el análisis por el Grupo Especial de las pruebas presentadas por la Argentina en apoyo de su alegación de que el SPB era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En contraste con la situación que prevalece en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar*, el Órgano de Apelación no constató que la Argentina no había acreditado una presunción de infracción, que después el Grupo Especial había acreditado erróneamente poniéndose en su lugar. De hecho, el Órgano de Apelación, aunque no tomó una decisión sobre la compatibilidad del SPB con el párrafo 3 del artículo 11, constató que las pruebas de las estadísticas globales en las que el Grupo Especial se había apoyado eran un fuerte indicio de incompatibilidad, pero que sin un "examen cualitativo" de los motivos que llevaron a las determinaciones no era posible llegar a una conclusión definitiva.<sup>16</sup> En la diferencia *Estados Unidos - Juegos de azar*, en contraste, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial había errado no en su evaluación de las pruebas presentadas por las partes al analizar las alegaciones, sino en su examen de las pruebas presentadas para identificar las medidas impugnadas. En consecuencia, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial había acreditado indebidamente, tomando el lugar de Antigua, una presunción de incompatibilidad de determinadas medidas con el artículo XVI del AGCS. El Órgano de Apelación observó que:

Por lo tanto, las pruebas y argumentos en que se base una acreditación *prima facie* tienen que ser suficientes para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrafo 212.

<sup>17</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de juegos de azar y apuestas (Estados Unidos - Juegos de azar)*, WTO/DS285/AB/R, distribuido el 7 de abril de 2005, párrafo 141.

6.28 En la presente diferencia estamos persuadidos de que México acreditó una presunción con respecto al SPB. México identificó claramente la medida, el SPB, y sus consecuencias, es decir, cómo se aplicaba, identificó la disposición de la OMC pertinente, el párrafo 3 del artículo 11, y la obligación en ella establecida de hacer una determinación razonada basada en los hechos, y explicó el fundamento de la incompatibilidad alegada, a saber, que el SPB atribuyó un efecto determinante o concluyente a los factores de los márgenes de dumping históricos y los volúmenes de importación en los exámenes por extinción. El hecho de que nuestro análisis de las pruebas presentadas por México en apoyo de su alegación no se estructurara en paralelo con la argumentación de México, sino que más bien siguiera la orientación dada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, no es en absoluto inadecuado ni requiere cambios en nuestro informe.

6.29 Por último, en lo tocante a los errores fácticos que se afirma cometimos en nuestro análisis de las pruebas presentadas por México, observamos en primer lugar que las partes tuvieron amplias oportunidades, tanto inicialmente como en sus observaciones tras la publicación del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, para abordar esas pruebas. Aunque es cierto que no tuvieron la oportunidad de responder a la evaluación de las pruebas por el Grupo Especial hasta el reexamen intermedio, esto no es algo fuera de lo normal; generalmente, las partes no tienen la oportunidad de responder a la evaluación de sus argumentos por un grupo especial hasta el reexamen intermedio. México ha respondido a las alegaciones de error fáctico formuladas por los Estados Unidos, aduciendo que no resisten un examen pormenorizado y no requieren ningún cambio en el informe. Abordamos las alegaciones de error fáctico más abajo, en nuestro examen de las determinaciones del USDOC en materia de pruebas en los exámenes por extinción.

6.30 Los Estados Unidos afirman que la declaración del Grupo Especial, en el párrafo 7.53, de que "206 [de esas determinaciones] se formularon en casos en los que las partes interesadas declarantes extranjeras no participaron plenamente en las actuaciones. México se refiere a ellas como exámenes por vía expeditiva" es engañosa, ya que implica que hubo algún grado de participación de declarantes extranjeros. Consideramos que la declaración es fácticamente exacta. No obstante, para aclarar la situación, hemos modificado el párrafo para indicar que en esos 206 casos las partes interesadas declarantes extranjeras o bien no participaron plenamente o no participaron en absoluto en las actuaciones. Observamos que aunque nuestra declaración inicial se considerara engañosa en la forma sugerida por los Estados Unidos, ello carecería de importancia, ya que nuestra conclusión sobre la incompatibilidad del SPB no se basa en nuestro examen de estas determinaciones. Comentamos que un examen de una muestra de esas determinaciones revelaba que se basaban en las hipótesis del SPB, pero esto no fue determinante en nuestro análisis.

6.31 Los Estados Unidos afirman también que en el párrafo 7.57 el Grupo Especial incurrió en error con respecto a uno de los siete casos citados al afirmar que "no parece que se hayan presentado al USDOC argumentos o información concernientes a otros factores que podrían ser pertinentes". Los Estados Unidos afirman que en aquel único caso<sup>18</sup>, una parte interesada nacional presentó argumentos y datos relativos a "otros factores", que el Grupo Especial examinó pero en los que no se apoyó. Aparentemente, los Estados Unidos se refieren al hecho de que una parte interesada nacional adujo en aquel caso que el USDOC debería comunicar un margen más reciente como el margen que probablemente resultaría, basándose en otros factores, entre ellos las fluctuaciones de los tipos de cambio. Aunque en el memorándum sobre la decisión se utilizan las palabras "otros factores", no es en el contexto que nos interesa en nuestro análisis de estas determinaciones. En cualquier caso, ello no modifica la conclusión a la que se llega sobre la base de nuestro examen de los siete casos a que se hace referencia en este párrafo en el sentido de que en cada uno de ellos la determinación positiva

---

<sup>18</sup> México - Prueba documental 62, separador 13.

definitiva se basó en una de las tres hipótesis positivas del SPB. Pese a ello, hemos modificado el párrafo para aclarar que las partes interesadas declarantes no presentaron al USDOC argumentos o información concernientes a otros factores.

6.32 Los Estados Unidos afirman también que el Grupo Especial incurrió en error, con respecto a dos de los cinco casos a que se hace referencia en el párrafo 7.58, al afirmar que las partes interesadas declarantes "parecen haber formulado argumentos de justificación suficiente relativos a la pertinencia de los supuestos y otras pruebas". Observamos que los Estados Unidos citan mal el párrafo 7.58 al incluir una referencia a la "justificación suficiente" después de la palabra "argumentos" en la primera frase. De hecho, en el párrafo 7.58 se examinan cinco casos en los que "las partes declarantes extranjeras parecen haber formulado argumentos relativos a la pertinencia de los supuestos y otras pruebas, **aunque no parecen haber afirmado específicamente que existía justificación suficiente para considerar otros factores**". (sin negritas en el original) Es decir, esos casos conllevaban alguna argumentación por las partes extranjeras declarantes, pero no conllevaban argumentos de que había justificación suficiente para considerar otros factores. En consecuencia, las observaciones de los Estados Unidos sobre este párrafo no justifican ningún cambio, y no hemos introducido ninguno.

6.33 Los Estados Unidos afirman que la declaración del Grupo Especial, en el párrafo 7.59, de que en tres casos las partes interesadas declarantes invocaron "justificación suficiente" para considerar otros factores, y que en última instancia el USDOC "desestimó las alegaciones de justificación suficiente", es engañosa con respecto a dos de los casos. Aparentemente, los Estados Unidos se apoyan en la aseveración de que el USDOC explicó por qué rechazó los argumentos sobre la justificación suficiente. Aún suponiendo que el USDOC hubiera explicado el rechazo de los argumentos sobre justificación suficiente, ello no modifica nuestra opinión sobre esos casos y sobre sus consecuencias. Nuestra opinión sobre esos casos no estuvo determinada por la explicación dada para el rechazo, sino más bien por el hecho de que el USDOC concluyó que no se había demostrado que había justificación suficiente para considerar otros factores, y formuló una determinación definitiva positiva basada en elementos de hecho que se ajustaban a una de las hipótesis SPB. Como afirmamos, los resultados a los que se ha llegado reiteradamente en los exámenes por extinción del USDOC, incluidos los de esos casos, demostraban "que el USDOC no está dispuesto a emprender efectivamente un análisis de pruebas que no sean las pruebas de los volúmenes de las importaciones y los márgenes de dumping presentadas en los exámenes por extinción".

6.34 Los Estados Unidos afirman que la declaración, en la última frase del párrafo 7.60, en la que se indica que en un caso se presentaron pruebas adicionales<sup>19</sup> es incorrecta, y nos piden que la eliminemos. Esa declaración se basa en nuestra interpretación del memorándum sobre la decisión del USDOC subyacente en la determinación definitiva, donde se afirma que el USDOC "no está persuadido, sobre la base de las pruebas que figuran en el expediente, de que se mantuviera la cuota de mercado de los declarantes". Como esto, la cuota en el mercado en términos relativos, era el punto sobre el cual el USDOC había indicado, en su determinación preliminar, que ofrecería a las partes la oportunidad de presentar pruebas adicionales, entendimos que la declaración que figuraba en el memorándum sobre la decisión definitiva se refería a esas pruebas adicionales presentadas en el procedimiento final. Como cabe suponer que los Estados Unidos tienen un conocimiento más exacto de los elementos de hecho del que nosotros podemos derivar del aviso publicado y del memorándum sobre la decisión no publicado, hemos introducido el cambio solicitado. Destacamos que ello no afecta en absoluto a nuestras conclusiones.

6.35 Los Estados Unidos afirman que en el párrafo 7.62 el Grupo Especial incurrió en error al omitir supuestas bases adicionales para la determinación positiva de la probabilidad formulada por

---

<sup>19</sup> México - Prueba documental 62, separador 165.

el USDOC en un caso.<sup>20</sup> Hemos examinado la decisión publicada y no estamos de acuerdo con la forma en que los Estados Unidos caracterizan el fundamento de la decisión del USDOC. Aunque es cierto que en la decisión se examinan varios argumentos formulados por las partes, a nuestro juicio esos argumentos son subsidiarios por lo que respecta a la conclusión a que se llegó, que fue que el dumping continuaba tras la imposición de la orden antidumping, y que en consecuencia, como sugería la hipótesis (a) del SPB, el dumping continuaría o se repetiría en el caso de que la orden se revocara. Por consiguiente, declinamos hacer cambios a este respecto.

6.36 Por último, los Estados Unidos han señalado a nuestra atención una palabra superflua en el párrafo 7.154. Hemos hecho la corrección necesaria. También hemos corregido, a la luz de las observaciones de los Estados Unidos, una declaración errónea en los párrafos 7.96 y 7.97.

## VII. CONSTATAIONES

### A. PRINCIPIOS PERTINENTES RELATIVOS A LA NORMA DE EXAMEN, LA CARGA DE LA PRUEBA Y LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

#### 1. Norma de exámen

7.1 El artículo 11 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD") proporciona la norma de examen para los grupos especiales establecidos en el marco de la OMC en general. El artículo 11 obliga a los grupos especiales a hacer una evaluación objetiva de los aspectos fácticos y jurídicos del asunto.

7.2 En el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se enuncia una norma de examen especial que se aplica específicamente a las actuaciones de los grupos especiales que se ocupan de la aplicación de dicho Acuerdo. El párrafo 6 del artículo 17 establece que:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

En conjunto, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establecen la norma de examen que este Grupo Especial debe aplicar en relación con los aspectos tanto fácticos como jurídicos de la presente diferencia.

---

<sup>20</sup> México - Prueba documental 62, separador 261.

7.3 De conformidad con dicha norma de examen, en la realización de nuestro examen de las medidas de los Estados Unidos en cuestión, constataremos que son compatibles con los Acuerdos de la OMC si constatamos que las autoridades investigadoras de los Estados Unidos establecieron los hechos adecuadamente y los evaluaron de manera imparcial y objetiva y que las determinaciones se basan en una interpretación admisible de las disposiciones pertinentes del tratado. En nuestra evaluación del asunto, limitaremos nuestro examen a los "hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador", con arreglo al párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y no realizaremos un examen *de novo* de las pruebas que obran en el expediente del examen por extinción o del Cuarto examen administrativo, y no sustituiremos por la nuestra la opinión de las autoridades investigadoras de los Estados Unidos aun si hubiésemos podido formular una determinación distinta en caso de haber examinado nosotros mismos las pruebas que obran en el expediente.

## 2. Principios pertinentes de interpretación de los tratados

7.4 Por lo que se refiere a la cuestión de la interpretación jurídica, el párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que los Miembros reconocen que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". El párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena")<sup>21</sup>, generalmente aceptada como norma consuetudinaria, dispone lo siguiente:

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

7.5 Hay un volumen considerable de jurisprudencia de la OMC relativa a la aplicación de estas disposiciones sobre la interpretación de los tratados en la solución de diferencias en el marco de la OMC. Es evidente que la interpretación debe basarse ante todo en el texto del tratado<sup>22</sup>, pero que el contexto de éste desempeña también un papel en determinadas circunstancias. Está también bien establecido que estos principios de interpretación "ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él".<sup>23</sup> Además, los grupos especiales "deben guiarse por las normas de interpretación de los tratados establecidas en la *Convención de Viena* y no deben aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en el *Acuerdo sobre la OMC*".<sup>24</sup>

7.6 En el contexto de las diferencias que se han planteado en la OMC en el marco del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha declarado lo siguiente:

"La primera frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, que refleja fielmente el texto del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, aclara que el *grupo especial* 'interpretará' las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* 'de conformidad con las reglas

---

<sup>21</sup> (1969) documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27; 8 *International Legal Materials* 679.

<sup>22</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("Japón - *Bebidas alcohólicas II*"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996.

<sup>23</sup> Informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura* ("India - Patentes (EE.UU.)"), WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, párrafo 45.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párrafo 46.

consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público'. Esas reglas consuetudinarias se recogen en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ('*Convención de Viena*'). Es evidente que este aspecto del párrafo 6 ii) del artículo 17 no entraña ningún 'conflicto' con el ESD, sino que más bien confirma que las reglas habituales de interpretación de los tratados en el marco del ESD son también aplicables al *Acuerdo Antidumping* ...

La *segunda* frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 [...] presupone que la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* podría dar lugar al menos a dos interpretaciones distintas de algunas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, que, con arreglo a esa Convención, fueran 'interpretaciones admisibles'. En tal supuesto, se considera que la medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* 'si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles'.<sup>25</sup>

7.7 Por lo tanto, es evidente que, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, debemos aplicar las mismas normas de interpretación de los tratados que en cualquier otra diferencia. Lo que es distinto es que si constatamos que una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a más de una interpretación admisible, podemos confirmar una medida que se base en una de esas interpretaciones.

### 3. Carga de la prueba

7.8 Aunque las partes no han planteado la cuestión de la carga de la prueba, hemos tenido presentes los principios generales aplicables a ésta en la solución de diferencias en el marco de la OMC, que obligan a la parte que alega la infracción por parte de otro Miembro de una disposición de un Acuerdo de la OMC a hacer valer y probar su alegación.<sup>26</sup> En la presente diferencia, México, que ha impugnado la compatibilidad de las medidas adoptadas por los Estados Unidos, debe, pues, asumir la carga de demostrar que las medidas no son compatibles con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de que se trata. En general, es la parte que afirma un hecho la que debe proporcionar la prueba del mismo.<sup>27</sup> Por lo tanto, corresponde también a los Estados Unidos facilitar pruebas de los hechos que sostienen. Señalamos además nuestra apreciación de que una presunción *prima facie* es aquella que, si la otra parte no la refuta eficazmente, exige que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, resuelva en favor de la parte que la establece.

B. SUPUESTAS INCOMPATIBILIDADES EN LA DETERMINACIÓN FORMULADA POR EL USDOC EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN

#### 1. Supuestas incompatibilidades en la legislación estadounidense, la Declaración de Acción Administrativa (DAA), y el *Sunset Policy Bulletin* en sí mismos

a) Argumentos de México

7.9 México impugna la legislación estadounidense, la Declaración de Acción Administrativa (la "DAA") y el *Sunset Policy Bulletin* ("el SPB") del USDOC en sí mismos. México considera que

---

<sup>25</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente"), WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 57.

<sup>26</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas"), WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 337.

<sup>27</sup> *Ibid.*

la legislación estadounidense es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque, considerados en conjunto, la legislación estadounidense, 19 U.S.C. § 1675a(c)(1), ciertos pasajes pertinentes de la DAA y ciertos pasajes pertinentes del SPB establecen una presunción de que es probable que el dumping continúe o se repita en determinadas situaciones fácticas. México señala que la legislación exige al USDOC que considere el promedio ponderado de los márgenes de dumping en la investigación inicial, y los exámenes posteriores y el volumen de las importaciones antes y después del establecimiento del derecho antidumping. México reconoce que la legislación no indica al USDOC cómo interpretar esos elementos en un asunto concreto. Sin embargo, México sostiene que la DAA y el SPB dan un mandato adicional en esta cuestión que exige que en todos los asuntos se dé peso decisivo a esos dos factores, los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones calculados previamente, e impone una carga a los exportadores para que el USDOC siquiera considere otros factores. México aduce entonces que la "práctica sistemática de los Estados Unidos" demuestra la existencia y aplicación de la presunción no compatible y constituye una infracción del párrafo 3 del artículo 11.

7.10 México alega que la práctica misma del USDOC en los exámenes por extinción constituye una infracción al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping "en sí mismo". En este sentido, México señala las estadísticas de los resultados de los exámenes por extinción y afirma que en ningún caso ha podido un declarante refutar la presunción.

b) Argumentos de los Estados Unidos

7.11 Los Estados Unidos aducen que, como cuestión de hecho y de derecho, la supuesta "presunción" en los exámenes por extinción no existe. Los Estados Unidos señalan primero que el párrafo 3 del artículo 11 contiene sólo una orientación limitada en cuanto a la realización de los exámenes por extinción, y no establece ningún método determinado para formular la determinación de probabilidad. Los Estados Unidos alegan que México no puede señalar disposición alguna de la legislación estadounidense que establezca la supuesta presunción. En opinión de los Estados Unidos, ni la DAA ni el SPB establecen tampoco la supuesta presunción. En cambio, los Estados Unidos aducen que estos instrumentos sólo dan indicaciones sobre resultados probables en determinadas circunstancias fácticas y describen qué resultados prevalecerán "normalmente" en esas circunstancias. Sin embargo, el resultado efectivo depende de los hechos de cada caso. En este sentido, los Estados Unidos impugnan que México se base en los resultados de los exámenes por extinción de los Estados Unidos para apoyar su argumento de que existe una presunción.

7.12 Los Estados Unidos sostienen que ni el SPB ni la práctica del USDOC constituyen "medidas" que se puedan declarar incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 "en sí mismo". Los Estados Unidos afirman que ninguno de ellos da autorización alguna al USDOC para que haga algo, ni establecen normas vinculantes para los actos del USDOC. Los Estados Unidos consideran que el SPB tiene esencialmente el mismo valor que la práctica del USDOC -es decir, ambos describen los resultados de asuntos anteriores, pero en cualquier asunto el USDOC puede apartarse del SPB, o su práctica, siempre que explique sus razones.

7.13 Por último, los Estados Unidos alegan que aun si se considerara al SPB y a la práctica del USDOC como "medidas", no se les puede considerar incompatibles "en sí mismos" porque ninguno es imperativo -es decir, ni el SPB ni la práctica del USDOC exigen acciones incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC y ninguno impide que se actúe en forma compatible con la OMC.

## c) Constataciones

i) *¿La práctica de los Estados Unidos es una medida sometida al Grupo Especial en esta diferencia?*

7.14 Señalamos primero que si bien ninguna de las partes lo abordó al principio, nos preocupaba la impugnación de México de la práctica del USDOC en sí misma, pues no nos parecía que estuviese dentro del mandato del Grupo Especial. Preguntamos a México dónde, en la solicitud de establecimiento en esta diferencia, se formuló tal alegación.<sup>28</sup> México respondió lo siguiente:

Esta reclamación se estableció expresamente en la sección VII.B de la Primera comunicación de México, párrafos 110-120. La reclamación de México también figura en la sección A.1 de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial:

El criterio del Departamento de 'daría lugar' ('likely') para determinar si la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping, la determinación del Departamento al respecto, y el cálculo por parte del Departamento del margen de dumping "probable" reportado a la USITC, son incompatibles, en sí mismos y en la forma en que se aplicaron, con los artículos 11.1, 11.3, 2.1, 2.2, 2.4, 6.1, 6.2, 6.4, 6.6 y 6.9 del Acuerdo Antidumping.<sup>29</sup>

7.15 El párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (denominado en adelante "ESD") establece que la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe "[identificar] las medidas concretas en litigio y [hacer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad ...".

7.16 En este caso, México sostiene que la práctica del USDOC en los exámenes por extinción es una medida en litigio y es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Sin embargo, no encontramos ninguna mención de la práctica del USDOC en este sentido en la solicitud de establecimiento. En nuestra opinión, el pasaje citado de la solicitud de establecimiento no establece, de hecho, una alegación respecto de la práctica del USDOC en los exámenes por extinción en sí misma. En efecto, incluso México indica que la alegación se estableció "explícitamente" en su primera comunicación<sup>30</sup>, lo que sugiere que la alegación no se hace explícitamente en la solicitud de establecimiento, como se exige en la solución de diferencias de la OMC.

7.17 En su Primera comunicación, México desarrolló argumentos sobre su presunta alegación en cuanto a la práctica supuestamente incompatible de los Estados Unidos y siguió haciéndolo a lo largo de las actuaciones. Sin embargo, en nuestra opinión, la omisión de establecer una alegación siquiera en un sentido mínimo mediante la identificación de la medida concreta en litigio en la solicitud de establecimiento, no se puede subsanar presentando argumentos en comunicaciones posteriores. En este sentido, señalamos la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Banano*:

El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se especifiquen no los *argumentos*, pero sí las *alegaciones*, de forma

---

<sup>28</sup> Pregunta 12 formulada por el Grupo Especial a México después de la primera reunión.

<sup>29</sup> Respuestas de México a la pregunta 12 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión, anexo E-1.

<sup>30</sup> *Ibid.*

suficiente para que la parte contra la que se dirige la reclamación y los terceros puedan conocer los fundamentos de derecho de la reclamación. En caso de que no se especifique en la solicitud una *alegación*, los defectos de la solicitud no pueden ser "subsanaos" posteriormente por la argumentación de la parte reclamante en su primera comunicación escrita al Grupo Especial o en cualesquiera otras comunicaciones o declaraciones hechas posteriormente en el curso del procedimiento del Grupo Especial.<sup>31</sup>

Por tanto, el hecho de que México pueda haber aclarado plenamente su posición no aporta nada desde una perspectiva jurídica. El no haber ni siquiera mencionado en la solicitud de establecimiento la medida que, conforme a su alegación, infringe el Acuerdo Antidumping equivale a no haber formulado ninguna alegación con respecto a tal medida en absoluto.

7.18 México da a entender que no deberíamos desestimar la alegación relativa a la práctica del USDOC, dado que los Estados Unidos respondieron a las alegaciones relativas a la "práctica sistemática" del USDOC "en sí misma" y no adujeron que la alegación de México no esté planteada adecuadamente ante el Grupo Especial sobre la base del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>32</sup>

7.19 En este sentido, señalamos que el Órgano de Apelación ha declarado que:

los grupos especiales tienen que abordar y resolver ciertas cuestiones de carácter fundamental, incluso aunque las partes en una diferencia guarden silencio sobre esas cuestiones. A este respecto, hemos observado anteriormente que "[l]a atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho".<sup>34</sup> Por esta razón, los grupos especiales no pueden simplemente hacer caso omiso de cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción, es decir, a su autoridad para examinar y resolver asuntos. Antes bien, los grupos especiales han de ocuparse de tales cuestiones, si es necesario por propia iniciativa, para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones.

---

<sup>34</sup> Informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Ley de 1916*, *supra*, nota 32, párrafo 54.<sup>33</sup>

7.20 A diferencia de la falta de consultas previas que estaba en litigio ante el Grupo Especial en la diferencia *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* consideramos que esta cuestión "es un vicio que, por su propia naturaleza, priv[a] a un grupo especial de su autoridad para examinar un asunto y para resolver sobre él, y que, por consiguiente, ... es un vicio que un grupo especial deb[e] estudiar aun cuando ambas partes en la diferencia guarden silencio al respecto".<sup>34</sup> Por lo tanto, si bien es cierto que los Estados Unidos no formularon una objeción preliminar al

---

<sup>31</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos ("CE -Banano")*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, párrafo 143.

<sup>32</sup> Declaración inicial de México en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16.

<sup>33</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos, Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)")* WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 36.

<sup>34</sup> *Ibid.*, párrafo, 64.

respecto, consideramos adecuado, y de hecho necesario, plantear la cuestión por nuestra propia iniciativa y resolverla.

7.21 Concluimos que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en la presente diferencia México no formuló una alegación respecto de la práctica del USDOC en los exámenes por extinción. Por lo tanto, la supuesta alegación no está comprendida en nuestro mandato y no formularemos constataciones sobre ella.<sup>35</sup> Sin embargo, ello no impide, por supuesto, que México presente argumentos que hagan referencia a la práctica del USDOC para apoyar sus demás alegaciones.

ii) *Cuestiones relativas al valor del Sunset Policy Bulletin en la presente diferencia*

7.22 Nos centramos a continuación en la cuestión de si el SPB se nos ha sometido debidamente como medida en la presente diferencia. Los Estados Unidos sostienen que el SPB no constituye una medida susceptible de impugnación en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, porque no es una medida que tenga vida funcional propia en el ordenamiento jurídico estadounidense -no "hace[...] algo concreto, independientemente de cualquier otro instrumento".<sup>36</sup> Los Estados Unidos alegan también que, incluso si el Grupo Especial considera el SPB una medida, no exige una acción incompatible con las normas de la OMC y, por tanto, no puede considerarse incompatible en sí mismo.

7.23 Esta cuestión ya ha sido abordada por otros Grupos Especiales, y por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. El Órgano de Apelación ha aclarado que el concepto de "medida" susceptible de impugnación en el marco de la OMC es muy amplio: "todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".<sup>37</sup> (no se reproduce la nota de pie de página) El Órgano de Apelación añadió que cualquier instrumento jurídico del ordenamiento de un Miembro de la OMC puede ser impugnado también como una medida ante un Grupo Especial de la OMC con independencia de la forma en que se aplique en casos concretos.<sup>38</sup> Dado que, en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación se ocupaba precisamente del SPB, parece claro que el Órgano de Apelación considera que el SPB es una medida que puede ser sometida al procedimiento de solución de diferencias de la OMC. De hecho, el Órgano de Apelación ha señalado recientemente esto de forma explícita en su decisión en la que confirma la conclusión del Grupo Especial en ese

---

<sup>35</sup> En vista de nuestra constatación, no consideramos necesario abordar la cuestión de si la práctica en sí misma constituye una "medida" que se pueda impugnar en sí misma en el marco de la solución de diferencias de la OMC.

<sup>36</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 111, en el que se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones* ("*Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*"), WT/DS194/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 8.85.

<sup>37</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*"), WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 81.

<sup>38</sup> *Ibid.*, párrafo 82.

sentido en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*.<sup>39</sup> El Órgano de Apelación declaró al respecto lo siguiente:

A nuestro juicio, el SPB tiene valor normativo, ya que imparte orientación administrativa y crea expectativas en el público y entre los operadores del sector privado. Está destinado a ser aplicado de manera general, puesto que ha de aplicarse a todos los exámenes por extinción realizados en los Estados Unidos. También está destinado a una aplicación prospectiva, ya que ha de aplicarse a los exámenes por extinción que se lleven a cabo después de su emisión. En consecuencia, confirmamos -una vez más- que el SPB, en sí mismo, está sujeto al sistema de solución de diferencias de la OMC.<sup>40</sup>

7.24 A la luz de lo anterior, consideramos que el SPB es una medida sujeta al sistema de solución de diferencias de la OMC. Concluimos también que no podemos pronunciarnos, en abstracto, sobre la distinción imperativo/discrecional, sino que debemos examinar la naturaleza y el sentido de las disposiciones pertinentes del SPB sobre la base de las pruebas presentadas por México en el presente caso.

iii) *Supuesta incompatibilidad de la ley, la DAA y el SPB de los Estados Unidos con el párrafo 3 del artículo 11*

7.25 Antes de pasar a nuestro análisis de la supuesta incompatibilidad del derecho estadounidense, tal como se plasma en la ley, la DAA y el SPB, con el párrafo 3 del artículo 11, consideramos importante establecer qué prescripción del párrafo 3 del artículo 11 es infringida supuestamente por esas disposiciones. El Órgano de Apelación ha aclarado que el párrafo 3 del artículo 11 exige que la determinación de probabilidad en un examen por extinción se formule sobre una base fáctica suficiente, en la que se tengan en cuenta las circunstancias del caso. La determinación no puede basarse en presunciones que establezcan resultados si se producen determinados hechos, con exclusión de un examen completo de las circunstancias fácticas. En otras palabras, es probable que un sistema que atribuya un valor determinante/concluyente a ciertos factores en las determinaciones en los exámenes por extinción infrinja el párrafo 3 del artículo 11.

7.26 En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

[E]s necesaria una base probatoria sólida en cada caso para determinar adecuadamente de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Tal determinación no puede basarse únicamente en la aplicación mecánica de presunciones. Por lo tanto, consideramos que la compatibilidad de las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin* con el

---

<sup>39</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos"), WT/DS268/AB/R, párrafo 189, adoptado el 17 de diciembre de 2004, en el que se confirma la constatación del Grupo Especial de que el SPB es una "medida" sujeta al sistema de solución de diferencias de la OMC, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos"), WT/DS268/R, párrafo 7.136, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS268/AB/R.

<sup>40</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, *supra* nota 39, párrafo 187.

párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* depende de si en esas disposiciones se encomienda al USDOC que considere que los márgenes de dumping y/o los volúmenes de las importaciones son **determinantes o concluyentes**, por una parte, o **simplemente indicativos o probatorios**, por la otra, por lo que se refiere a la probabilidad de dumping futuro.

...

Como hemos constatado en otras situaciones, la utilización de presunciones puede ser incompatible con la obligación de formular una determinación específica en cada caso utilizando pruebas positivas. Las disposiciones que crean una presunción "irrefutable" o "predeterminan" un resultado determinado corren el riesgo de ser consideradas incompatibles con este tipo de obligación.<sup>41</sup> (no se reproduce la nota de pie de página, sin negritas en el original)

7.27 Por tanto, el Órgano de Apelación ha aclarado que el párrafo 3 del artículo 11 exige que la determinación de probabilidad en un examen por extinción se apoye en una base fáctica suficiente, en la que se tengan en cuenta las circunstancias del caso, y no puede basarse en presunciones que establezcan conclusiones *a priori* en una determinada situación fáctica, sin la posibilidad de considerar todos los hechos y circunstancias. El Órgano de Apelación distinguió las disposiciones que crean esas presunciones irrefutables de las disposiciones que establecen que determinados hechos son "simplemente indicativos o probatorios".<sup>42</sup> Resulta claro que, si determinados factores probatorios se tratan como determinantes o concluyentes, llegaríamos a la conclusión de que crean una presunción irrefutable y que, por tanto, las disposiciones pertinentes son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Por otra parte, si llegamos a la conclusión de que los factores cuya consideración exige la legislación estadounidense son probatorios e indicativos, pero no determinantes, en la evaluación de la probabilidad de dumping, puede que no constatemos ninguna incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11.

7.28 En este sentido, entendemos que México, al alegar que se ha de "conf[erir] un peso decisivo"<sup>43</sup> a los dos factores en cuestión -los volúmenes de las importaciones y los márgenes históricos de dumping-, alega que las disposiciones impugnadas de la ley, la DAA y el SPB no tratan esos factores como determinantes o concluyentes y que, por tanto, establecen la existencia de una presunción irrefutable de probabilidad de continuación o repetición del dumping en la legislación estadounidense. Ésta es la cuestión pertinente que debemos abordar en la presente diferencia.

---

<sup>41</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, supra nota 37, párrafos 178 y 191.

<sup>42</sup> "Por lo tanto, consideramos que la compatibilidad de las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin* con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* depende de si en esas disposiciones se encomienda al USDOC que considere que los márgenes de dumping y/o los volúmenes de las importaciones son determinantes o concluyentes, por una parte, o simplemente indicativos o probatorios, por la otra, por lo que se refiere a la probabilidad de dumping futuro."

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, supra nota 37, párrafo 178.

<sup>43</sup> Primera comunicación de México, párrafo 375.

7.29 Nos encontramos en gran medida en la misma situación que se encontraba el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* cuando abordó la misma cuestión. Ese Grupo Especial llegó a la conclusión de que la ley, interpretada a la luz de la DAA, no establecía una presunción irrefutable de continuación o repetición del dumping sobre la base de los factores de los volúmenes de las importaciones y los márgenes históricos de dumping.<sup>44</sup> El Grupo Especial concluyó también que el texto del propio SPB no dejaba claro si éste establecía dicha presunción.<sup>45</sup> Por consiguiente, con el fin de resolver la cuestión de la compatibilidad del SPB con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial pasó a examinar las pruebas presentadas por la Argentina respecto de la aplicación por el USDOC del SPB en sus determinaciones en los exámenes por extinción. El Grupo Especial constató que, en cada uno de los exámenes por extinción abarcados por las pruebas, el USDOC había aplicado las disposiciones impugnadas del SPB y había constatado probabilidad de continuación o repetición del dumping sobre la base de alguno de los tres supuestos. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que las pruebas demostraban que el USDOC consideraba que las disposiciones del SPB eran concluyentes con respecto a la cuestión de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. El Grupo Especial estimaba que ese resultado era contrario a la prescripción del párrafo 3 del artículo 11 de formular las determinaciones sobre una base fáctica suficiente y, por tanto, constató que las disposiciones del SPB eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11.

7.30 Al examinar la decisión del Grupo Especial, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial había expresado correctamente el criterio para determinar si la sección II.A.3 del SPB es compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y aprobó la opinión del Grupo Especial de que "la cuestión aquí planteada es si el SPB establece que el USDOC debe tratar los dos factores mencionados, según se presentan en estos supuestos fácticos, como determinantes/concluyentes o con carácter simplemente indicativo. Si constatamos que el SPB exige al USDOC que los trate de forma concluyente, de ello se deducirá que la sección II.A.3 del SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. Por el contrario, si estos factores no son concluyentes sino meramente indicativos, constataremos que la sección II.A.3 es compatible con el párrafo 3 del artículo 11".<sup>46</sup> Por consiguiente, aplicaremos ese mismo criterio en nuestro análisis en el presente caso.

7.31 Siguiendo la pauta del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, y conforme a lo prescrito por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, comenzaremos con un análisis del texto de las disposiciones. Si ese análisis no nos permite llegar a una conclusión, pasaremos a evaluar las pruebas presentadas por México con respecto a la aplicación por el USDOC de esas disposiciones. Señalamos que hemos examinado los argumentos planteados al Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, así como las pruebas presentadas, y consideramos que coinciden en gran medida con los argumentos y las pruebas en la presente diferencia. Por consiguiente, estimamos que las opiniones del Grupo Especial que se ocupó

---

<sup>44</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, supra nota 39, párrafo 7.151. El Grupo Especial utilizó en la versión inglesa el término "irrefutable", que consideramos que significa lo mismo que "irrebuttable" en este contexto.

<sup>45</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, supra nota 39, párrafo 7.157.

<sup>46</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, supra nota 39, párrafo 197, en el que se aprueba el informe del Grupo Especial, supra nota 30, párrafo 7.155.

del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, y en particular las del Órgano de Apelación en su examen de la decisión de ese Grupo Especial, son sumamente pertinentes con respecto a las cuestiones que se nos han planteado. Tal como exige el artículo 11 del ESD, hemos examinado cuidadosamente los argumentos que nos han planteado las partes, y hemos realizado una evaluación objetiva de los hechos antes de llegar a nuestras conclusiones.

7.32 México afirma que la supuesta presunción de probabilidad de continuación o repetición del dumping está establecida en el texto de la ley (artículo 752(c)(1) de la Ley Arancelaria de 1930, modificado (19 U.S.C. 1675a(c)(1)) y de las disposiciones pertinentes de la DAA y del SPB, en particular la sección II.A.3. A la luz de los argumentos formulados, entendemos que lo que México alega es que la ley, leída conjuntamente con las disposiciones pertinentes de la DAA y del SPB, establece una presunción irrefutable de probabilidad de continuación o repetición del dumping en determinadas situaciones fácticas.

7.33 Las disposiciones en cuestión de la ley estadounidense, 19 U.S.C. 1675a(c)(1), establecen, en la parte pertinente, que al determinar si la revocación de un derecho antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping, el USDOC

tendrá en cuenta:

- A) el promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados en la investigación y en los exámenes posteriores, y
- B) el volumen de las importaciones de la mercancía en cuestión correspondiente al período anterior y al período posterior a la promulgación de la orden de imposición de derechos antidumping o a la aceptación del acuerdo de suspensión.

2) Consideración de otros factores

Si hubiera justificación suficiente, la autoridad administradora tendrá también en cuenta otros factores que considere pertinentes como los relativos a los precios, los costos, el mercado o los factores económicos.<sup>47</sup>

7.34 La ley establece claramente que, en cada examen por extinción, el USDOC debe tener en cuenta dos factores -los márgenes históricos de dumping y los volúmenes de las importaciones- al determinar si es probable que el dumping continúe o se repita en caso de revocación de la orden. La ley dispone también que, si hubiera justificación suficiente, el USDOC **tendrá** en cuenta otros factores. Es cierto que el texto no impone un umbral para la consideración de otros factores, y exige que haya justificación suficiente antes de que se tengan en cuenta esos otros factores. Sin embargo, no consideramos que esto demuestre, como alega México, que los márgenes históricos de dumping y los volúmenes de las importaciones tengan un peso determinante o concluyente, puesto que si se pasa ese umbral, **deberán** tenerse en cuenta otros factores.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> 19 U.S.C. § 1675a(c) (México - Prueba documental 24).

<sup>48</sup> Señalamos que México no impugna los aspectos relativos a la "justificación suficiente" de la legislación estadounidense, a diferencia del reclamante en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.

7.35 México alega que la ley no se puede interpretar aisladamente, sino que debe interpretarse conjuntamente con la DAA y el SPB, que aportan información sobre el sentido de la ley. A este respecto, señalamos que, en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, la DAA constituye una interpretación autorizada de la ley.<sup>49</sup> Por tanto, sirve como una herramienta importante en nuestra interpretación de la ley. La parte pertinente de la DAA dispone lo siguiente:

De conformidad con el artículo 752(c)(1), el Departamento de Comercio examinará la relación entre los márgenes de dumping, o la ausencia de márgenes, y el volumen de las importaciones de la mercancía de que se trate, comparando el período anterior y el período posterior a la promulgación de una orden o a la aceptación de un acuerdo de suspensión. Por ejemplo, la disminución del volumen de las importaciones unida a la persistencia de márgenes de dumping después de dictada la orden puede constituir una clara indicación de que es probable que de no existir la orden el dumping continúe, ya que las pruebas indicarían que el exportador necesita hacer dumping para que sus ventas alcancen los volúmenes anteriores a la orden. Por el contrario, la disminución de los márgenes de dumping (o su inexistencia) unida al mantenimiento o el aumento de las importaciones puede indicar que las empresas extranjeras no tienen que hacer dumping para mantener su cuota de mercado en los Estados Unidos y que es menos probable que el dumping continúe o se repita si se revoca la orden.

La Administración considera que la existencia de márgenes de dumping o el cese de las importaciones después de dictada la orden es una prueba convincente de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Si las empresas siguen haciendo dumping cuando está en vigor la disciplina establecida por una orden, es razonable suponer que el dumping continuaría si se suprimiera la disciplina. Si cesan las importaciones después de promulgarse la orden, es razonable suponer que los exportadores no podrían vender en los Estados Unidos sin dumping y que, para volver a entrar en el mercado estadounidense, tendrían que volver a hacer dumping.

El nuevo artículo 752(c)(2) establece que de haber una justificación suficiente, el Departamento de Comercio tendrá también en cuenta otra información relativa a los precios, los costos, el mercado o los factores económicos que considere pertinentes. Esos factores podrían incluir la cuota de mercado de los productores extranjeros sujetos al procedimiento antidumping; las variaciones de los tipos de cambio, los niveles de las existencias, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad; antecedentes de ventas a un precio inferior al costo de producción; los cambios en la tecnología manufacturera de la rama de producción; y los precios existentes en los mercados pertinentes. En la práctica, esto permitirá a las partes interesadas facilitar información indicando que las pautas observadas con respecto a los márgenes de dumping y al volumen de las importaciones no son necesariamente indicativas de la probabilidad de dumping. La lista de factores es ilustrativa, y el propósito de la Administración es que el Departamento de Comercio analice esa información caso por caso.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> DAA (México - Prueba documental 26), página 4040. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México parece identificar la DAA como una medida en litigio. Sin embargo, México no ha formulado ninguna alegación independiente relativa a la DAA, ni ha presentado argumentos con respecto a la infracción por la DAA de alguna disposición del Acuerdo Antidumping distintos de los argumentos relativos a la supuesta incompatibilidad general de la legislación estadounidense. Por consiguiente, no abordamos la cuestión de si la DAA es, por sí sola, una medida que infringe alguna disposición del Acuerdo Antidumping.

<sup>50</sup> DAA (México - Prueba documental 26), páginas 4213 y 4214.

7.36 La consideración del texto de la DAA como una ayuda para interpretar la ley no cambia nuestra opinión de que la ley no atribuye un peso concluyente o determinante a los dos factores mencionados -los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones-. La DAA establece que determinadas pautas observadas con respecto a los márgenes de dumping y al volumen de las importaciones tras la imposición de un orden antidumping son una "prueba convincente" o pueden constituir una "clara indicación" de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en caso de revocación de la orden. A nuestro juicio, estas expresiones indican claramente que esos factores han de tratarse como indicadores importantes de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, pero no como determinantes o concluyentes con respecto a esa cuestión. Además, la DAA apoya nuestra opinión, basada en el texto de la ley, de que la prescripción de tener en cuenta otros factores si hubiera justificación suficiente socava el argumento de que los dos factores mencionados son determinantes o concluyentes. Por tanto, a nuestro juicio, la DAA no respalda la opinión de que la ley crea una presunción irrefutable de continuación o repetición del dumping sobre la base de estos dos factores.

7.37 La propia DAA establece una lista ilustrativa de esos otros factores, y el texto señala que esto permitirá a las partes interesadas facilitar información en apoyo de una conclusión de que las pruebas relativas a los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones "no son necesariamente indicativas" de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Esta posibilidad también respalda la opinión de que los dos factores citados no son determinantes o concluyentes. Además, la DAA aclara que el USDOC ha de "anali[zar] esa información caso por caso". Recordamos que la DAA constituye una interpretación autorizada de la legislación estadounidense. A nuestro juicio, no habría ningún motivo para establecer una lista de otros factores, y destacar que éstos han de analizarse caso por caso, si la información relativa a esos otros factores no pudiera afectar en ningún caso al resultado de un examen por extinción.

7.38 Por tanto, la DAA no sólo no contiene nada que pueda dar lugar a que cambiemos nuestra opinión sobre la ley, basada en el texto de ésta, sino que, por el contrario, confirma nuestra opinión de que la ley no establece que los factores de los márgenes históricos de dumping y los volúmenes de las importaciones tengan un peso concluyente o determinante en las determinaciones del USDOC de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

7.39 Pasamos a continuación al SPB, señalando que éste trata los dos factores, a saber, los márgenes históricos de dumping y los volúmenes de las importaciones, de una manera distinta de la propia ley. A diferencia de ésta, que, según hemos concluido, no establece ninguna presunción sobre la base de esos dos factores, el SPB sitúa dichos factores en el contexto de supuestos fácticos, tres de los cuales darán lugar "normalmente" a que el USDOC formule una constatación positiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping.

7.40 Señalamos, en primer lugar, que nuestra consideración del SPB consta de dos aspectos. El primero radica en el contexto de nuestra interpretación de la ley de los Estados Unidos -esto es, como herramienta interpretativa-. En este sentido, observamos que, a diferencia de la DAA, el SPB no se identifica como una interpretación autorizada de la ley. De hecho, el SPB está, según sus propios términos, subordinado a la ley. El SPB establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

Las políticas propuestas están destinadas a complementar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, mediante la orientación sobre cuestiones metodológicas o analíticas no abordadas explícitamente por la Ley y el Reglamento.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> SPB (México - Prueba documental 32), página 18871.

Por tanto, incluso suponiendo que el USDOC "complementara" las disposiciones de la ley en el SPB de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, esto no podría, a nuestro juicio, cambiar fundamentalmente el sentido de la ley y, por consiguiente, no cambia nuestra interpretación de la ley expuesta *supra*.

7.41 El segundo aspecto de nuestra consideración radica en el contexto de nuestro examen del SPB como medida. Para acometer este análisis, nos centraremos primero en el texto del SPB, que dispone, en la parte pertinente de la sección II.A.3, lo siguiente :

[E]l Departamento determinará normalmente que es probable que la revocación de una orden antidumping o la terminación de una investigación antidumping suspendida dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando:

- (a) el dumping continuó a cualquier nivel superior al *de minimis* después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda;
- (b) las importaciones de la mercancía en cuestión cesaron después de dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, según proceda; o
- (c) el dumping se eliminó después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda, y los volúmenes de importación de la mercancía considerada disminuyeron significativamente.

El Departamento reconoce que, en el contexto de un examen por extinción de una investigación suspendida, los datos pertinentes a los criterios expuestos en los párrafos (a) a (c) *supra* pueden no ser concluyentes con respecto a la probabilidad. En consecuencia, puede ser más probable que el Departamento admita las alegaciones de justificación suficiente con arreglo al párrafo II.C en un examen por extinción de una investigación suspendida. ...

[E]l Departamento determinará normalmente que no es probable que la revocación de una orden antidumping o la terminación de una investigación antidumping suspendida dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando se haya eliminado el dumping después de haber sido dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, en su caso, y los volúmenes de las importaciones permanezcan estables o disminuyan. La disminución de los márgenes por sí sola normalmente no sería suficiente, habida cuenta de que los antecedentes legislativos ponen de manifiesto que la continuación de los márgenes en cualquier nivel daría lugar a una constatación de probabilidad. Véase la sección II.A.3, *supra*. Al analizar si los volúmenes de importación se mantuvieron estables o aumentaron, el Departamento normalmente examinará la cuota de mercado relativa de las empresas. Esa información deberá ser facilitada al Departamento por las partes.

El Departamento reconoce que, en el contexto de un examen por extinción de una investigación suspendida, la eliminación del dumping, unida a volúmenes de importación estables o cada vez mayores, puede no ser concluyente respecto de la no existencia de probabilidad. Por lo tanto, puede ser más probable que el Departamento tenga en cuenta argumentos de justificación suficiente en virtud del párrafo II.C en un examen por extinción de una investigación suspendida. ...

El artículo 752(c)(2) de la Ley establece que si el Departamento determina que hay justificación suficiente, el Departamento también considerará factores relacionados con los precios, los costos o el mercado u otros factores económicos al determinar la

probabilidad de continuación o repetición del dumping. La DAA, en la página 890, dispone que entre esos otros factores pueden figurar:

la cuota de mercado de los productores extranjeros objeto del procedimiento antidumping; las variaciones de los tipos de cambio; los niveles de existencias, la capacidad de producción y la utilización de esa capacidad; las ventas que haya habido anteriormente a precios inferiores al costo de producción; los cambios en la tecnología de producción en la rama de producción; y los precios vigentes en mercados pertinentes.

La DAA, en la página 890, también observa que la lista de factores es ilustrativa, y que el Departamento deberá analizar esa información caso por caso.

Por lo tanto, el Departamento considerará otros factores en los exámenes por extinción de los derechos antidumping si el Departamento determina que existe justificación suficiente para examinar esos otros factores. Incumbe a la parte interesada la carga de facilitar información o pruebas que justifiquen la consideración de los otros factores en cuestión. Con respecto al examen por extinción de una investigación suspendida, cuando el Departamento determine que existe justificación suficiente, el Departamento normalmente realizará el examen por extinción de forma acorde con su práctica del examen de probabilidad previsto en el artículo 751(a) de la Ley.<sup>52</sup>

7.42 Por tanto, el SPB dispone que el USDOC formulará "normalmente" una determinación positiva de probabilidad si constata que se da uno de tres supuestos fácticos. Estos supuestos fácticos se basan en los dos factores que la ley obliga al USDOC a tener en cuenta en cada examen por extinción, es decir, los márgenes históricos de dumping y los volúmenes de las importaciones. No obstante, mientras que la ley no limita en modo alguno los resultados que puedan derivarse de esa consideración, parece que sí lo hace el SPB. Éste identifica pautas con respecto a los dos factores citados -los supuestos fácticos- y señala que, en algunos de estos supuestos, el USDOC constatará "normalmente" la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

7.43 Podría interpretarse que la utilización de la palabra "normalmente" en el SPB indica que éste contempla la posibilidad de que no se constate la probabilidad de continuación o repetición del dumping incluso si los hechos encajan en uno de los tres supuestos basados en la pauta de los volúmenes de las importaciones y los márgenes de dumping, lo cual sugiere, por tanto, que estos dos factores son indicativos, y no determinantes o concluyentes -si hubieran de considerarse determinantes o concluyentes, no cabría esperar encontrar la palabra "normalmente". Sin embargo, nada de lo dispuesto en el propio SPB aclara si esta palabra debería interpretarse así.

7.44 Además, el SPB señala que, en el caso de un examen por extinción de una investigación suspendida, puede que no sea concluyente la existencia de hechos que encajen en uno de los supuestos.

El Departamento reconoce que, en el contexto de un examen por extinción de una investigación suspendida, los datos pertinentes a los criterios expuestos en los párrafos (a) a (c) *supra* pueden no ser concluyentes con respecto a la probabilidad.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> SPB (México - Prueba documental 32), páginas 18872 a 18874.

<sup>53</sup> *Ibid.*, páginas 18872 a 18874.

Podría interpretarse que el hecho de que el USDOC considerara necesario incluir esta declaración adicional en el SPB implica, *a contrario*, que la existencia de hechos que encajen en uno de los supuestos fácticos será concluyente en la determinación del USDOC salvo en el caso de una investigación suspendida. Si los tres supuestos pueden **no** ser concluyentes en los exámenes por extinción de las investigaciones suspendidas, esto sugiere que "normalmente" bien pueden serlo.

7.45 Sin embargo, a nuestro juicio, del texto del SPB no se desprende con suficiente claridad si se atribuye un peso determinante o concluyente a los dos factores mencionados, es decir, los volúmenes de las importaciones y los márgenes históricos de dumping. Por consiguiente, no es necesario que amplíemos nuestro análisis para examinar lo que las pruebas relativas a la aplicación del SPB por el USDOC revelan acerca de la opinión del USDOC sobre lo que prevé el SPB respecto de los exámenes por extinción, como una ayuda para nuestra interpretación del SPB, con el fin de determinar si éste atribuye un peso determinante o concluyente a los dos factores, los márgenes históricos de dumping y los volúmenes de las importaciones, o si estos dos factores son meramente indicativos.

7.46 México ha presentado pruebas relativas a las determinaciones del USDOC en los exámenes por extinción como una ayuda para entender cómo interpreta y aplica el SPB el propio USDOC, alegando que esas determinaciones demuestran el peso determinante atribuido por el USDOC a los dos factores, es decir, a los márgenes históricos de dumping y a los volúmenes de las importaciones. Observamos que se trata fundamentalmente del mismo argumento, y en gran medida las mismas pruebas, que los presentados por la Argentina en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*.

7.47 En ese asunto el Grupo Especial concluyó, sobre la base del examen de las pruebas relativas a 291 determinaciones de exámenes por extinción presentadas por la Argentina, que "el USDOC considera en realidad que las disposiciones de la sección II.A.3 del SPB son concluyentes".<sup>54</sup> El Grupo Especial declaró que su análisis de las pruebas "dem[onstraba] que el USDOC aplicó las disposiciones impugnadas del SPB en cada uno de los exámenes por extinción, y constató la probabilidad de continuación o repetición en cada uno de esos exámenes por extinción sobre la base de alguno de los tres supuestos que figuran en la sección II.A.3 del SPB".<sup>55</sup> El Grupo Especial constató que el SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.<sup>56</sup>

7.48 El Órgano de Apelación revocó la decisión del Grupo Especial.<sup>57</sup> El Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial había incurrido en error por haber llegado a su conclusión sobre la aplicación sistemática del SPB por parte del USDOC basándose "exclusivamente en las estadísticas globales o en resultados agregados", y señaló que el Grupo Especial "no efectuó un análisis cualitativo, ni siquiera de algunos de los casos individuales [presentados como pruebas] para establecer si las determinaciones del USDOC en esos casos eran objetivas y se apoyaban en una base fáctica suficiente".<sup>58</sup> El Órgano de Apelación observó lo siguiente:

---

<sup>54</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, *supra* nota 39, párrafo 7.165.

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> *Ibid.*, párrafo 7.166.

<sup>57</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, *supra* nota 39, párrafo 215.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párrafo 210.

El hecho de que las determinaciones positivas se formularan apoyándose en uno de los tres supuestos en la totalidad de los exámenes por extinción de órdenes de imposición de derechos antidumping en que intervinieron partes interesadas nacionales es un fuerte indicio de que esos supuestos se aplicaron mecánicamente. Pero sin un examen cualitativo de los motivos que llevaron a tales determinaciones, no es posible concluir en forma categórica que estas determinaciones se basaron exclusivamente en esos supuestos con prescindencia de otros factores.<sup>59</sup>

Si bien el Órgano de Apelación reconoció la importancia de los dos factores, los márgenes históricos de dumping y los volúmenes de importación, declaró que: "lo que aquí nos preocupa es la posible aplicación mecánica de los tres supuestos basados en esos factores, en forma que lleve a pasar por alto otros factores que pueden tener igual importancia".<sup>60</sup> Por último, el Órgano de Apelación subrayó que no había concluido que la sección II.A.3 del SPB **fuese** compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, el Órgano de Apelación declaró que su razonamiento "no excluye la posibilidad de que, en otro caso, pueda llegarse apropiadamente a la conclusión de que los tres supuestos enumerados en la sección II.A.3 del SPB se consideran determinantes/concluyentes respecto de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Sin embargo, tal conclusión tendría que estar apoyada por un análisis riguroso de las pruebas referentes a la forma en que el USDOC aplica la sección II.A.3 del SPB".<sup>61</sup>

7.49 Sobre la base de nuestra interpretación de la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* parece claro que debemos realizar una evaluación cualitativa de las pruebas relativas a las determinaciones del USDOC en los exámenes por extinción. El Órgano de Apelación nos ha dado orientaciones en cuanto a la naturaleza de tal evaluación al observar que el Grupo Especial que se ocupó de ese asunto:

[no] parece haber examinado cuántos fueron los casos en que intervinieron partes declarantes extranjeras en las actuaciones, en cuántos de ellos presentaron otros factores de "justificación suficiente" y en qué forma trató esos factores el USDOC cuando fueron presentados. Tal estudio habría permitido al Grupo Especial identificar y analizar cualitativamente por lo menos algunos de esos casos a fin de establecer si las determinaciones positivas se efectuaron exclusivamente sobre la base de alguno de los supuestos con exclusión de otros factores.<sup>62</sup>

El Órgano de Apelación explicó seguidamente que:

para evaluar objetivamente, como exige el artículo 11 del ESD, si los tres supuestos fácticos de la sección II.A.3 del SPB se consideran determinantes/concluyentes, es esencial examinar ejemplos concretos de casos en que la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping se haya basado exclusivamente en alguno de dichos supuestos a pesar de que el valor probatorio de otros factores pudiera ser mayor que el de ese supuesto. Tal examen exige una

---

<sup>59</sup> *Ibid.*, párrafo 212. (se omite la nota de pie de página)

<sup>60</sup> *Ibid.*, párrafo 208.

<sup>61</sup> *Ibid.*, párrafo 215.

<sup>62</sup> *Ibid.*, párrafo 212.

evaluación cualitativa de las determinaciones de probabilidad efectuadas en casos individuales.<sup>63</sup>

7.50 No podemos limitarnos a examinar las estadísticas para determinar si, como cuestión de hecho, los supuestos que figuran en el SPB son tratados sistemáticamente por el USDOC como determinantes o concluyentes, para ayudarnos a determinar si el SPB es en sí mismo compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En este sentido señalamos la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*:

la legislación de un Miembro demandado se considerará *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se pruebe lo contrario. La parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración. La forma característica de aportar esa prueba es el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, que puede apoyarse, según proceda, con pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio. La naturaleza y el alcance de las pruebas necesarias para cumplir la carga de la prueba habrán de variar entre un caso y otro.<sup>64</sup> (se omite la nota de pie de página, sin subrayar en el original)

7.51 Por lo tanto, lo pertinente para nuestra evaluación no es que los resultados de los exámenes por extinción de los Estados Unidos sean uniformes, sino que lo sean el proceso de adopción de decisiones y las bases sobre las que se formularon las decisiones. El hecho de que en cada una de las 232 determinaciones formuladas en los exámenes por extinción que se nos presentan como pruebas el USDOC haya formulado una determinación positiva de la probabilidad de continuación o repetición del dumping no es suficiente en sí mismo para demostrar que los supuestos que figuran en el SPB son determinantes o concluyentes.<sup>65</sup> Si bien este hecho puede suscitar preocupaciones con respecto a si el USDOC ha basado su determinación en una base fáctica suficiente, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, como lo exige el párrafo 3 del artículo 11, no resuelve la cuestión.

7.52 Con respecto a las pruebas, México nos ha presentado, en sus Pruebas documentales 62 y 65, pruebas consistentes en las determinaciones preliminares y definitivas del USDOC en 306 exámenes por extinción, incluidos los memorandos sobre las decisiones, donde se exponen los análisis y recomendaciones en que se apoyan las determinaciones. De esas 306 determinaciones, 74 casos dieron lugar a la revocación del derecho antidumping en razón de la falta de participación de la rama de producción nacional.<sup>66</sup> Evidentemente, estos casos no son pertinentes para la cuestión que se nos plantea.

---

<sup>63</sup> *Ibid.*, párrafo 209. (se omite la nota de pie de página)

<sup>64</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania (Estados Unidos - Acero al carbono)* WT/DS213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, párrafo 157. En esta constatación se basó el Órgano de Apelación en su informe en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, supra*, nota 37, párrafo 168.

<sup>65</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, supra*, nota 39, párrafo 212.

<sup>66</sup> Señalamos que nuestra agrupación de los casos es la que figura en los cuadros facilitados por México en las Pruebas documentales 62 y 65. Dado que México tiene la carga de demostrar la aplicación sistemática

7.53 De esas determinaciones 206 se formularon en casos en los que las partes declarantes extranjeras o bien no participaron en absoluto o no participaron plenamente en las actuaciones. México se refiere a ellas como exámenes "por vía expeditiva".<sup>67</sup> En esos casos, bien pudo haber otros hechos que podrían ser pertinentes o probatorios, pero no se plantearon ante el USDOC y por lo tanto no se abordaron. Hemos examinado una muestra de dichas decisiones y observamos que en cada una de las que consideramos la determinación definitiva positiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping formulada por el USDOC estaba basada en uno de los tres supuestos positivos.

7.54 Llegamos así a las 26 determinaciones restantes. Estas fueron formuladas por el USDOC en exámenes por extinción "completos", en los que las partes declarantes extranjeras participaron al menos en la fase de la determinación preliminar. De estas, consideramos que las cinco determinaciones formuladas en investigaciones suspendidas no arrojan luz sobre la cuestión que se nos plantea. Si bien estas investigaciones cuentan efectivamente con la participación de las partes declarantes extranjeras, la pertinencia y aplicación de los supuestos que figuran en el SPB en el caso de las investigaciones suspendidas son sustancialmente distintas, con arreglo a los términos del SPB mismo, que en el caso de los exámenes por extinción de derechos antidumping vigentes. En efecto, en parte porque el propio SPB sugiere que los supuestos no tienen peso concluyente o determinante en las investigaciones suspendidas, estamos abordando la cuestión de si tienen ese peso en otros casos. Nuestra labor en este caso es examinar las pruebas para determinar si existe una práctica sistemática del USDOC que pueda ayudarnos a comprender la situación respecto de los exámenes en casos distintos de las investigaciones suspendidas.

7.55 Por último, nos quedan 21 casos que se refieren a exámenes por extinción de derechos antidumping en los que participaron partes interesadas tanto nacionales como extranjeras. Hemos leído con atención las determinaciones publicadas del USDOC en estos casos y los correspondientes memorandos sobre la decisión, cuando existían y fueron presentados como prueba, a fin de poder determinar, como cuestión de hecho, si existe una pauta de aplicación sistemática del SPB que pueda ayudarnos a decidir si los supuestos fácticos establecidos en el SPB se consideran determinantes o concluyentes, o simplemente indicativos. Subrayamos que no nos ocupamos de esas decisiones para examinar el fondo de las mismas, es decir, no nos proponemos llegar a ninguna conclusión en cuanto a si las decisiones mismas se formularon de forma compatible con los requisitos del Acuerdo Antidumping. Más bien, examinamos estas pruebas para que nos ayuden a interpretar el SPB a la luz de su aplicación por el USDOC.

7.56 Al examinar esos 21 exámenes completos constatamos que en 15 de esos casos<sup>68</sup> el USDOC parece haber considerado que se aplicaba el supuesto a) del SPB, es decir, el dumping continuó tras la imposición de la orden a un nivel superior al *de minimis*.

---

del SPB por el USDOC, consideramos adecuado utilizar la descripción que hace el mismo México de las pruebas que presentó en apoyo de su argumento.

<sup>67</sup> Señalamos que la consideración por el USDOC de algunos casos "por vía expeditiva" no está en cuestión en la presente diferencia, como lo estuvo ante el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*. Nuestra interpretación es que los exámenes se pueden realizar "por vía expeditiva" en diversas circunstancias, incluidos los casos en que se reciben respuestas inadecuadas de las partes declarantes extranjeras, así como los casos en que dichas partes deciden no participar.

<sup>68</sup> México - Prueba documental 62, separadores 13, 19, 25, 35, 62, 75, 78, 84, 89, 124, 146, 159, 163, 194 y 272.

7.57 En siete de estos 15 casos no parece que las partes interesadas declarantes hayan presentado al USDOC argumentos o información concernientes a otros factores que podrían ser pertinentes; en todo caso, no se trata la cuestión de si existe o no justificación suficiente para considerar otros factores.<sup>69</sup> En todos esos casos, la determinación definitiva positiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping se basó en uno de los tres supuestos positivos del SPB.

7.58 En cinco de esos 15 casos las partes declarantes extranjeras parecen haber formulado argumentos relativos a la pertinencia de los supuestos y otras pruebas, aunque no parecen haber afirmado específicamente que existía justificación suficiente para considerar otros factores.<sup>70</sup> Estos casos sugieren que el USDOC puede haber considerado determinante la existencia de hechos que se ajustaban al supuesto a). En al menos un caso<sup>71</sup>, el USDOC declaró en su determinación preliminar que: "puesto que hemos basado estos resultados preliminares sobre la continuación del dumping, no hemos considerado los argumentos de las partes interesadas relativos a otros factores".<sup>72</sup> Tales declaraciones son preocupantes ya que ciertamente no dan muestras de una actitud favorable para considerar información que pudiera ser pertinente y formular una evaluación objetiva sobre la base de las circunstancias de cada caso.<sup>73</sup>

7.59 En tres de estos 15 casos<sup>74</sup>, las partes declarantes extranjeras alegaron efectivamente que había justificación suficiente para considerar otros factores y presentaron argumentos relativos a esos otros factores. En todos esos casos el USDOC desestimó las alegaciones de justificación suficiente. En uno de esos casos<sup>75</sup>, la parte declarante extranjera no presentó pruebas de justificación suficiente dentro del plazo previsto en el reglamento del USDOC, pero el USDOC indicó que aun si hubiese considerado los demás factores, la determinación se habría basado de cualquier forma en los volúmenes de las importaciones y los márgenes de dumping que obraban en el expediente. En los otros dos casos el USDOC concluyó que no se había demostrado que existiera justificación suficiente para considerar otros factores y formuló una determinación definitiva positiva sobre la base de hechos que se ajustaban a uno de los supuestos que figuran en el SPB. Una vez más, la uniformidad de los resultados de estas decisiones es preocupante, como lo es que el USDOC no esté dispuesto a emprender efectivamente un análisis de pruebas que no sean las pruebas de los volúmenes de las importaciones y los márgenes de dumping presentadas en los exámenes por extinción.

7.60 En cuatro de los 21 casos que se nos plantearon<sup>76</sup>, el USDOC parece haber considerado que se aplicaba el supuesto c) del SPB, es decir, el dumping quedó eliminado después de la imposición del derecho, y los volúmenes de las importaciones disminuyeron significativamente. En dos de estos

---

<sup>69</sup> México - Prueba documental 62, separadores 13, 19, 146, 159, 163, 194 y 272.

<sup>70</sup> México - Prueba documental 62, separadores 25, 35, 62, 75 y 89.

<sup>71</sup> México - Prueba documental 62, separador 89.

<sup>72</sup> México - Prueba documental 62, separador 89, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, Resultados preliminares, página 5. Observamos que en este caso no se presentaron escritos en la fase final y que la determinación definitiva fue una constatación de probabilidad de continuación o repetición del dumping.

<sup>73</sup> Observamos que las partes declarantes extranjeras no presentaron nuevos argumentos en respuesta a las determinaciones preliminares.

<sup>74</sup> México - Prueba documental 62, separadores 78, 84 y 124.

<sup>75</sup> México - Prueba documental 62, separador 78.

<sup>76</sup> México - Prueba documental 62, separadores 42, 165, 179 y 201.

casos<sup>77</sup>, las partes declarantes extranjeras adujeron específicamente que existía justificación suficiente para considerar otros factores, mientras que en los otros dos, las partes declarantes extranjeras presentaron argumentos sobre la interpretación de los hechos a la luz del SPB. En ambos casos estos argumentos fueron rechazados por el USDOC. Una vez más, el razonamiento expuesto para explicar algunos de los rechazos es circular y preocupante: "Dado que basamos nuestra determinación de probabilidad en la eliminación del dumping a costa de las exportaciones no es necesario considerar otros factores ...".<sup>78</sup> En otro caso<sup>79</sup>, a pesar de la disposición a considerar pruebas y argumentos adicionales<sup>80</sup> declarada en la fase preliminar, el USDOC formuló una determinación definitiva positiva de probabilidad sobre la base de una disminución de los volúmenes de las importaciones, como se indica en uno de los supuestos del SPB.

7.61 En general, la uniformidad de los resultados es preocupante y despierta serias dudas sobre el proceso de adopción de decisiones del USDOC. Si bien reconocemos que el USDOC mismo ha declarado que los supuestos del SPB no son determinantes en su proceso de adopción de decisiones, nos parece elocuente que incluso en aquellos casos en que se presentan hechos que podrían justificar un resultado diferente, las decisiones se ajusten a los resultados "normales" previstos en los supuestos del SPB.

7.62 Por último, en 2 de los 21 exámenes por extinción completos<sup>81</sup>, el USDOC formuló una determinación preliminar de que no había probabilidad de continuación o repetición del dumping. En uno de esos casos<sup>82</sup>, el supuesto c) parecía ser pertinente, es decir, el dumping quedó eliminado y las importaciones disminuyeron, y el USDOC concluyó de manera preliminar que otra información y argumentos pertinentes indicaban que no había probabilidad de que la empresa extranjera declarante reanudara el dumping. Al final, sin embargo, el USDOC formuló una determinación definitiva positiva sobre la base de pruebas que se ajustaban a uno de los supuestos del SPB. En el segundo caso<sup>83</sup>, en la fase preliminar del examen el USDOC constató que no había probabilidad de continuación o repetición del dumping a la luz de hechos que no se ajustaban a ninguno de los tres supuestos positivos del SPB. El USDOC, contrariamente a la práctica habitual, realizó entonces un análisis del costo de producción y calculó un margen de dumping, y formuló una determinación positiva de probabilidad sobre la base de la conclusión de que el dumping continuaba tras la imposición de la orden, como lo indica el supuesto a) del SPB.

7.63 En resumen, nuestro análisis cualitativo de las decisiones del USDOC muestra un panorama claro. En casi todos los casos el USDOC comienza con una exposición de los supuestos del SPB. En los casos más sencillos, las determinaciones exponen seguidamente los hechos que se ajustan a uno de los supuestos y el USDOC concluye que existe probabilidad de continuación o repetición del dumping. En otros casos, el USDOC claramente parece haber formulado su decisión basándose

---

<sup>77</sup> México - Prueba documental 62, separadores 165 y 201.

<sup>78</sup> México - Prueba documental 62, separador 201, Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, Resultados preliminares, páginas 6 y 7.

<sup>79</sup> México - Prueba documental 62, separador 165.

<sup>80</sup> México - Prueba documental 62, separador 165 - Resultados preliminares del examen por extinción completo, 65 *Fed. Reg.* 753, 754 (6 de enero de 2000).

<sup>81</sup> México - Prueba documental 62, separadores 32 y 261.

<sup>82</sup> México - Prueba documental 62, separador 32.

<sup>83</sup> México - Prueba documental 62, separador 261.

exclusivamente en el SPB, sin tener en cuenta otros factores que podrían resultar probatorios. Consideramos elocuente que algunas de las determinaciones parecen indicar que el USDOC considera los supuestos del SPB como concluyentes o determinantes hasta el grado de obviar cualquier necesidad siquiera de aceptar, menos aún ponderar, pruebas relativas a otros factores.<sup>84</sup> En unos pocos casos, el USDOC parece estar dispuesto al principio a considerar si otros factores pueden ser pertinentes o probatorios, pero al final no se basa en esos factores, los desestima sumariamente o no los examina en absoluto, y formula su determinación definitiva sobre la base de pruebas que se ajustan a los supuestos del SPB. Subrayamos que no nos concentramos únicamente en los resultados de estos exámenes por extinción, sino más bien en nuestro análisis cualitativo de las determinaciones, y en lo que podemos discernir sobre el proceso de adopción de decisiones del USDOC que precede a esas determinaciones. Por lo tanto, concluimos que, a pesar del aparente reconocimiento de que puede hacer otra cosa, el USDOC ha formulado sistemáticamente sus determinaciones en los exámenes por extinción exclusivamente sobre la base de los supuestos, sin tener en cuenta otros factores.<sup>85</sup> En nuestra opinión, las determinaciones efectivamente formuladas, que en todos los casos terminan por ajustarse a los resultados previstos en los supuestos del SPB, contradicen la conclusión de que el USDOC no los considera concluyentes o determinantes en los exámenes por extinción.

7.64 Como se dijo anteriormente, hemos constatado que la legislación de los Estados Unidos, leída a la luz de la DAA y el SPB no es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Con respecto al SPB mismo, no logramos determinar, sobre la base de su texto, si da peso determinante o concluyente a los supuestos relativos a los márgenes históricos de dumping y los volúmenes de las importaciones. Examinamos por lo tanto las decisiones del USDOC para establecer si su práctica sistemática con arreglo al SPB podía arrojar luz sobre la importancia del SPB a este respecto. Recordamos que llevamos a cabo este análisis de las pruebas que nos ha presentado México para que nos ayudaran a entender el SPB y evaluar si es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping puesto que establece una presunción irrefutable de probabilidad de continuación o repetición del dumping. Sobre la base de nuestro análisis consideramos que los supuestos del SPB se consideran concluyentes o determinantes en los exámenes por extinción.<sup>86</sup> Por lo tanto, concluimos que el SPB establece una presunción irrefutable en este sentido, y en consecuencia que México ha demostrado que el SPB es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

7.65 Como se señaló anteriormente, hemos concluido que la alegación de México relativa a la práctica del USDOC en sí misma no está comprendida en nuestro mandato y por lo tanto no hacemos constataciones sobre dicha alegación.

---

<sup>84</sup> En este sentido señalamos que, en nuestra opinión, una simple exposición de pruebas o argumentos presentados por las partes declarantes extranjeras no puede apoyar la conclusión de que dichas pruebas o argumentos fueron efectivamente ponderados si no se ha efectuado algún análisis.

<sup>85</sup> Subrayamos que **no** se debe interpretar que nuestro análisis de las determinaciones del USDOC indique que alguna decisión en particular se haya formulado de manera compatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco del Acuerdo Antidumping. De hecho, tenemos serias dudas sobre la compatibilidad de algunas de las decisiones examinadas pero, dado que no se nos han planteado en sí mismas en esta diferencia, deseamos aclarar que no hacemos un juicio sobre su compatibilidad *per se*.

<sup>86</sup> No ponemos en duda que el USDOC en algunos casos podría haber llegado a las mismas conclusiones, incluso si no hubiese aplicado mecánicamente los supuestos del SPB y hubiese realizado un análisis objetivo de los hechos pertinentes. Sin embargo, la existencia de algunos resultados correctos no menoscaba nuestra conclusión de que el USDOC formuló sus determinaciones aplicando los supuestos del SPB sin tener en cuenta otra información que podía ser pertinente y probatoria.

7.66 Por último, señalamos que nuestra conclusión relativa a la incompatibilidad del SPB en nada afecta nuestra opinión sobre la compatibilidad de la legislación de los Estados Unidos. El SPB dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

Las políticas propuestas están destinadas a complementar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, mediante la orientación sobre cuestiones metodológicas o analíticas no abordadas explícitamente por la Ley y el Reglamento.<sup>87</sup>

El hecho de que el USDOC haya "complementado" las disposiciones de la legislación en el SPB en una forma no compatible con el párrafo 3 del artículo 11 no cambia, en nuestra opinión, el sentido de la legislación, que hemos constatado que no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 a este respecto.

7.67 Habida cuenta de que hemos constatado que el SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, no abordaremos la alegación subsidiaria de México en el marco del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

## **2. Supuesta incompatibilidad de la determinación del USDOC de la probabilidad de continuación o repetición del dumping**

### **a) Argumentos de México**

7.68 México aduce que la determinación formulada en este caso es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sostiene que la determinación del USDOC en el examen por extinción relativo a las tuberías para perforación petrolera es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping debido a que el USDOC únicamente se basó en la disminución de los volúmenes de importación, pasó por alto pruebas pertinentes, no realizó su determinación de manera compatible con las obligaciones dimanantes del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no realizó un análisis prospectivo, no hizo una determinación de la "probable" continuación o repetición del dumping y no basó su determinación en pruebas positivas.

7.69 México afirma que la determinación del USDOC se basó únicamente en el hecho de que los volúmenes de las importaciones de OCTG procedentes de México disminuyeron después de la imposición de la medida antidumping en 1995, y siguieron siendo muy inferiores a los niveles anteriores a la imposición de la orden durante el período en que la orden estuvo en vigor. México afirma que el USDOC hizo caso omiso de las pruebas aportadas por los exportadores mexicanos sobre la razón por la que los volúmenes de las importaciones disminuyeron, y sobre la razón por la que los márgenes históricos de dumping no eran pertinentes respecto de la cuestión del probable dumping, y se basó simplemente en la información histórica y en el margen de dumping calculado en la investigación inicial. Además, México afirma que el margen de dumping calculado para TAMSA en la investigación inicial se basó en un conjunto de circunstancias particulares derivadas de la crisis del peso mexicano en 1994, y que por lo tanto era menos fiable aún como elemento para considerar en el examen por extinción. México aduce que el USDOC no tomó en cuenta que se habían calculado márgenes de dumping nulos para TAMSA en sucesivos exámenes administrativos. Con respecto a Hylsa, México aduce que dado que no fue investigada en la investigación inicial, y que el único margen que se calculó para esa empresa fue inferior al 2 por ciento, nunca se determinó que Hylsa hubiera incurrido en dumping en el sentido del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. México aduce también que al basarse en el margen de dumping calculado en la investigación inicial, el USDOC violó el párrafo 3 del artículo 11 por no hacer una determinación prospectiva, y al negar a México la

---

<sup>87</sup> SPB (México - Prueba documental 32) 18871.

oportunidad de presentar pruebas y defender sus intereses, el USDOC actuó en violación del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.70 Por último, México también alega que el margen de dumping comunicado por el USDOC a la USITC como el "margen que es probable que prevalezca", que era el margen de dumping del 21,70 por ciento calculado en la investigación inicial, es incompatible con los artículos 2 y 6 del Acuerdo Antidumping.

b) Argumentos de los Estados Unidos

7.71 En relación al aspecto de la alegación de México relativo a "la forma en que se aplicó", los Estados Unidos aducen que la alegación de México equivale a un desacuerdo con la ponderación de las pruebas realizada por el USDOC. Los Estados Unidos afirman que el USDOC no "se basó" en el margen calculado en la investigación inicial al formular su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, y que, en consecuencia, no puede haber violación alguna del artículo 2. Los Estados Unidos afirman que el USDOC tuvo plenamente en cuenta toda la información que constaba en el expediente, incluida la información del segundo y tercer exámenes administrativos finalizados, pero concluyó que a la luz del bajo nivel de exportaciones de TAMSA a los niveles nulos de dumping que se habían calculado, existía una probabilidad de que el dumping continuase o se repitiese. Los Estados Unidos observan que la determinación del USDOC no está basada, ni tiene la obligación de estarlo, en la evaluación de empresas o exportadores determinados, sino que lo está con respecto a la orden antidumping en conjunto.

7.72 Los Estados Unidos señalan que no existe ninguna obligación en el Acuerdo Antidumping de "notificar" un margen a la USITC, y sostienen que, por consiguiente, no puede haber una violación al notificar el margen como hizo el USDOC en este caso. Además, los Estados Unidos afirman que el Acuerdo Antidumping no impone a la USITC ninguna obligación de considerar el margen de dumping al formular su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño. Por consiguiente, los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial no tiene necesidad de examinar la forma en que el USDOC identificó el margen que notificó a la USITC.

c) Constataciones

7.73 Antes de proceder a examinar la determinación del USDOC en litigio, describimos a continuación nuestra interpretación de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11 por lo que respecta a las determinaciones de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.<sup>22</sup> El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

<sup>22</sup> Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

7.74 El sentido corriente de "*determine*" ("determinar") es, entre otros, "*settle or decide (a dispute, controversy, etc., or a sentence, conclusion, issue, etc.) as a judge or arbiter*"<sup>88</sup> ("resolver o decidir (una diferencia, controversia, etc., o una expresión, conclusión, cuestión, etc.) como juez o árbitro"). A nuestro juicio, el párrafo 3 del artículo 11 prescribe que la autoridad investigadora debe formular una constatación motivada, basada en pruebas positivas, de que es probable que el dumping continúe o se repita si se revoca la medida. La obligación de formular una determinación de esa índole impide a una autoridad investigadora dar por supuesto, sin más, esa probabilidad. La autoridad debe actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis.<sup>89</sup> Además, la determinación de una autoridad investigadora de que es probable que el dumping continúe o se repita debe estar apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas, basadas en los hechos que la autoridad ha tenido ante sí.

7.75 En el caso que se examina, dos exportadores mexicanos, TAMSA e Hylsa, participaron plenamente en el examen por extinción, y presentaron argumentos e información en apoyo de su posición de que no había probabilidad de continuación o repetición del dumping. México aduce que el USDOC hizo caso omiso de pruebas pertinentes presentadas por las dos empresas y que para formular su determinación se basó únicamente en la disminución de los volúmenes de las importaciones. Concretamente, México afirma que el USDOC hizo caso omiso de pruebas presentadas por TAMSA, según las cuales la razón de la disminución de los volúmenes de las importaciones fue que no era razonable que TAMSA exportara cantidades significativas habida cuenta del alto margen de dumping y de la consiguiente tasa de depósito sobre las ventas al mercado estadounidense. México afirma también que el USDOC hizo caso omiso de pruebas de que la razón de la constatación inicial de dumping fue la crisis cambiaria mexicana de 1994, y la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento. Los exportadores mexicanos argumentaron que la combinación de circunstancias en la investigación inicial había cambiado, y no era probable que se repitiese, y, por lo tanto, no había probabilidad de continuación o repetición del dumping. A este respecto, México aduce también que el USDOC no tomó en cuenta el hecho de que en el segundo y tercer exámenes administrativos se habían calculado márgenes nulos para TAMSA, lo que indicaba que no era probable la continuación o repetición del dumping. México también afirma que el USDOC hizo caso omiso de pruebas presentadas por Hylsa que supuestamente demostraban que no incurría en dumping y que no era probable que incurriera en dumping en el futuro.

7.76 Hemos examinado el memorándum del USDOC sobre la decisión para establecer si, efectivamente, el USDOC hizo caso omiso de las pruebas a que México hace referencia, o si, como sostienen los Estados Unidos, el USDOC consideró todas las pruebas, pero simplemente llegó a conclusiones distintas de las que deseaban los exportadores mexicanos. Aunque el memorándum del USDOC sobre la decisión no es un modelo de rigurosidad en su examen de las pruebas presentadas, nos parece claro que el USDOC efectivamente consideró determinadas pruebas que se le presentaron. Así, por ejemplo, el USDOC consideró concretamente la explicación de TAMSA con respecto a la disminución de los volúmenes de las importaciones:

La premisa de que el descenso en los niveles de exportación de TAMSA después de la emisión de la orden fue producto de una estrategia de negocios prudente y necesaria, y el hecho de que TAMSA vendió OCTG en pequeñas cantidades sin incurrir en dumping, no está en conflicto con la suposición del Departamento.

---

<sup>88</sup> The New Shorter Oxford English Dictionary, Oxford University Press, página 651.

<sup>89</sup> Nuestra opinión a este respecto está apoyada por las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, supra nota 37, párrafos 111 a 115.

Si fuese "prudente y necesario" realizar menores ventas a un precio de comercio más equitativo mientras estuvo en vigor la disciplina que impuso la orden, es razonable suponer que el dumping podría repetirse si dicha disciplina dejase de existir y ya no fuese "necesario" para TAMSAMSA y otros exportadores mexicanos mantener la misma estrategia de negocios.<sup>90</sup>

De manera análoga, el USDOC consideró argumentos presentados por Hylsa en el sentido de que debía formularse una constatación separada para dicha empresa, y que la consideración de la disminución de los volúmenes de las importaciones debería haberse referido a los volúmenes previos a la iniciación de la investigación y los posteriores a la imposición de la orden, y no a los volúmenes anteriores y posteriores a la imposición de la orden.<sup>91</sup>

7.77 No obstante, TAMSAMSA presentó al USDOC información concerniente a su situación financiera y a la estabilidad del peso mexicano que parecería pertinente para la cuestión de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. En la investigación inicial, el USDOC se había basado en un valor normal reconstruido para calcular un margen de dumping para TAMSAMSA, apoyándose en parte en los hechos de los que se tenía conocimiento. TAMSAMSA afirmó que su gran deuda expresada en dólares, junto con la importante devaluación del peso durante la crisis cambiaria mexicana, se combinaron para aumentar notablemente el componente del costo de producción del valor normal reconstruido, lo que dio lugar a ventas que no se utilizaron a los efectos de la comparación por ser inferiores al costo de producción, y, por consiguiente, a un alto margen de dumping. Sin embargo, en su respuesta a la iniciación del examen por extinción TAMSAMSA adujo que los hechos demostraban que TAMSAMSA tenía una deuda mucho menor, y, por lo tanto, no pudo sufrir el tipo de pérdidas de divisas que habían afectado a los cálculos iniciales, y que el peso mexicano se había estabilizado, por lo que eran improbables grandes devaluaciones como las que tuvieron lugar en el momento de la investigación inicial. TAMSAMSA adujo que esos hechos, combinados con el hecho de que en dos exámenes administrativos sucesivos se había constatado que no había incurrido en dumping (en el momento en que se inició el examen por extinción), demostraban que no era probable que hubiese dumping si se revocaba la orden con respecto a ella.<sup>92</sup>

7.78 Es evidente que el USDOC formuló su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping exclusivamente sobre la base de una disminución de los volúmenes de las importaciones, y que no se basó en información concerniente a los márgenes de dumping históricos, incluida la información sobre los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos durante el período en que la medida estuvo en vigor. Por otra parte, el USDOC tampoco consideró las pruebas relacionadas con la cuantía del dumping constatado inicialmente, la base de ese cálculo ni la posibilidad de que los cambios en la situación financiera correspondiente afectaran a la cuestión de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. De hecho, los Estados Unidos así lo han afirmado en su comunicación en la presente diferencia: "El USDOC basó su determinación positiva de probabilidad únicamente en la disminución de los volúmenes de las importaciones de OCTG procedentes de México".<sup>93</sup> No hay ninguna indicación en el texto del memorándum sobre la decisión de que el USDOC haya considerado la información ni los argumentos presentados en relación con los cambios en la situación financiera de TAMSAMSA y las condiciones económicas generales en México. Insistimos en que no expresamos ninguna opinión con respecto al resultado de tal consideración.

---

<sup>90</sup> Memorándum del USDOC sobre la decisión, (México - Prueba documental 19), página 4.

<sup>91</sup> Memorándum del USDOC sobre la decisión, (México - Prueba documental 19), página 4.

<sup>92</sup> México - Prueba documental 16, en 5.

<sup>93</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 132.

Nuestra decisión se basa en la omisión de considerar pruebas que podían ser pertinentes, lo que no es compatible con la obligación de hacer un análisis razonado sobre la base de los hechos pertinentes, y no sobre cualesquiera opiniones en cuanto al resultado de este caso.

7.79 Los Estados Unidos aducen que la inferencia de que el dumping continuaría o se repetiría sobre la base de las disminuciones de los volúmenes de las importaciones después del establecimiento de la orden antidumping es "un ejercicio de lógica".<sup>94</sup> No cuestionamos que una autoridad investigadora pueda extraer inferencias que respalden sus conclusiones, mediante un ejercicio de lógica, basándose en las pruebas presentadas. Sin embargo, cuando se presenta información que sugiere que la inferencia no es adecuada en un caso particular, la autoridad investigadora está obligada, en virtud del párrafo 3 del artículo 11, como mínimo a considerar esa información y tenerla en cuenta antes de formular su determinación. A nuestro juicio, la información relativa a cambios en las circunstancias financieras de una empresa respecto de la cual se constató anteriormente que ha incurrido en dumping, y cambios en la situación económica general del país exportador, parecerían ser pertinentes para determinar si la inferencia en que se basó el USDOC es razonable. Esto es particularmente válido cuando, como ocurre en el presente caso, exámenes intermedios dieron lugar a constataciones de márgenes de dumping nulos. Por lo tanto, a nuestro juicio, la consideración de tales pruebas es necesaria para cumplir las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11. El USDOC no lo hizo así en este caso.

7.80 Por consiguiente, concluimos que la determinación en el examen por extinción en litigio no es compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque la determinación del USDOC de que es probable que el dumping continúe o se repita no está respaldada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos que tuvo ante sí.

7.81 Habida cuenta de nuestra determinación, no consideramos necesario ni procedente abordar las alegaciones de México en relación con el artículo 2. Observamos que, en cualquier caso, como es evidente que el USDOC no se basó en este caso en los márgenes de dumping históricos, sino únicamente en los volúmenes de las importaciones, no habríamos hecho constataciones en relación con el artículo 2 aunque hubiéramos llegado a una conclusión diferente sobre la suficiencia de la consideración de las pruebas por el USDOC.

7.82 El Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, declaró que las autoridades investigadoras no tenían que "calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme a las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2".<sup>95</sup> En un caso como el presente, en el que los Estados Unidos reconocen que el USDOC de manera explícita se basó únicamente en los volúmenes de las importaciones para formular su determinación, consideramos que no puede existir fundamento alguno para una constatación de violación del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.83 Por último, en lo que respecta a las alegaciones de México relativas al margen de dumping notificado a la USITC como el margen que es probable que prevalezca, recordamos que, como se analiza *supra*, el USDOC no se basó en ese margen para formular su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No encontramos en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición, ni México ha citado ninguna, que prescriba tal "notificación" de un margen que es probable que prevalezca; esto parece ser un elemento de la legislación estadounidense que no se

---

<sup>94</sup> *Ibid.*, párrafo 123.

<sup>95</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, *supra* nota 37, párrafo 127.

deriva de ningún elemento del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, no consideramos necesario ni precedente abordar las alegaciones de México al amparo de los artículos 2 y 6 del Acuerdo Antidumping en relación con el margen de dumping notificado a la USITC.

C. SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD DE LA LEY ESTADOUNIDENSE RELATIVA A LA DETERMINACIÓN DE LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO, EN SÍ MISMA Y EN SU APLICACIÓN

**1. Argumentos de México**

7.84 México afirma que el criterio aplicado por la USITC, establecido en 19 U.S.C. § 1675a(a)(1), para determinar si la terminación de la orden de imposición del derecho antidumping "daría lugar" a la continuación o repetición del daño es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

7.85 México aduce además que, en el examen por extinción en litigio, la USITC aplicó este criterio incompatible, en lugar del criterio correcto de "daría lugar" ("*likely*") (denominado en adelante en el presente informe criterio de "probabilidad") establecido en el párrafo 3 del artículo 11. México considera que puesto que la USITC no aplicó el criterio de "probabilidad" correcto en este examen por extinción, tampoco llevó a cabo un examen objetivo, y por lo tanto actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Además, México aduce que la USITC no basó su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en pruebas positivas, de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. México afirma, en general, que las disposiciones del artículo 3 son aplicables en los exámenes por extinción. México sostiene que la USITC violó el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al omitir considerar algunos de los quince factores de daño enumerados en esa disposición. Por último, México afirma que la USITC omitió analizar el nexo causal entre las importaciones objeto de probable dumping y el daño probable, como sostiene México que prescribe el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, al no haber investigado si habría otros factores que también afectarían a la rama de producción nacional en el caso de revocación del derecho antidumping.

7.86 México alega también, conjuntamente con sus otras alegaciones, que la determinación de la USITC es incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. México sostiene que al realizar una evaluación acumulativa, la USITC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Suponiendo que el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 no prohíben la evaluación acumulativa en los exámenes por extinción, México sostiene que el párrafo 3 del artículo 3 establece las condiciones en que se permite un examen acumulativo, y que esas condiciones no se cumplieron en este caso, lo que dio lugar a una violación del párrafo 3 del artículo 3.

7.87 Por último, México afirma que las disposiciones 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5), que establecen un marco temporal para la consideración por la USITC de si es probable que el daño continúe o se repita, son incompatibles con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, tanto en sí mismas como en la forma en que se aplicaron en este caso.

**2. Argumentos de los Estados Unidos**

7.88 Los Estados Unidos aducen que la legislación estadounidense por la que se rige el criterio para las determinaciones por la USITC de la probabilidad de continuación o repetición del daño en los exámenes por extinción es compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos sostienen que en este examen por extinción, la USITC aplicó el criterio previsto en el párrafo 3 del artículo 11, es decir, el criterio de "probabilidad".

7.89 En general, los Estados Unidos afirman que la USITC estableció adecuadamente los hechos y que su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva. Los Estados Unidos sostienen que el artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción, aunque algunas de sus disposiciones pueden proporcionar orientación sobre el tipo de información que puede ser pertinente para estimar si es probable que continúe o se repita el daño.

7.90 En relación con la alegación concerniente a la evaluación acumulativa, los Estados Unidos sostienen que el Acuerdo Antidumping no prohíbe la evaluación acumulativa en los exámenes por extinción. Los Estados Unidos observan que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no menciona la acumulación, y que la acumulación era una práctica muy extendida antes de que se adoptase el Acuerdo Antidumping, lo que sugiere que a menos que el Acuerdo Antidumping la prohíba específicamente, está permitida. Además, los Estados Unidos sostienen que el párrafo 3 del artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción en general, ya que está limitado, conforme a sus propios términos, a las investigaciones.

7.91 Por último, los Estados Unidos afirman que el párrafo 3 del artículo 11 no especifica un marco temporal para determinar si es probable que el daño continúe o se repita, y que, por consiguiente, las disposiciones legales estadounidenses a este respecto no son incompatibles con ninguna de las obligaciones del Acuerdo Antidumping. En particular, los Estados Unidos consideran que los párrafos 7 y 8 del artículo 3, en los que se basa México a este respecto, sólo se aplican a las determinaciones iniciales de amenaza de daño importante, y no a las determinaciones en los exámenes por extinción.

### 3. Constataciones

#### a) Introducción

7.92 La determinación de la USITC en el examen por extinción relativo a los OCTG se refiere a cinco países, esto es, la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México. La USITC llevó a cabo un análisis acumulativo con respecto a estos cinco países.<sup>96</sup> La USITC determinó que era probable que el daño importante continuara o se repitiera si se revocaba la orden relativa a los OCTG procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México.<sup>97</sup> En la diferencia *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* se impugnó esta misma determinación. Si bien las alegaciones y los argumentos de México en la presente diferencia no son idénticos a los de la Argentina en la diferencia anterior, hay fuertes similitudes. Por consiguiente, hemos examinado cuidadosamente los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, pero, como es lógico, hemos formulado nuestras propias determinaciones al pronunciarnos sobre las alegaciones de México.

#### b) Impugnaciones de la ley estadounidense "en sí misma"

7.93 México plantea dos alegaciones con respecto a la legislación estadounidense, "en sí misma", por la que se rige la determinación por la USITC de la probabilidad de continuación o repetición del daño. La primera de ellas afirma que el criterio de "probabilidad" contenido en la ley estadounidense, tal como lo interpreta la USITC, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. La segunda afirma que las disposiciones de la ley estadounidense que establecen un marco temporal para la

---

<sup>96</sup> Determinación de la USITC en el examen por extinción, *supra* nota 4, (México - Prueba documental 20), página 14.

<sup>97</sup> *Ibid.*, páginas 16 y 17.

determinación en un examen por extinción son incompatibles con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.94 En relación con la primera de ellas, observamos que el texto de la disposición 19 U.S.C. § 1675a(a)(1) en la parte pertinente, es el siguiente:

Disposición general

... La Comisión determinará si la revocación de una orden o la terminación de una investigación suspendida darían lugar probablemente a la continuación o repetición del daño importante dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible ...<sup>98</sup>

En este caso, la determinación definitiva de la USITC declara, en la parte pertinente:

Sobre la base de las constancias de estos exámenes quinquenales, determinamos que en virtud del artículo 751(c) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada ("la Ley"), la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") distintos de los tubos de perforación ("tuberías de revestimiento y de producción") procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México y de la orden de imposición de derechos compensatorios sobre las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de Italia daría lugar probablemente ("*likely*") a la continuación o repetición del daño importante para una rama de producción de los Estados Unidos dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible.<sup>99</sup>

7.95 Por consiguiente, como México reconoce<sup>100</sup>, en sus propios términos, tanto la legislación como la determinación de la USITC se refieren al criterio correcto establecido en el párrafo 3 del artículo 11.

7.96 No obstante, México aduce que pese a ello, la USITC interpretó de hecho el criterio de probabilidad de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping, y se basó, en este caso, en esa interpretación incompatible. México observa que el Órgano de Apelación resolvió, en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, que el sentido corriente de la palabra "*likely*", tal como se emplea en el párrafo 3 del artículo 11, es "*probable*" (en inglés)<sup>101</sup>, y afirma que la USITC interpretó erróneamente que "*likely*" significa lo mismo que la palabra inglesa "*possible*" (posible), con lo cual necesariamente aplicó un criterio incompatible al formular su determinación. En apoyo de su opinión, México señala declaraciones hechas en nombre de la USITC en otros foros, y en un litigio en el marco del TLCAN que trataba de la determinación en cuestión en la presente diferencia, que, según México, demuestran la interpretación incompatible del término "*likely*" en que se basó la USITC. Los Estados Unidos sostienen que desde que se hicieron esas declaraciones, los tribunales estadounidenses resolvieron la cuestión interpretativa, concluyendo que el término "*likely*" era sinónimo de "*probable*" (en inglés). Por consiguiente, sostienen los Estados Unidos, la determinación en litigio es compatible con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11.

---

<sup>98</sup> México - Prueba documental 24.

<sup>99</sup> Determinación de la USITC en el examen por extinción, *supra* nota 4, (México - Prueba documental 20, en 1).

<sup>100</sup> Segunda comunicación de México, párrafo 88.

<sup>101</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, *supra* nota 37, párrafo 111.

7.97 No consideramos que declaraciones hechas en nombre de la USITC en otros foros o en un litigio sean pertinentes para nuestra evaluación de si el criterio de probabilidad aplicado por la USITC era compatible, en sí mismo, con el párrafo 3 del artículo 11.<sup>102</sup> El texto de la determinación de la USITC se refiere al criterio correcto. Aunque pueden haberse planteado algunas dudas acerca de la interpretación del criterio por la USITC, parece claro que esta cuestión ha sido resuelta en los tribunales estadounidenses. Los Estados Unidos han declarado que

coinciden en que el término "*likely*" utilizado en el párrafo 3 del artículo 11 puede equipararse en inglés a "*probable*" según interpretan el sentido de "*probable*" los tribunales estadounidenses y según lo ha explicado el Órgano de Apelación.<sup>103</sup>

7.98 En estas circunstancias, aun suponiendo que México tuviera razón en cuanto a que había algunas diferencias de opinión acerca del sentido del término "*likely*", no podemos ir más allá del criterio que la USITC ha declarado claramente que estaba aplicando en su determinación y evaluar en abstracto si aplicó el criterio de probabilidad jurídico correcto. A nuestro juicio, la única forma en que un grupo especial que realiza un examen puede evaluar si, de hecho, se aplicó el criterio correcto es evaluar la determinación que se formuló efectivamente a la luz de ese criterio.<sup>104</sup> Si, tras esa evaluación, llegamos a la conclusión de que la determinación de la USITC es compatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el criterio de "probabilidad", entonces, a nuestro juicio, cualesquiera declaraciones que puedan haberse hecho carecen de pertinencia. En cambio, si tras nuestra evaluación llegamos a la conclusión de que la determinación de la USITC es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el criterio de "probabilidad", ello no se deberá a las percepciones o a la interpretación en abstracto de la USITC o de los distintos miembros de la Comisión, sino más bien a que la determinación que se formuló efectivamente no podría haberse formulado si se hubiera aplicado el criterio correcto. Seguiremos examinando esa cuestión más adelante.

7.99 A continuación examinamos la alegación de México concerniente al marco temporal establecido en la ley estadounidense para las determinaciones de la USITC. La disposición 19 U.S.C. § 1675a(a)(5) establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

(5) Base de determinación

La presencia o ausencia de cualquier factor que la Comisión deba tener en cuenta con arreglo al presente párrafo no tendrá por qué ser decisiva en cuanto a la determinación de la Comisión respecto a si existe la probabilidad de que continúe o se reitere el daño importante **dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible** si la orden se revocara o si la investigación suspendida se terminara. Al formular esa determinación, la Comisión considerará que los efectos de la revocación o

---

<sup>102</sup> Observamos que el Órgano de Apelación ha declarado que "no era irrazonable" que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* llegara a la misma conclusión. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, *supra* nota 39, párrafo 312.

<sup>103</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 225, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, *supra* nota 37, párrafo 111.

<sup>104</sup> Observamos que el Órgano de Apelación ha estado de acuerdo con la declaración muy similar de que "la única forma en que el Grupo Especial podía evaluar si [el] criterio [de "probabilidad"] fue aplicado efectivamente era evaluar si los hechos apoyaban esa constatación". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, *supra* nota 39, párrafo 311.

terminación **pueden no ser inminentes**, pero pueden **manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo**.<sup>105</sup> (sin negritas en el original)

Con referencia a esta disposición, la DAA establece lo siguiente:

El "lapso de tiempo razonablemente previsible" **variará de un caso a otro**, pero **excederá normalmente del marco temporal "inminente"** aplicable en un análisis de la amenaza de daño. El nuevo artículo 752(a)(5) establece expresamente que los efectos de la revocación o terminación pueden manifestarse sólo en un período de tiempo más largo. La Comisión examinará a este respecto algunos factores tales como la fungibilidad o diferenciación del producto de que se trate, el grado de sustituibilidad entre los productos importados y los productos nacionales, los cauces de distribución utilizados, los sistemas de contratación (por ejemplo, ventas al contado o contratos a largo plazo) y los plazos de entrega de la mercancía, así como otros factores **que sólo se manifiestan en un período de tiempo más largo**, tales como las inversiones y la reorientación de las instalaciones productivas previstas.<sup>106</sup> (sin negritas en el original)

7.100 Por consiguiente, la legislación de los Estados Unidos establece un marco temporal para la determinación de la USITC respecto de si la revocación del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible. Leídas conjuntamente, la ley y la DAA establecen que este marco temporal variará de un caso a otro, pero evidentemente puede ser más extenso que un marco temporal "inminente".

7.101 México aduce que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, el marco temporal dentro del cual la revocación de la orden daría lugar a la continuación o la repetición del daño debe ser "reducido al máximo", y en realidad, la determinación debería basarse en una constatación de probabilidad de daño probable al suprimirse la orden.<sup>107</sup> Por consiguiente, México sostiene que la legislación de los Estados Unidos es incompatible al permitir un marco temporal más extenso para la determinación que el compatible con el párrafo 3 del artículo 11. Además, México señala las disposiciones de los párrafos 7 y 8 del artículo 3, relativas a las determinaciones de la existencia de una amenaza de daño importante, y aduce que estas disposiciones son aplicables a las "determinaciones de daño futuro"<sup>108</sup>, y que al permitir un período de tiempo más extenso que el que permiten esas disposiciones, la legislación de los Estados Unidos es incompatible con los párrafos 7 y 8 del artículo 3. Por último, México sostiene que este marco temporal supuestamente incompatible es incompatible con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11, y permite que se formulen determinaciones de probabilidad de la continuación o la repetición del daño no basadas en una evaluación objetiva de pruebas positivas, de forma incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.102 Los Estados Unidos aducen que el párrafo 3 del artículo 11 no especifica un marco temporal para los exámenes por extinción. Además, los Estados Unidos afirman que el párrafo 3 del artículo 11, al referirse a una determinación de si la revocación **daría lugar** a la continuación o la repetición del daño "contempla un cierto tiempo entre la revocación y la continuación o repetición del daño. Los Estados Unidos sostienen que a falta de cualquier especificación en el Acuerdo

---

<sup>105</sup> México - Prueba documental 24.

<sup>106</sup> DAA (México - Prueba documental 26) 4211.

<sup>107</sup> Segunda comunicación de México, párrafo 163, Primera comunicación de México, párrafo 266.

<sup>108</sup> Primera comunicación de México, párrafo 270.

Antidumping, los Miembros tienen libertad para establecer un plazo pertinente en la legislación nacional, y que el plazo previsto en la legislación estadounidense es inherentemente razonable. Por último, los Estados Unidos aducen que el artículo 3 no es aplicable a los exámenes por extinción y, en particular, los párrafos 7 y 8 del artículo 3 corresponden a las determinaciones de la existencia de una amenaza de daño en las investigaciones iniciales, pero no a los exámenes por extinción.

7.103 Es evidente para nosotros que el párrafo 3 del artículo 11 no establece ninguna norma con respecto al marco temporal para una determinación sobre la probabilidad de la continuación o la repetición del daño. En particular, el texto no establece una prescripción de que la autoridad investigadora especifique cuándo es probable que el daño continúe o se repita. El párrafo 3 del artículo 11 simplemente exige que la autoridad investigadora formule una determinación de si es probable que el daño continúe o se repita en caso de que el derecho sea suprimido. Indudablemente, como afirmó el Órgano de Apelación, esa determinación debe tener una base fáctica suficiente y apoyarse en un razonamiento.<sup>109</sup> Sin embargo, no estamos de acuerdo con México en que el marco temporal para esa determinación establecido en la legislación de los Estados Unidos sea, en sí mismo, incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Podría constatarse que una determinación basada en ese marco temporal es incompatible, si se constatará que se basa en fundamentos probatorios inadecuados o que no es razonable, una cuestión que abordamos más adelante. Sin embargo, el simple hecho de que la legislación de los Estados Unidos establezca un criterio de un "lapso de tiempo razonablemente previsible" para esas determinaciones no demuestra incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.<sup>110</sup>

7.104 Además, estamos de acuerdo con la opinión de los Estados Unidos de que el párrafo 3 del artículo 11 no exige una constatación de probabilidad de daño si se suprime una orden antidumping. Esa interpretación sería contraria al concepto de probabilidad de que el daño se repetirá, que implica que no existe daño en el momento en que la orden se suprime, sino que se repetirá. No nos parece razonable concluir que esa repetición debe ser inmediata; en lugar de ello, a nuestro juicio es más adecuado entender que puede transcurrir cierto tiempo entre la supresión de una orden y la probable repetición del daño. Es indudable que, al revocarse cualquier orden antidumping, cabría esperar que transcurra cierto tiempo antes de que los exportadores o importadores puedan registrar pedidos y expedir los productos al mercado importador, y cabría esperar también que transcurra cierto tiempo adicional antes de que la rama de producción nacional pueda sentir los efectos de esas importaciones. Por consiguiente, concluimos que las disposiciones de 19 U.S.C. 1675a(a)(1) y (5), que rigen el marco temporal en el cual la USITC debe examinar si es probable que el daño continúe o se repita, no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11.

7.105 México también sostiene que las disposiciones de 19 U.S.C. 1675a(a)(1) y (5) son incompatibles con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo. Como se analiza más adelante, la naturaleza de las determinaciones en cuestión de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, por un lado, y con el párrafo 3 del artículo 11, por otro, es diferente y se puede interpretar correctamente que entraña elementos sustantivos diferentes.

---

<sup>109</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, supra nota 37, párrafos 114 y 115.

<sup>110</sup> Observamos que el Órgano de Apelación llegó a la misma conclusión en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, supra nota 39, párrafo 359.

7.106 El artículo 3 del Acuerdo Antidumping se titula "Determinación de la existencia de daño". La nota 9 al artículo 3 define tres tipos de daño: daño importante causado a una rama de producción nacional, amenaza de daño importante a una rama de producción nacional y retraso importante en la creación de una rama de producción nacional. Los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping guardan relación específicamente con las determinaciones de la existencia de una amenaza de daño importante.<sup>111</sup> El artículo 11 se titula "Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios". El párrafo 3 del artículo 11 guarda relación específicamente, entre otras cosas, con la determinación de probabilidad de la continuación o la repetición del daño. Como analizamos con más detalle *infra*, en los párrafos 7.120 a 7.123, las determinaciones en el marco del artículo 3, y en el marco del párrafo 3 del artículo 11 son esencialmente diferentes entre sí. Como observó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, las investigaciones y los exámenes son dos procesos distintos que tienen propósitos diferentes.<sup>112</sup> Por lo tanto, a nuestro juicio, es enteramente razonable que estos dos procesos distintos que tienen propósitos diferentes estén sujetos a normas diferentes en determinados aspectos. Nada en los argumentos de México nos persuade de que los párrafos 7 y 8 del artículo 3 sean excepcionales a este respecto, y que deba constatarse que son directamente aplicables en los exámenes por extinción. Indudablemente, no hay nada en el texto de esas disposiciones, o en el párrafo 3 del artículo 11, que establezca esa prescripción; y ciertamente, México no ha hecho valer lo contrario.

7.107 Si bien podría aducirse que el **análisis** de la existencia de amenaza de daño en una investigación antidumping inicial y el **análisis** correspondiente a la determinación de probabilidad de la continuación o la repetición del daño en un examen por extinción son similares, dado que ambos requieren un análisis prospectivo, esto no es suficiente para persuadirnos de la conclusión que México pretende, de que los requisitos específicos de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 son aplicables a los exámenes por extinción. Por cierto, a nuestro juicio, hay importantes diferencias de hecho entre una determinación de la existencia de amenaza de daño importante y una determinación de que es probable que el daño continúe o se repita. La primera determinación presupone una conclusión de que no existe daño importante en el momento de la constatación de la existencia de amenaza de daño importante. Nos parece lógico que, para justificar la imposición de una medida antidumping en esas circunstancias, los Miembros hubieran acordado que la modificación de las circunstancias que dé lugar a una situación de daño importante debe ser inminente, y por lo tanto habrían especificado un marco temporal en el Acuerdo Antidumping. Las mismas consideraciones no son necesariamente aplicables en el contexto de una determinación de probabilidad de la continuación o la repetición del dumping, en el que los hechos observados son afectados por la existencia de la medida antidumping, y no siempre se da el caso de que no exista daño en el momento de la determinación. Por lo tanto, a nuestro juicio, es evidente que los elementos temporales de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 no son directamente aplicables en los exámenes por extinción.<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> Otras disposiciones del artículo 3 son también pertinentes a las determinaciones de la existencia de una amenaza de daño importante, véase el informe del Grupo Especial, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos ("México - Jarabe de maíz")*, WT/DS132/R y Corr.1, adoptado el 24 de febrero de 2000, pero no están en litigio aquí.

<sup>112</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, *supra* nota 37, párrafos 106 y 107.

<sup>113</sup> Observamos que el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, llegó esencialmente a la misma conclusión. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, *supra* nota 39, párrafo 358.

7.108 Sobre la base de las consideraciones antes señaladas, constatamos que las disposiciones de 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) no son incompatibles con los párrafos 1, 2, 4, 7 y 8 del artículo 3, y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.<sup>114, 115</sup>

c) Impugnaciones de la ley estadounidense "en la forma en que se aplicó"

i) *Marco temporal*

7.109 México sostiene que la aplicación de las disposiciones 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) en el examen por extinción de que se trata era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo. Según México, la determinación de la USITC no indica qué período de tiempo consideró como un "tiempo razonablemente previsible" al formular su determinación en el examen por extinción en cuestión. Los Estados Unidos aducen que, como el párrafo 3 del artículo 11 nada dice con respecto al plazo pertinente a los exámenes por extinción, y, por consiguiente, no impone obligaciones a este respecto, la determinación de la USITC no puede ser incompatible con el artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo simplemente porque no especifica el plazo en el que se basa.

7.110 Recordamos nuestra constatación de que las disposiciones legislativas de los Estados Unidos relativas al plazo sobre cuya base la USITC formula sus determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción no son incompatibles con los párrafos 1 y 3 del artículo 11, y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, se deduce que su aplicación en el examen por extinción impugnado no es **necesariamente** incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.111 México aduce que aun suponiendo que las disposiciones legislativas de los Estados Unidos fueran compatibles con el Acuerdo Antidumping, la USITC no aplicó esas disposiciones a las pruebas que tuvo ante sí en el examen por extinción en cuestión y no analizó ninguno de los factores pertinentes para la definición del tiempo que consideraba razonablemente previsible. A lo sumo, el argumento de México podría dar a entender que la USITC no cumplió la ley estadounidense a este respecto. A la luz de nuestra conclusión de que el párrafo 3 del artículo 11 no obliga a las autoridades investigadoras a especificar el marco temporal en el que se basa la determinación de continuación o repetición del dumping, no vemos ninguna incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping en el hecho de que la USITC no haya identificado específicamente el marco temporal que consideró al formular su determinación en este caso. En las observaciones que se recibieron después de emitido el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, México señala que el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en ese asunto, en que "una evaluación de la probabilidad de que el daño se repita que se centrase 'demasiado lejos en el futuro tendría un carácter sumamente especulativo'".<sup>116</sup> México aduce a continuación que "la única forma de evaluar si la ley se ha aplicado de manera compatible con la OMC (es decir, si la evaluación del daño no se ha centrado demasiado

---

<sup>114</sup> Observamos que, si bien México alega que las disposiciones de 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) infringen el párrafo 1 del artículo 11 y los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no expuso con detalle estas alegaciones ni formuló argumentos específicos con respecto a las mismas. Por lo tanto, no hemos examinado estas disposiciones en nuestro análisis.

<sup>115</sup> Observamos que esta es la conclusión a la que llegó sobre esta misma cuestión el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, *supra* nota 39.

<sup>116</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, *supra* nota 39, párrafo 360.

lejos en el futuro) es conociendo el marco temporal utilizado por la Comisión en su evaluación relativa a la probabilidad de daño". Ya hemos constatado que no corresponde a la USITC ninguna obligación de identificar el marco temporal que consideró para formular su determinación. Ahora bien, en la medida en que México parece dar a entender que este marco temporal estaba "demasiado lejos en el futuro", observamos que México no planteó nunca este argumento en sus comunicaciones y, por lo tanto, no es necesario que formulemos una constatación sobre esta cuestión.

7.112 Habida cuenta de las consideraciones expuestas *supra*, concluimos que las disposiciones 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) no se aplicaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el examen por extinción relativo a los OCTG.<sup>117</sup>

ii) *Supuestas violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño*

7.113 México sostiene que la USITC no aplicó el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 en el examen por extinción en litigio. México aduce que en ese examen por extinción, la USITC aplicó un criterio de "posibilidad" en lugar del criterio de probabilidad correcto del párrafo 3 del artículo 11, y determinó, por consiguiente, que era probable que el daño continuara o se repitiera sobre la base de hechos que demostraban que un determinado resultado era posible y no probable. México aduce también que la USITC no llevó a cabo un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas con respecto al volumen, los efectos sobre los precios, y la repercusión de las importaciones, como prescriben los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no consideró todos los factores de daño indicados en el párrafo 4 del artículo 3, no cumplió las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 con respecto al nexo causal y la no atribución del daño causado por otros factores, y actuó de manera incompatible con los párrafos 7 y 8 del artículo 3. Los Estados Unidos sostienen que en el examen por extinción en cuestión la USITC aplicó el criterio de "probabilidad" previsto en el párrafo 3 del artículo 11. Los Estados Unidos aducen en general que las disposiciones específicas del artículo 3 -incluido su párrafo 1- no se aplican a los exámenes por extinción. A pesar de ello, los Estados Unidos sostienen que la determinación de la USITC se basó en una evaluación objetiva de pruebas positivas, y no fue, por lo demás, incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping.

7.114 Las alegaciones de México en relación con la determinación de la USITC en litigio se basan casi exclusivamente en las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya sea independientemente o junto con el párrafo 3 del artículo 11. A este respecto, México se basa principalmente en las disposiciones de la nota 9 del artículo 3, que define el "daño". Los Estados Unidos, por otra parte, sostienen que las disposiciones del artículo 3 no son aplicables directamente a los exámenes por extinción, porque la naturaleza de la investigación es diferente en las investigaciones iniciales antidumping con arreglo al artículo 3, y los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. A juicio de los Estados Unidos, el artículo 3 se aplica a la determinación del "daño" en una investigación antidumping inicial, pero no se aplica a la determinación de la "probabilidad de continuación o repetición del daño" en un examen por extinción. Comenzamos nuestra evaluación abordando esta cuestión central de la relación entre los artículos 3 y 11 del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>117</sup> Observamos que esta es la conclusión a la que llegó sobre esta misma cuestión el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, *supra* nota 39.

7.115 Ni el párrafo 3 del artículo 11, ni ningún otro párrafo de ese artículo, se refiere específicamente a si las disposiciones del artículo 3 en general, o párrafos específicos de ese artículo, se aplican a los exámenes por extinción. Tampoco ninguna disposición del artículo 3 contiene referencias a los exámenes por extinción o al artículo 11 en general. Algunos elementos del texto del artículo 3 efectivamente parecen indicar que tiene una aplicación general en los casos antidumping. Por consiguiente, tanto la referencia del párrafo 1 del artículo 3 a "La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994" como la nota 9, que introduce el sentido del término "daño" con la frase "[e]n el presente Acuerdo" sugieren que el concepto de daño se debe entender de la manera establecida en el artículo 3 en todo el Acuerdo. No obstante, a nuestro juicio, ello no es suficiente para llegar a la conclusión de que las prescripciones específicas del artículo 3 se aplican directamente a la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

7.116 A este respecto, notamos en particular que la naturaleza de las averiguaciones en las investigaciones y en los exámenes por extinción es considerablemente diferente. Con respecto a las diferencias entre las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción, el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, observó lo siguiente:

Al examinar la naturaleza de una determinación de probabilidad en un examen por extinción realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, recordamos la declaración que formulamos en *Estados Unidos - Acero al carbono*, en el contexto del *Acuerdo SMC*, de que:

... las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes. La naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial.<sup>116</sup>

Esta observación se aplica también a las investigaciones iniciales y a los exámenes por extinción previstos en el *Acuerdo Antidumping*. En una investigación inicial, las autoridades investigadoras deben determinar *si existe dumping* durante el período objeto de investigación. En cambio, en un examen por extinción de un derecho antidumping las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial *daría lugar a la continuación o la repetición del dumping*.

---

<sup>116</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos, Acero al carbono*, párrafo 106.<sup>118</sup>

7.117 Si bien el Órgano de Apelación estaba examinando las diferencias entre las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción con respecto a la cuestión del dumping, consideramos que el razonamiento se aplica con igual fuerza a la cuestión del daño. Una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial es una conclusión con respecto a la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación, basada en hechos históricos. No obstante, una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción es una conclusión con respecto a la probable situación de la rama de producción en el futuro, tras la revocación de una medida antidumping que ha estado en vigor durante cinco años. Aunque tal

---

<sup>118</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, *supra*, nota 37, párrafos 106 y 107.

determinación, como ha declarado el Órgano de Apelación, debe apoyarse en una base fáctica adecuada y estar respaldada por un razonamiento, no cabe duda, a nuestro juicio, que las determinaciones son de naturaleza diferente, y que, por consiguiente, las prescripciones pertinentes a una determinación de daño no son necesariamente pertinentes a una determinación de continuación o repetición del daño. Observamos que el Órgano de Apelación ha declarado que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de dumping en un examen por extinción.<sup>119</sup> De manera análoga, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción.<sup>120</sup> De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son directamente aplicables a los exámenes por extinción.<sup>121</sup>

7.118 Nuestra conclusión respecto de esta cuestión es la misma a la que llegó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*. En el informe sobre ese asunto el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

[E]l *Acuerdo Antidumping* distingue entre "determinacion[es] de la existencia de daño", que se tratan en el artículo 3, y determinaciones de probabilidad de "la continuación o la repetición del daño", que se abordan en el párrafo 3 del artículo 11. Además, el párrafo 3 del artículo 11 no contiene ninguna remisión al artículo 3 a efectos de que, al formular la determinación de probabilidad de daño, la autoridad investigadora *deba* aplicar todas las disposiciones del artículo 3 o alguna disposición particular de ese artículo. Tampoco ninguna disposición del artículo 3 indica que, siempre que el término "daño" aparezca en el *Acuerdo Antidumping*, se *deba* formular una determinación de la existencia de daño aplicando las disposiciones del artículo 3.<sup>122</sup> (las cursivas figuran en el original)

Seguidamente el Órgano de Apelación constató, como hemos hecho en este caso, lo siguiente:

Dada la ausencia de remisiones textuales, y teniendo en cuenta la distinta naturaleza y finalidad de ambas determinaciones, estimamos que, para el "examen" de una determinación de la existencia de daño que ya se ha establecido de conformidad con el artículo 3, el párrafo 3 del artículo 11 no exige que el daño se determine nuevamente de conformidad con el artículo 3. Por consiguiente, concluimos que la autoridad investigadora no *está obligada* a aplicar las disposiciones del artículo 3 cuando formula una determinación de probabilidad de daño.<sup>123</sup> (las cursivas figuran en el original)

---

<sup>119</sup> *Ibid.*, párrafo 123.

<sup>120</sup> Observamos que esta es la conclusión a la que llegó sobre esta misma cuestión el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, *supra* nota 39.

<sup>121</sup> No obstante, si una autoridad investigadora **formulara** una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción, tal determinación estaría sujeta a las prescripciones del artículo 3. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, *supra*, nota 37 párrafos 126 a 130.

<sup>122</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, *supra* nota 39, párrafo 278.

<sup>123</sup> *Ibid.*, párrafo 280.

7.119 No obstante, nuestra constatación con respecto a la aplicabilidad de las obligaciones del artículo 13 a los exámenes por extinción no significa que el artículo 3 no es pertinente a los efectos de nuestra evaluación de las determinaciones de la USITC en la presente diferencia. Aunque el artículo 3 se titula "Determinación de la existencia de daño", y establece diversos elementos que han de considerarse en el análisis de las pruebas en que se basa tal determinación, la nota 9 del artículo 3 establece el sentido del término daño para todo el Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, a nuestro juicio, en todo el Acuerdo -con inclusión de los exámenes por extinción- el término "daño" se debe entender e interpretar tal como se indica en la nota 9.<sup>124</sup> Por lo tanto, las disposiciones del artículo 3 por las que se rige la determinación de la existencia de daño pueden ofrecer una orientación útil en el contexto del análisis en los exámenes por extinción, y lo tendremos en cuenta en nuestra evaluación.<sup>125</sup>

7.120 Pasando a continuación a las alegaciones específicas de México con respecto a la determinación de la USITC en litigio en este caso, observamos en primer lugar que, como se ha analizado *supra*, México sostiene que la USITC no aplicó el criterio de "probabilidad" establecido en el párrafo 3 del artículo 11 al formular su determinación. México señala el análisis de la USITC con respecto al volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión en la rama de producción nacional en apoyo de su posición, y afirma que sus constataciones se basaron en los resultados posibles, y no en los resultados probables. México aduce también que la USITC no basó su determinación en pruebas positivas suficientes porque consideró pruebas de la investigación inicial, y que la USITC no realizó un examen objetivo de las pruebas que consideró.

7.121 Las alegaciones de México se formulan al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 3 del artículo 11. En la medida en que México hace alegaciones invocando directamente los párrafos 1 y 2 del artículo 3, esas alegaciones sólo serían admisibles si la USITC hubiera formulado una determinación de la existencia de daño en este caso. No obstante, del texto de la determinación de la USITC queda claro que la USITC formuló una determinación con respecto a la probabilidad de continuación o repetición del daño, y no una determinación de la existencia de daño.<sup>126</sup> De hecho, México no aduce lo contrario. En consecuencia, no formulamos ninguna constatación con respecto a las alegaciones de México al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

7.122 Sin embargo, el quid de los argumentos de México es que la USITC no estableció los hechos adecuadamente, o bien no los evaluó objetivamente o no los fundamentó en una base fáctica suficiente. La conclusión de la USITC de que había probabilidad de continuación o repetición del daño se basó en su consideración del probable volumen, los probables efectos sobre los precios y la probable repercusión de las importaciones. Por lo tanto, debemos considerar estos aspectos de la determinación de la USITC con arreglo a la norma de examen aplicable en la presente diferencia. Si constatamos que la USITC estableció los hechos adecuadamente y que su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva, constataremos que no hubo violación del párrafo 3 del artículo 11, aunque pudiéramos haber llegado a una conclusión diferente sobre la base de los mismos hechos.

---

<sup>124</sup> Señalamos la conclusión análoga del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* con respecto a la definición de dumping establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, *supra* nota 37, párrafo 126.

<sup>125</sup> Observamos que esta es la conclusión a la que llegó sobre esta misma cuestión el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, *supra* nota 39.

<sup>126</sup> Véanse, por ejemplo, las páginas 1, 16 y 33 de la Determinación de la USITC en el examen por extinción (México - Prueba documental 20), *supra* nota 4.

## Volumen probable de las importaciones

7.123 La determinación de la USITC contiene un análisis detallado con respecto al volumen probable de las importaciones, que comienza con una descripción de las constataciones pertinentes de la investigación inicial, y que se refiere luego a las pruebas pertinentes al período de aplicación de la medida. La USITC reconoció que la tasa de utilización de la capacidad de estos productores extranjeros era alta, pero concluyó que estos productores tenían incentivos para dedicar una parte mayor de su capacidad, dedicada a otros tipos de productos tubulares, a las tuberías de revestimiento y de producción<sup>127</sup>, y que podían hacerlo porque estos dos grupos de productos se fabrican en las mismas líneas de producción y con la misma maquinaria. La USITC expuso cinco razones por las que llegó a esta conclusión, y determinó que el volumen probable de las importaciones objeto de dumping sería significativo, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado estadounidense, en ausencia del derecho antidumping. México cuestiona la conclusión de la USITC, e impugna cada una de las razones citadas en respaldo de esa conclusión. México aduce que la USITC basó sus constataciones en conjeturas, en lugar de pruebas positivas, y desestimó pruebas positivas que apoyaban la conclusión opuesta. Por consiguiente, la cuestión que debemos tratar es si la determinación de la USITC de que los productores extranjeros podían desplazar su capacidad de producción de otros artículos tubulares a la producción de tuberías de revestimiento y de producción, y tenían incentivos para hacerlo a fin de realizar envíos al mercado estadounidense, lo que daría lugar a probables aumentos de los volúmenes de las importaciones, tenía una base suficiente de pruebas positivas.

7.124 La determinación de la USITC indica, en la parte pertinente, lo siguiente:

Las recientes tasas de utilización de la capacidad de \*\*\* constituyen una limitación potencialmente importante para la capacidad de esos productores de aumentar sus envíos de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos. Sin embargo, el expediente indica que esos productores tienen incentivos para destinar una parte mayor de su capacidad de producción para producir y exportar al mercado estadounidense más tuberías de revestimiento y de producción.

En primer lugar, Tenaris es el principal proveedor de productos de OCTG y servicios conexos a todas las principales regiones productoras de petróleo y de gas del mundo, con excepción de los Estados Unidos. Tenaris declara que es la única entidad que puede abastecer a las empresas de petróleo y de gas a escala mundial, y que trata de obtener contratos a nivel mundial con esas empresas. Muchos de los clientes actuales de Tenaris son empresas de petróleo y de gas con operaciones en los Estados Unidos. Si bien las empresas de Tenaris tratan de reducir la importancia del mercado de los Estados Unidos en relación con el resto del mundo, reconocen que es el principal mercado de tuberías de revestimiento y de producción sin costura del mundo. Dada la concentración a nivel mundial de Tenaris, la empresa tendría probablemente un fuerte incentivo para mantener una presencia importante en el mercado de los Estados Unidos, con inclusión del abastecimiento de OCTG para sus clientes mundiales en el mercado de los Estados Unidos.

---

<sup>127</sup> Los OCTG incluyen dos subgrupos de productos distintos: "tuberías de revestimiento y producción" y "tubos de perforación". El producto similar en el examen por extinción relativo a los OCTG que se impugna comprendía "tuberías de revestimiento y producción", pero no "tubos de perforación". Véase, Determinación de la USITC en el examen por extinción, *supra* nota 4, (México - Prueba documental 20), páginas 1 a 4.

En segundo lugar, las tuberías de revestimiento y de producción figuran entre los productos tubulares de mayor valor, que generan los márgenes de beneficios más elevados. Por tanto, los productores tienen generalmente un incentivo para pasar a producir, cuando es posible, esos artículos en lugar de otros artículos de tubería que se fabrican en las mismas líneas de producción.

En tercer lugar, el expediente de estos exámenes indica que los precios de las tuberías de revestimiento y de producción en el mercado mundial son significativamente inferiores a los precios en los Estados Unidos. Prácticamente todos los compradores señalan que, a pesar de la disciplina impuesta por las órdenes, los precios de las importaciones en cuestión nunca son más elevados que los del producto nacional similar y a menudo son menos elevados. Un comprador señaló que si las órdenes se revocan, \*\*\*. Hemos examinado los argumentos de los declarantes en el sentido de que las alegaciones de diferencias de precios de la rama de producción nacional son exageradas, pero llegamos a la conclusión de que hay en promedio una diferencia suficiente para crear un incentivo para que los productores traten de aumentar sus ventas de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos.

En cuarto lugar, los productores de los países objeto de examen hacen frente también a obstáculos a la importación en otros países, o en relación con productos conexos. Los productores argentinos, japoneses y mexicanos están sometidos a órdenes antidumping en los Estados Unidos con respecto a los tubos normalizados sin costura y las tuberías de presión, que se producen en las mismas instalaciones que los OCTG. Los productores coreanos están sujetos a contingentes de importación con respecto a las tuberías soldadas enviadas a los Estados Unidos y a derechos antidumping de los Estados Unidos sobre las tuberías de acero circulares soldadas y sin aleación. El Canadá impone actualmente un derecho antidumping del 67 por ciento a las tuberías de revestimiento procedentes de Corea.

Por último, constatamos que las empresas de \*\*\* los países en cuestión dependen de las exportaciones para la mayor parte de sus ventas. Corea y el Japón, en particular, tienen mercados nacionales muy pequeños y dependen casi exclusivamente de las exportaciones. La orientación a la exportación de las ramas de producción de los países en cuestión indica que volverán a tratar de exportar cantidades significativas a los Estados Unidos, como hicieron durante la investigación inicial, si se revocan las órdenes.

Por lo tanto, concluimos que, en ausencia de las órdenes, el volumen probable de las importaciones acumuladas, en términos absolutos y como parte del mercado estadounidense, sería significativo.<sup>128</sup> (no se reproducen las notas de pie de página)

7.125 Con respecto al primer punto, México alega que algunas de las empresas del grupo Tenaris no estaban abarcadas por el derecho antidumping y, por tanto, las empresas sujetas al derecho no tenían ningún incentivo para exportar a los Estados Unidos. México advierte la existencia de compromisos contractuales a largo plazo, y alega que no había ninguna prueba de que los productores cancelarían esos contratos. Sin embargo, las pruebas presentadas a la USITC indicaban que los contratos a largo

---

<sup>128</sup> Determinación de la USITC en el examen por extinción, nota 4 *supra* (México - Prueba documental 20, páginas 19 y 20). Los asteriscos que figuran en el texto indican que se ha omitido información confidencial de la versión pública del informe.

plazo sólo representaban alrededor del 55 por ciento de las ventas de Tenaris.<sup>129</sup> Las pruebas también indicaban que las empresas de Tenaris tenían contratos con empresas de petróleo y de gas que abarcaban sus operaciones fuera de los Estados Unidos, y que querían ampliar sus acuerdos para incluir a los Estados Unidos, principal mercado de OCTG del mundo. Además, el mero hecho de que una de las empresas de Tenaris no estuviera abarcada por el derecho antidumping no socava los incentivos para que otras empresas del grupo exporten a los Estados Unidos, en particular, a la luz de las pruebas de que esa empresa no tenía ninguna intención de aumentar sus exportaciones a los Estados Unidos.<sup>130</sup> No podemos concluir que el análisis de la USITC a este respecto no estaba basado en pruebas positivas.

7.126 Con respecto a la segunda razón esgrimida por la USITC, México alega que la conclusión de que "los productores tienen generalmente un incentivo para pasar a producir, cuando es posible," tuberías de revestimiento y de producción, que "figuran entre los productos tubulares de mayor valor, que generan los márgenes de beneficios más elevados", es una "suposición general" y no tiene en cuenta el hecho de que Tenaris no dependía del mercado estadounidense y, por consiguiente, no estaba motivada por esos incentivos generales. Sin embargo, México no pone en duda el hecho de que los productos en cuestión tienen un valor relativamente elevado, y que era posible pasar a producir artículos de valor relativamente más elevado.<sup>131</sup> Por tanto, no podemos concluir que el análisis de la USITC a este respecto no se basara en pruebas positivas.

7.127 México alega a continuación que el análisis de la USITC relativo a las diferencias de precios entre el mercado estadounidense y el mercado mundial se basó en pruebas anecdóticas y discutibles, y no se relacionaba con la cuestión de si los productores tenían incentivos a pesar de la existencia de contratos a largo plazo y ventas principalmente a usuarios finales. La USITC citó el testimonio de tres personas pertenecientes a este sector en apoyo de la diferencia de precios, y México no ha hecho referencia a ninguna prueba en contrario.<sup>132</sup> El hecho de que pueda haber habido pruebas distintas en cuanto a la magnitud de la diferencia de precios no afecta al hecho de que existía una diferencia de precios, y la USITC concluyó que "en promedio" la diferencia era suficiente para crear un incentivo para vender en el mercado estadounidense, e indicó que tenía en cuenta las pruebas contradictorias. Además, el mero hecho de que las pruebas eran "anecdóticas", según la terminología de México, no priva a éstas de su valor probatorio. El Acuerdo Antidumping no establece ningún límite respecto del tipo de pruebas en las que pueden basarse las autoridades investigadoras. Por tanto, no podemos concluir que el análisis de la USITC a este respecto no se basara en pruebas positivas.

---

<sup>129</sup> Transcripción de la audiencia de la USITC, párrafos 200 y 205 (Estados Unidos - Prueba documental 24).

<sup>130</sup> Escrito de TAMSAs posterior a la audiencia, página 8 (Estados Unidos - Prueba documental 25).

<sup>131</sup> En unas observaciones recibidas tras la emisión del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, México afirma que, a diferencia de la Argentina, no cuestiona que "el desplazamiento de la producción era 'técnicamente posible'". En apoyo de esta afirmación, México se remite a los párrafos 202 a 210 de su Primera comunicación y a los párrafos 122 a 127 de su Segunda comunicación. Hemos examinado cuidadosamente los párrafos citados, en los que, según entendemos, se afirma que el desplazamiento de la producción sería una decisión comercial poco probable, pero no que fuera técnicamente imposible. Por tanto, dado que México no alegó que el desplazamiento de la producción no fuera técnicamente posible antes de la decisión del Órgano de Apelación, nos abstenemos de examinar esa afirmación en esta etapa de la diferencia.

<sup>132</sup> Determinación de la USITC en el examen por extinción, nota 4 *supra* (México - Prueba documental 20), página 21, nota 128, Primera comunicación de México, párrafo 207.

7.128 En cuarto lugar, México alega que, con respecto a la existencia de obstáculos al comercio, sólo uno de esos obstáculos afectaba al artículo tubular para campos petrolíferos en cuestión, mientras que otros obstáculos afectaban a productos conexos que podían producirse en las mismas líneas de producción que las tuberías de revestimiento y de producción. México alega que no existía ninguna prueba de que tendría lugar el desplazamiento de la producción y, por consiguiente, esos obstáculos al comercio no respaldan la conclusión de la USITC. Dado que no se cuestiona que ese desplazamiento **podía** producirse, no vemos ningún motivo para concluir que fuera irrazonable que la USITC considerara que la existencia de obstáculos al comercio de productos conexos constituyera un incentivo para pasar a producir un producto de mayor valor para el que la revocación de la orden antidumping abriría un gran mercado. Por tanto, no podemos concluir que el análisis de la USITC a este respecto no se basara en pruebas positivas.

7.129 Por último, México cuestiona la constatación de la USITC de que, puesto que las ramas de producción de los países sometidos al examen por extinción "depend[ía]n de las exportaciones para la mayor parte de sus ventas", volverían a tratar de exportar cantidades significativas al mercado estadounidense. México alega que esta "observación" sobre la dependencia de las exportaciones sirvió como base para la conclusión de que esos productores se orientaban a la exportación, y esto indicaba que volverían a tratar de exportar cantidades significativas al mercado estadounidense. Cabe señalar que México no cuestiona el hecho de que esas empresas dependían de las exportaciones, o que habían tenido una presencia significativa en el mercado estadounidense antes de la imposición del derecho antidumping. En cambio, México parece sugerir que una mera "observación de que ciertas compañías han sido exitosas en la exportación" es insuficiente para respaldar la conclusión de que esas empresas tenían un incentivo para volver a exportar al mercado estadounidense. A nuestro juicio, esta "observación" es una constatación de hecho indiscutible y no vemos ningún motivo para concluir que fuera irrazonable que la USITC extrajera las inferencias que extrajo.

7.130 México ha atacado cada uno de los elementos en que se fundamenta la conclusión de la USITC sobre el volumen probable de las importaciones, pero, a nuestro juicio, es importante tener presente que es la determinación de la USITC de probabilidad de continuación o repetición del daño la que debe basarse en pruebas positivas suficientes y apoyarse en un razonamiento. Como elemento de esa determinación, la USITC constató, sobre la base de su análisis de diversos factores, que determinados productores tenían incentivos para aumentar sus exportaciones a los Estados Unidos. Aunque pudiéramos discrepar de las opiniones de la USITC con respecto a la importancia relativa de esos factores considerados individualmente, en general, no encontramos apoyo para una conclusión de que la conclusión de la USITC sobre el volumen probable de las importaciones no se basó en el establecimiento adecuado de los hechos y en una evaluación imparcial y objetiva de esos hechos.

#### Efectos probables de las importaciones objeto de dumping en los precios

7.131 La determinación de la USITC contiene asimismo una exposición detallada relativa a los efectos probables de las importaciones en los precios, que también comienza con una descripción de las constataciones pertinentes de la investigación inicial, y aborda después las pruebas pertinentes al período de aplicación de la medida. La USITC llegó a la siguiente conclusión:

Dado el volumen probablemente significativo de las importaciones en cuestión, el alto nivel de posibilidad de sustitución entre las importaciones examinadas y el producto similar nacional, la importancia del precio en las decisiones nacionales de compra, el carácter inestable de la demanda estadounidense y las ventas a precios inferiores de las importaciones constatadas en la investigación inicial y durante el actual período de examen, constatamos que, en ausencia de las órdenes, las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México probablemente competirían sobre la base del precio a fin de obtener una cuota de mercado adicional. Constatamos que esta competencia basada en los precios

por parte de las importaciones objeto de examen probablemente tendría efectos de reducción o contención de los precios de los productos similares nacionales.<sup>133</sup> (no se reproduce la nota de pie de página)

7.132 México alega que las constataciones de la USITC no están respaldadas por las pruebas obrantes en el expediente, y que la constatación clave de la USITC sobre las ventas a precios inferiores se basa en gran medida en pruebas de la investigación inicial. México sostiene que había pocas pruebas de ventas a precios inferiores de las importaciones probables y, por tanto, la USITC atribuyó mayor peso a las pruebas de ventas a precios inferiores de la investigación inicial. México afirma también que las constataciones complementarias de la USITC con respecto al carácter inestable de la demanda y a la importancia del precio en las decisiones de compra no están basadas en pruebas positivas.

7.133 Con respecto al análisis de las ventas a precios inferiores, señalamos que la USITC no realizó una comparación respecto del período en el que estuvo en vigor el derecho antidumping:

Aunque el número de comparaciones directas de venta es limitado, ya que los productores investigados tuvieron una presencia reducida en el mercado estadounidense en el período de examen, las escasas comparaciones directas que pueden efectuarse indican que las tuberías de revestimiento y de producción objeto de la investigación se vendieron generalmente a precios inferiores al producto similar nacional, especialmente en 1999 y 2000.<sup>134</sup> (no se reproduce la nota de pie de página)

7.134 El mero hecho de que sólo había un número limitado de comparaciones no demuestra, a nuestro juicio, una incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.<sup>135</sup> No hay un número mínimo de comparaciones de precios que deban efectuarse, o casos de venta a precios inferiores que deban constatarse, para que las pruebas relativas a las ventas a precios inferiores sean tomadas en cuenta por una autoridad investigadora en un examen por extinción. De hecho, a menudo puede ocurrir que las importaciones disminuyan durante el período de vigencia de un derecho antidumping, limitándose o incluso eliminándose así posibles comparaciones de precios. Esto no impediría a una autoridad investigadora extraer conclusiones relativas al precio sobre la base de cualesquiera pruebas de que dispusiera. En el presente caso, la USITC podía efectuar comparaciones de precios, y explicó el motivo del número limitado de esas comparaciones -el bajo volumen de las importaciones tras la imposición del derecho antidumping-. México no formula ningún argumento ni alegaciones con respecto al valor probatorio de las comparaciones de precios efectivamente realizadas.

7.135 México sugiere que, a falta de más comparaciones de precios, la USITC "dio mayor peso" a la información de la investigación inicial, y que este "apoy[o] en información obsoleta" demuestra que la USITC no se basó en pruebas positivas.<sup>136</sup> No estamos de acuerdo con la caracterización que México hace de la determinación de la USITC. Es cierto que la conclusión de la USITC hace

---

<sup>133</sup> Determinación de la USITC en el examen por extinción, nota 4 *supra* (México - Prueba documental 20, página 21).

<sup>134</sup> *Ibid.*, página 21.

<sup>135</sup> Observamos que, en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación respaldó una constatación similar del Grupo Especial que se ocupó de ese asunto. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, nota 30 *supra*, párrafo 346.

<sup>136</sup> Primera comunicación de México, párrafo 213.

referencia a "las ventas a precios inferiores de las importaciones constatadas en la investigación inicial", pero inmediatamente después de esa referencia figura la expresión "y durante el actual período de examen".<sup>137</sup> Esto no sugiere que se atribuyera un "mayor peso" a la información relativa a la investigación inicial. A falta de argumentos sobre las comparaciones de precios realizadas en la investigación inicial o sobre las constataciones de la existencia de ventas a precios inferiores, y dado que la USITC desarrolló e hizo referencia a información sobre las comparaciones de precios en el examen por extinción, no encontramos ningún fundamento para constatar que la mera referencia a pruebas de la investigación inicial demuestra una falta de pruebas positivas o una evaluación parcial o no objetiva.

7.136 México alega también que las "constataciones incidentales" de la USITC no se fundamentan en pruebas positivas, refiriéndose específicamente a la naturaleza volátil de la demanda de los Estados Unidos y a la importancia del precio en las decisiones de compra. Con respecto a la cuestión de la "demanda volátil de los Estados Unidos", México parece alegar que la USITC no explicó por qué era importante, pero no pone en duda, como cuestión de hecho, que la demanda en el mercado estadounidense era volátil.<sup>138</sup> Dado que esta declaración fáctica es únicamente un elemento de la conclusión de la USITC, no consideramos que fuera necesario demostrar su importancia *per se*.

7.137 México alega también que la determinación de la USITC de que el precio era un factor importante en las decisiones de compra en el mercado estadounidense era errónea porque las pruebas demuestran que los compradores atribuían una importancia similar a factores distintos del precio. Durante el examen por extinción, se pidió a los compradores que indicaran la importancia de diversos factores en sus decisiones de compra, con arreglo a una escala en la que 2 indicaba "muy importante", 1 "importante", y 0 "nada importante". El informe interno que acompaña a la determinación de la USITC en este caso demuestra que los compradores otorgaron al factor "precio más bajo" una calificación media de 1.8.<sup>139</sup> Aunque es cierto que también otros factores obtuvieron la calificación de importantes, no podemos concebir que esto disminuya de modo alguno la importancia del precio en las decisiones de compra. La USITC no constató que el precio fuera el **único** factor importante, o ni siquiera el factor **más** importante; constató que era **un** factor importante. México afirma también que los compradores citaron la calidad y la disponibilidad del producto como su "principal criterio de compra" tan frecuentemente como el precio. Sin embargo, el informe interno indica que ningún comprador mencionó la disponibilidad del producto como el factor más importante, mientras que nueve compradores se refirieron al precio como el factor más importante.<sup>140</sup> Por tanto, el argumento de México no socava las pruebas que apoyan la conclusión de la USITC.

7.138 Por consiguiente, concluimos que la determinación de la USITC relativa al efecto probable de las importaciones objeto de dumping en los precios se basó en un examen objetivo de pruebas positivas obrantes en el expediente.

---

<sup>137</sup> Determinación de la USITC en el examen por extinción, nota 4 *supra* (México - Prueba documental 20), página 21.

<sup>138</sup> México afirma que no había "prueba alguna para sustentar [la] aseveración de que la demanda de OCTG era inusualmente volátil durante el periodo examinado". Primera comunicación de México, párrafo 214. Sin embargo, la USITC no constató que la demanda fuera **inusualmente** volátil. Por tanto, no encontramos ninguna pertinencia en la afirmación de México.

<sup>139</sup> Informe interno anexo a la determinación de la USITC en el examen por extinción, nota 4 *supra* (México - Prueba documental 20, página II-19).

<sup>140</sup> *Ibid.*, página II-17.

## Probable repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción

7.139 La USITC comenzó una vez más haciendo referencia a las constataciones de la investigación inicial y seguidamente consideró las pruebas relativas al período de aplicación del derecho antidumping. La USITC declaró claramente que las pruebas sobre la situación de la rama de producción nacional en ese entonces eran positivas. Sin embargo, sobre la base de sus constataciones anteriores con respecto al volumen probable de las importaciones objeto de dumping y a sus probables efectos en los precios, llega a la conclusión de que esas importaciones tendrían probablemente una repercusión desfavorable en la rama de producción estadounidense. La determinación dice en la parte pertinente lo siguiente:

En promedio, constatamos que la situación de la rama de producción nacional ha mejorado desde la imposición de las órdenes, como se refleja en la mayor parte de los indicadores correspondientes al período examinado, y no hallamos que la rama de producción nacional sea actualmente vulnerable.

Sin embargo, como se analizó *supra*, hemos constatado que la revocación de las órdenes llevaría probablemente a un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de examen, que probablemente se venderían a un precio inferior al de los productos nacionales similares y reduciría o contendría significativamente los precios de la rama de producción nacional. Además, en las investigaciones iniciales, las importaciones objeto de examen ocuparon el mercado y causaron efectos en los precios pese al aumento significativo del consumo aparente en 1993 y 1994, en comparación con 1992. En esos exámenes, constatamos que es probable que un aumento significativo de las importaciones objeto de examen tenga efectos negativos en los precios y en el volumen de los envíos de los productores nacionales, pese a las sólidas condiciones de la demanda en el futuro próximo. Constatamos que estos hechos tendrían probablemente repercusiones desfavorables importantes sobre la producción, los envíos, las ventas, la participación en el mercado y los ingresos de la rama de producción nacional. Esta reducción de la producción, los envíos, las ventas, la participación en el mercado y los ingresos de la rama de producción nacional daría como resultado la erosión de la rentabilidad de la rama de producción nacional y de su capacidad de reunir capital y de hacer y mantener las inversiones de capital necesarias.<sup>141</sup>

7.140 México aduce que las conclusiones de la USITC relativas a las repercusiones probables de futuras importaciones en la rama de producción estadounidense no se basaron en un examen objetivo de las pruebas que obraban en el expediente. Según México, la USITC "basó sus conclusiones de lo que probablemente ocurriría" si se revocaba la orden en lo que había ocurrido durante el período de la investigación inicial.<sup>142</sup> Además, México sostiene que la conclusión de la USITC fue "particularmente extraordinaria", dado que las pruebas demostraron que la rama de producción nacional estaba "considerablemente saludable".<sup>143</sup> México aduce que las pruebas de los buenos resultados de explotación demostraron que no había probabilidad de daño y que la conclusión de la USITC relativa al probable volumen y los probables efectos en los precios de las importaciones objeto de dumping afectó inevitablemente a su examen de la repercusión negativa de tales importaciones en la rama de producción estadounidense.

---

<sup>141</sup> Determinación de la USITC en el examen por extinción, *supra* nota 4 (México - Prueba documental 20, páginas 22 y 23).

<sup>142</sup> Primera comunicación de México, párrafo 218.

<sup>143</sup> *Ibid.*, párrafo 219.

7.141 Si bien es cierto que la determinación de la USITC hace referencia a las constataciones de la investigación inicial, también aborda claramente las pruebas sobre la situación de la rama de producción durante el período en que estuvo en vigor el derecho antidumping, y concluye que a pesar de la naturaleza positiva de las pruebas relativas a la situación actual de la rama de producción, el probable volumen y los probables efectos en los precios de las importaciones tendrían una repercusión desfavorable importante en varios aspectos de la situación de la rama de producción estadounidense en el futuro. Por lo tanto, nos resulta claro que la determinación no está formulada, de hecho, sobre la base de las constataciones de la investigación inicial.

7.142 Por consiguiente, en nuestra opinión, la cuestión es si, dadas sus constataciones relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping y su probable efecto sobre los precios, la USITC podía llegar a la conclusión de que habría una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense.

7.143 En nuestra opinión, la USITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo en su determinación con respecto a la repercusión probable en la rama de producción estadounidense de las importaciones futuras que serían objeto de dumping. Nada en el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora aplique un método determinado al considerar la probabilidad de continuación o repetición del daño. Si la determinación de la autoridad investigadora se apoya sobre una base suficiente de pruebas positivas y refleja un examen objetivo de esos hechos, cumplirá los requisitos del párrafo 3 del artículo 11. En el caso que nos ocupa, la USITC constató que era probable que las importaciones aumentaran y tuvieran un efecto negativo en los precios de la rama de producción estadounidense si se revocaba la medida en cuestión. Como se analizó *supra*, no hemos constatado en esas conclusiones incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11. La USITC constató que este probable aumento de las importaciones y su probable efecto en los precios tendrían una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense. No consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no pudiese llegar a esta conclusión a la luz de las pruebas citadas. El simple hecho de que las pruebas de que la situación de la rama de producción nacional fuese positiva no impide una constatación de que el aumento en los volúmenes de las importaciones, que probablemente tendría efectos negativos en los precios, tendría probablemente una repercusión desfavorable en la rama de producción nacional.<sup>144</sup> De hecho, un efecto que se desea obtener con un derecho antidumping es mejorar la situación de la rama de producción nacional. Además, si no se admitiese una constatación de que las importaciones probablemente tendrían una repercusión desfavorable en una rama de producción cuya situación es en general buena, no habría fundamentos para mantener una medida antidumping sobre la base de la probable "repetición" del daño, lo que está previsto específicamente en el párrafo 3 del artículo 11. Por lo tanto, concluimos que la determinación de la USITC relativa a la probable repercusión de las probables importaciones objeto de dumping en la rama de producción estadounidense no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Como se analizó *supra*, no formulamos constataciones relativas a las alegaciones de México con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

---

<sup>144</sup> Encontramos apoyo para nuestra opinión en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*. Al examinar la misma cuestión, el Órgano de Apelación observó que "[l]a situación positiva de la rama de producción nacional en la fecha del examen por extinción no necesariamente ha de ser decisiva para el futuro cuando concurren otros factores que son desfavorables". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, *supra* nota 39, párrafo 351.

iii) *Supuestas infracciones de los párrafos 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño*

7.144 Como se analizó *supra* hemos concluido que el artículo 3 no se aplica directamente a los exámenes por extinción. Por lo tanto, las alegaciones de México con arreglo a los párrafos 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping sólo serían admisibles si la USITC hubiese formulado una determinación de la existencia de daño en este caso. Sin embargo, es claro según los términos de su determinación, que la USITC formuló una determinación relativa a la probabilidad de continuación o repetición del daño, y no una determinación de la existencia de daño. En efecto, México no alega otra cosa. Por lo tanto no formulamos constataciones relativas a las alegaciones de México con arreglo a los párrafos 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

iv) *Acumulación*

7.145 México aduce que la utilización por parte de la USITC de la metodología de acumulación en el examen por extinción en litigio era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo. Según México, el párrafo 3 del artículo 11 exige una constatación de la probabilidad de continuación o repetición del daño si el derecho antidumping aplicado a las importaciones **procedentes de México** fuese revocado, y a falta de cualquier disposición específica que permita la acumulación en un examen por extinción, dicha metodología es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. México aduce además que el párrafo 3 del artículo 3 limita el uso de la acumulación exclusivamente a las investigaciones. Subsidiariamente, México alega que si la acumulación no está prohibida en los exámenes por extinción, entonces se deben cumplir las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 relativas al uso de la acumulación. En este caso, México sostiene que los elementos de dumping *de minimis* y de importaciones insignificantes del párrafo 3 del artículo 3 habrían impedido la acumulación. Los Estados Unidos afirman que el Acuerdo Antidumping no prohíbe la utilización de la acumulación en los exámenes por extinción. Por lo tanto, en general los Miembros de la OMC tienen libertad para usar este método en esos exámenes. Según los Estados Unidos, el texto del párrafo 3 del artículo 3 y del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo confirma que los criterios numéricos establecidos en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo respecto de la utilización de la acumulación se limitan a las investigaciones y no se extienden a los exámenes por extinción. Por lo tanto, los Estados Unidos alegan que la USITC no actuó de manera incompatible con el Acuerdo al utilizar la acumulación en el examen por extinción de que se trata sin tomar en consideración los requisitos del párrafo 3 del artículo 3.

7.146 Comenzamos nuestro análisis con el texto del Acuerdo. El párrafo 3 del artículo 11 establece lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.<sup>22</sup> El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

---

<sup>22</sup> Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

7.147 Es claro que el texto del párrafo 3 del artículo 11 no menciona la acumulación en absoluto. Por lo tanto no resuelve la cuestión de si esa metodología se puede utilizar en los exámenes por extinción. Tampoco hay una orientación directa sobre este asunto en otras disposiciones del Acuerdo. No hay remisiones entre el artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 o cualquier otra disposición del artículo 3. México reconoce esos hechos pero aduce que demuestran que la acumulación no está permitida en los exámenes por extinción. En opinión de México, permitir la acumulación en los exámenes por extinción sería condicionar el derecho de México de suprimir el derecho antidumping a las acciones de exportadores de otros Miembros de la OMC, lo cual sería incompatible con el sentido claro y el objeto y fin del párrafo 3 del artículo 11.

7.148 No estamos de acuerdo. En nuestra opinión, la interpretación correcta del silencio del Acuerdo Antidumping sobre la cuestión de la acumulación en los exámenes por extinción es que la acumulación está permitida en dichos exámenes. Señalamos en este contexto la reciente constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* de que el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11, por sí mismos, "no ilustran sobre la cuestión de la permisibilidad de la acumulación en los exámenes por extinción".<sup>145</sup> El Órgano de Apelación señaló seguidamente lo siguiente: "No obstante, no cabe interpretar que el silencio del texto sobre esta cuestión implica que la acumulación esté prohibida en los exámenes por extinción."<sup>146</sup>

7.149 Observamos que el párrafo 3 del artículo 11 no contiene prácticamente ninguna orientación sobre cuestiones de metodología respecto de las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del daño, a diferencia del artículo 3, que establece determinados elementos de análisis que se requieren para la determinación de la existencia de daño. En consecuencia, consideramos que no es sorprendente que el párrafo 3 del artículo 11 no prevea específicamente el análisis acumulativo. México aduce que dicho párrafo se refiere a "un derecho antidumping" en singular, lo que supuestamente demuestra que se refiere a la medida con respecto a un país. No obstante, señalamos que México ha citado erróneamente el párrafo 3 del artículo 11, que se refiere a **todo** derecho antidumping" ("**any** anti-dumping duty"), no a **un** derecho antidumping". El término inglés "any" tiene tanto un sentido singular como un sentido plural<sup>147</sup> y, por consiguiente, el texto del párrafo 3 del artículo 11 no apoya la posición de México. Además, observamos que incluso con respecto a un país

---

<sup>145</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, supra nota 39, párrafo 294.

<sup>146</sup> *Ibid.*, párrafo 294.

<sup>147</sup> New Shorter Oxford English Dictionary, Clarendon Press, Oxford, 1993 ("**any** - adj. *1 gen.* As **sing.**, a --, some --, no matter which, or what. As **pl.**, some - no matter which, or what kind, or how many") ("**cualquier** - adjetivo. *1 gen.* Como **singular**, uno --, alguno --, no importa cuál o qué. Como **plural**, algunos - no importa cuáles, o qué tipo, o cuántos"). (sin negritas en el original)

podría aducirse que hay más de un derecho, ya que exportadores diferentes están sujetos a derechos antidumping a tipos distintos, en función del cálculo del margen de dumping. No encontramos ningún apoyo para la afirmación de México de que el objeto y fin de las disposiciones relativas a los exámenes por extinción, o el Acuerdo Antidumping en su conjunto, sugieren que la acumulación está prohibida. Aun suponiendo que México tuviera razón al afirmar que el objeto y fin del párrafo 3 del artículo 11 es "garantizar[...] que las medidas antidumping no continúen perpetuamente", un análisis acumulativo no invalidaría ese objeto y fin.

7.150 En relación con el argumento subsidiario de México, observamos que, como ya hemos analizado, las disposiciones del artículo 3 no se aplican directamente a los exámenes por extinción. Por lo que respecta al párrafo 3 del artículo 3 en particular, observamos que es el único párrafo entre los párrafos del artículo 3 que contiene la palabra "investigaciones":

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean **objeto simultáneamente de investigaciones antidumping**, ...

Por lo tanto, a nuestro juicio, el texto del párrafo 3 del artículo 3 establece condiciones para la utilización del análisis acumulativo que se aplican **solamente** en las investigaciones antidumping iniciales.<sup>148</sup> Por consiguiente, no puede constatarse que la utilización por la USITC de la acumulación en el examen por extinción de que se trata sea incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.151 Sobre la base de lo que antecede, concluimos que la determinación de la USITC en el examen por extinción relativo a los OCTG no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo porque conllevó un análisis acumulativo.

D. SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CUARTO EXAMEN ADMINISTRATIVO DEL USDOC

**1. Alegaciones en relación con el párrafo 2 del artículo 11 y los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

a) Argumentos de México

7.152 México alega que la determinación formulada por el USDOC en el Cuarto examen administrativo es incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping debido a que el USDOC no suprimió el derecho inmediatamente después de que los dos productores mexicanos que participaban en el examen demostraron que la continua aplicación del derecho no era "necesaria para contrarrestar el dumping". Además, y en apoyo de su alegación principal, México también alega que la determinación del USDOC de no revocar el derecho antidumping impuesto a OCTG procedentes de México no se basó en pruebas positivas de que el mantenimiento del derecho era necesario para neutralizar el dumping. Esta alegación se basa en los argumentos con respecto a las empresas específicas que solicitan exámenes.

7.153 Con respecto a Hylsa, México argumenta que la determinación del USDOC de no revocar el derecho es incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 y los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debido a que, al calcular el margen de dumping para Hylsa, el USDOC no hizo

---

<sup>148</sup> Observamos que esta fue también la conclusión a la que llegaron el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, supra nota 75, párrafo 7.102, y el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, supra nota 39, párrafos 7.336 y 302, respectivamente.

una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal al "reducir a cero" los márgenes negativos de Hylsa. Con respecto a TAMSA, México alega que la determinación del USDOC de no revocar es incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping debido a que el Departamento: i) aplicó un criterio erróneo que requería una demostración de que el dumping "no era probable" en el futuro; ii) impuso arbitrariamente el requisito de "cantidades comerciales" el cual es incompatible con, y carece de base alguna en, el párrafo 2 del artículo 11; y iii) ignoró pruebas positivas que demostraban que las medidas ya no eran necesarias para contrarrestar el dumping.

b) Argumentos de los Estados Unidos

7.154 Los Estados Unidos señalan que la alegación de México se basa en obligaciones, que, según afirma, están establecidas en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, los Estados Unidos aducen que el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no obliga a un Miembro a suprimir una medida con respecto a empresas específicas. A su juicio, el párrafo 2 del artículo 11 exige un examen de la necesidad de mantener el "derecho" antidumping en su conjunto, no la aplicación de éste a empresas específicas. Los Estados Unidos afirman que TAMSA e Hylsa, las dos empresas mexicanas que participaron en el Cuarto examen administrativo, no solicitaron la revocación del derecho en su conjunto, cosa que podían haber hecho, tanto por separado como de manera conjunta, con arreglo a la reglamentación estadounidense en vigor. Por el contrario, con arreglo a lo previsto en la reglamentación estadounidense en vigor, cada empresa solicitó individualmente la revocación de la orden en lo que respecta a sí misma, sobre la base de que no había incurrido en dumping durante tres años consecutivos. Los Estados Unidos argumentan que la posibilidad, prevista en la legislación estadounidense en vigor, de solicitar, en el contexto de los exámenes administrativos, la revocación por empresas específicas, va más allá de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC en virtud del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, de una manera que favorece al exportador. Por lo tanto, los Estados Unidos alegan, que las disposiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 11 no rigen el procedimiento ni las determinaciones efectuadas en esos casos y en consecuencia el Grupo Especial no tiene que examinar las cuestiones de si las determinaciones individuales con respecto a TAMSA e Hylsa infringieron, respectivamente, el párrafo 2 del artículo 11, y los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.155 Los Estados Unidos también alegan que aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el Grupo Especial constataste que el párrafo 2 del artículo 11 exige que los Estados Unidos realicen exámenes a efectos de revocación por empresas específicas, los términos del mismo no obligarían a conceder las revocaciones que TAMSA e Hylsa solicitaron en el Cuarto examen administrativo.

c) Constataciones

7.156 La alegación de México se basa en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, que establece lo siguiente:

Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.<sup>21</sup> Las partes interesadas tendrá derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las

autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

---

<sup>21</sup> Por sí misma, la determinación definitiva de la cuantía del derecho antidumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 no constituye un examen en el sentido del presente artículo.

7.157 Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 11 establece la obligación de que los Miembros de la OMC examinen la necesidad de mantener el derecho antidumping "cuando ello esté justificado", y establece que deberá realizarse ese examen a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad de ese examen, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde que se haya impuesto el derecho en cuestión. En caso de que la consecuencia de ese examen sea la determinación de que el derecho antidumping "no está ya justificado", deberá suprimirse inmediatamente. No obstante, el párrafo 2 del artículo 11 no exige la supresión inmediata del derecho antidumping por el simple hecho de que no se haya constatado la existencia de dumping en el momento de realizarse ese examen.<sup>149</sup>

7.158 Los Estados Unidos argumentan que el párrafo 2 del artículo 11 no exige que se realicen exámenes a efectos de revocación por empresas específicas, como los solicitados por TAMSA e Hylsa en el presente caso, y que, por tanto, no genera ninguna obligación en virtud del Acuerdo Antidumping con respecto al desarrollo de estas actuaciones y las determinaciones a que éstas den lugar. Los Estados Unidos alegan que, en el contexto del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, la expresión "el derecho" se refiere al derecho antidumping en su conjunto, y no a su aplicación a empresas específicas. Para apoyar su afirmación, los Estados Unidos se refieren al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, en el que se constató que la palabra "derecho" en el párrafo 3 del artículo 11, cuando se interpreta teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo 9, no exigía a las autoridades que formularan su determinación de la probabilidad por empresas específicas.<sup>150</sup> En su respuesta, México argumenta que las referencias a "partes interesadas" y a "cualquier parte interesada" en el párrafo 2 del artículo 11 deben ser interpretadas en el sentido de que incluyen a los exportadores individuales, y que el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 no contenga estos términos lo distingue del párrafo 2 del mismo artículo.

7.159 No obstante, en este caso no estamos obligados a determinar si el párrafo 2 del artículo 11 exige o no que las autoridades investigadoras realicen exámenes por empresas específicas. Como se indica más adelante, entendemos que, de hecho, el sistema de los Estados Unidos prevé esos exámenes, ambos en virtud de la disposición relativa al cambio de circunstancias, y en las circunstancias más limitadas de no incurrir en dumping durante tres años y efectuar ventas en cantidades comerciales.

7.160 Antes de iniciar nuestro análisis, consideramos importante comprender con claridad el sistema estadounidense de exámenes. La legislación estadounidense prevé varios tipos diferentes de exámenes. La disposición 19 U.S.C. § 1675(a) prevé un "examen periódico de la cuantía del derecho", comúnmente denominado examen administrativo. Se trata de una forma de procedimiento de fijación de la cuantía del derecho, conforme a los párrafos 2 y 3 del artículo 9, para garantizar que

---

<sup>149</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea* ("Estados Unidos - DRAM"), WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, párrafo 6.34.

<sup>150</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, *supra* nota 37, párrafo 150.

las autoridades estadounidenses no perciban derechos que excedan del margen de dumping.<sup>151</sup> En la disposición 19 U.S.C. § 1675(b) se prevén los exámenes basados en el cambio de circunstancias. En la disposición 19 U.S.C. § 1675(c) se prevén los exámenes por extinción, y en la 19 U.S.C. § 1675(d)(1) se prevé la revocación, **total o parcial**, de un derecho antidumping. Esa revocación puede producirse una vez que se haya efectuado un examen administrativo en el que se hayan realizado determinadas constataciones, o una vez que se haya efectuado un examen basado en el cambio de circunstancias.<sup>152</sup>

7.161 Entre las disposiciones reglamentarias del USDOC de aplicación de estas disposiciones, se encuentra la 19 C.F.R. 351.222(b)(1), que permite la revocación de la orden antidumping después de que se haya realizado un examen administrativo cuando **todos** los exportadores y productores que ésta abarca en el momento de la revocación hayan vendido la mercancía en cuestión a precios no objeto de dumping durante al menos tres años consecutivos. La disposición 19 C.F.R. 351.222(b)(2) autoriza la revocación, **total o parcial**, de una orden antidumping después de que se haya realizado un examen administrativo, si uno o más exportadores o productores han vendido la mercancía en cuestión a precios no objeto de dumping durante al menos tres años consecutivos. La solicitud de revocación prevista en esta disposición debe acompañarse de, entre otras cosas, una acreditación de que se efectuaron ventas en cantidades comerciales durante el período de tres años.<sup>153</sup> La disposición 19 C.F.R. 351.222(g) permite que se revoque una orden, **total o parcialmente**, si, entre otras cosas, el USDOC determina que existe un cambio de circunstancias suficiente como para justificar la revocación. Con arreglo a estas disposiciones, cualquier parte interesada, incluidas las empresas individuales, puede solicitar un examen.<sup>154</sup>

7.162 Por lo tanto, entendemos que, según el sistema estadounidense, una empresa individual puede, en el contexto de un examen administrativo iniciado después de que la orden haya estado en vigor durante al menos tres años, solicitar la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping en lo que a ella respecta si no ha incurrido en dumping durante tres años y ha efectuado ventas en cantidades comerciales durante ese período.<sup>155</sup> También puede solicitar la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping en su conjunto, o de su aplicación en lo que ella respecta, sobre la base de cualquier cambio pertinente de circunstancias. En esencia, la primera posibilidad establece un derecho automático a la revocación si se cumplen los requisitos fácticos y de procedimiento necesarios, mientras que la segunda establece el derecho a solicitar la revocación sobre la base de cualquier prueba y argumento pertinente presentado a la autoridad administrativa.

---

<sup>151</sup> Los Estados Unidos aplican un sistema de fijación de la cuantía del derecho de forma retrospectiva, como establece el párrafo 3.1 del artículo 9 del cual forman parte integrante los exámenes administrativos. Otros Miembros tienen otros mecanismos, por ejemplo, los mecanismos de devolución previstos en el párrafo 3.2 del artículo 9. México no ha formulado alegaciones en relación con el sistema estadounidense de fijación de la cuantía del derecho en general, ni específicamente en lo que respecta al artículo 9.

<sup>152</sup> La disposición 19 U.S.C. § 1675(d)(2) prevé la revocación de un derecho antidumping tras la realización de un examen por extinción. (México - Prueba documental 24).

<sup>153</sup> 19 C.F.R. § 351.222(e)(1).

<sup>154</sup> Estados Unidos - Prueba documental 28.

<sup>155</sup> La disposición 19 C.F.R. § 351.222(f)(1) establece que se considerará que la solicitud de revocación presentada con arreglo al artículo 351.222(1) incluye una solicitud de examen administrativo, y que dicho examen se llevará a cabo con arreglo a la disposición aplicable, el artículo 351.213.

7.163 Los exámenes en litigio en la presente diferencia fueron solicitados por dos exportadores mexicanos, TAMSA e Hylsa, con arreglo al artículo 351.222(b)(2) de los reglamentos del USDOC.<sup>156</sup> En virtud de esta disposición, el USDOC puede revocar un derecho antidumping con respecto a la empresa individual que formula la solicitud si, como cuestión preliminar, constata que la empresa no ha realizado ventas objeto de dumping durante tres años, y ha efectuado ventas en cantidades comerciales durante ese período. En este caso, el USDOC constató que no se habían cumplido estos requisitos previos -en lo que respecta a TAMSA, el USDOC determinó que no había efectuado ventas en cantidades comerciales, mientras que, en lo que respecta a Hylsa, determinó que había realizado ventas a precios objeto de dumping durante el período de que se trata-.<sup>157</sup> Por lo tanto, la cuestión que se nos plantea es si el USDOC, al decidir no revocar la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a cada una de estas dos empresas individualmente, por no haberse cumplido los requisitos previos para la revocación con arreglo a la reglamentación vigente, actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

7.164 Hemos examinado las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense y de las reglamentaciones del USDOC, y para nosotros está claro que, en el sistema estadounidense, las empresas individuales tienen derecho a solicitar la revocación de una orden antidumping tanto en su conjunto como en lo que respecta a la empresa en particular. Esas solicitudes pueden basarse en las disposiciones generales relativas al examen por el "cambio de circunstancias", o en que no se haya incurrido en dumping durante tres años. En este último caso, sin embargo, las reglamentaciones del USDOC imponen requisitos adicionales a la empresa que solicita la revocación, incluido el requisito de que la empresa que solicite la revocación basándose en que no ha incurrido en dumping durante tres años haya efectuado ventas en el mercado estadounidense en cantidades comerciales durante ese período.

7.165 Según entendemos el sistema estadounidense, la empresa que no satisfaga los requisitos adicionales para la revocación basada en la inexistencia de dumping, previstos en el artículo 351.222(b)(2), tiene no obstante derecho a solicitar la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping en lo que a ella respecta en virtud de la disposición general relativa al cambio de circunstancias, siempre que pueda facilitar informaciones probatorias de la necesidad del examen, como establece el párrafo 2 del artículo 11. A nuestro juicio, lo que hacen las leyes y reglamentos de los Estados Unidos es establecer que hay determinada información que en todos los casos es suficiente para justificar el examen y la posible revocación -información que demuestre la inexistencia de dumping durante tres años y la realización de ventas en cantidades comerciales durante ese tiempo-. La empresa que presente esa información tiene automáticamente derecho a un examen para determinar si se justifica mantener la orden antidumping con respecto a esa empresa. Sin embargo, la empresa que no pueda presentar esa información, tiene no obstante derecho a solicitar un examen para determinar si se justifica mantener la orden antidumping con respecto a esa empresa sobre la base de cualquier otra información que considere suficiente para probar la necesidad del examen.

7.166 No parece haber ninguna limitación en cuanto a las pruebas o argumentos que podrían presentarse para apoyar una solicitud con arreglo a la disposición general relativa al cambio de circunstancias. Por consiguiente, nada impide al exportador o productor extranjero que no pueda satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 351.222(b)(2) argumentar, basándose en hechos

---

<sup>156</sup> Carta de White & Case LLP al USDOC en la que se solicita la revocación con respecto a TAMSA (México - Prueba documental 10), carta de Shearman & Sterling al USDOC en la que se solicita la revocación con respecto a Hylsa (México - Prueba documental 11).

<sup>157</sup> Determinación del Cuarto examen administrativo del USDOC, *supra* nota 5, Memorandum sobre la decisión, páginas 9 y 21.

que podrían ser insuficientes para satisfacer los requisitos establecidos en ese artículo, que, no obstante, la revocación está justificada. En esencia, la disposición relativa a la revocación por empresas específicas establece la presunción de que, si se da la situación de hecho exigida, ya no se justifica la aplicación del derecho antidumping en lo que respecta a esa empresa. Dado que esto favorece a los productores y exportadores extranjeros, y que existe una oportunidad más general para solicitar un examen, no creemos que haya motivos para llegar a la conclusión de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 en el Cuarto examen administrativo, cuando llegó a la conclusión de que los exportadores mexicanos no tenían derecho a la revocación debido a que su situación no se ajustaba a los requisitos fácticos previos exigidos.

7.167 Los dos exportadores mexicanos a los que afecta el Cuarto examen administrativo, TAMSA e Hylsa, solicitaron la revocación con arreglo a las disposiciones que dan derecho a una empresa a un examen y a una posible revocación si demuestra que no ha incurrido en dumping durante tres años y que ha efectuado ventas en cantidades comerciales durante ese tiempo. Sin embargo, el USDOC determinó que no se habían satisfecho esos requisitos fácticos previos, y que por tanto ninguna de las empresas tenía derecho al examen y la revocación solicitados. Ninguna de las empresas solicitó un examen con arreglo a las disposiciones generales relativas al cambio de circunstancias, ni facilitó ninguna otra información que pudiera haber probado la necesidad del examen, ni en lo que a ellas respecta, ni en lo que respecta a la orden en su conjunto.

7.168 Si la solicitud basada en la inexistencia de dumping durante tres años y las ventas en cantidades comerciales realizadas durante ese tiempo fuese la única vía disponible en el sistema estadounidense para que una parte interesada obtuviese el examen y la posible revocación de un derecho, podríamos llegar a la conclusión de que la aplicación de esos requisitos, y la negativa a tener en cuenta otras pruebas, dan lugar a una conclusión diferente en cuanto a la compatibilidad de la determinación del USDOC con el párrafo 2 del artículo 11. No obstante, para nosotros está claro que este no es el caso. La decisión de no estudiar la revocación con arreglo a la disposición específica no impide a una parte solicitar la revocación con arreglo a la disposición más general relativa al cambio de circunstancias. En este caso, los exportadores mexicanos no se acogieron a esta posibilidad.

7.169 Por lo tanto, aun suponiendo que México tuviera razón al argumentar que el párrafo 2 del artículo 11 exige exámenes de revocación por empresas específicas, esos exámenes están previstos en la legislación estadounidense. El solo hecho de que el USDOC haya promulgado un reglamento por el que se establece un examen de revocación automático si se demuestran determinados requisitos fácticos previos no resta valor a este derecho, y una decisión, con arreglo a ese reglamento, de que no se han demostrado los requisitos fácticos previos, no establece que se haya infringido el párrafo 2 del artículo 11.

7.170 En este contexto, señalamos las opiniones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM*. En esa diferencia, el Grupo Especial estaba estudiando, entre otras cosas, si el requisito de que los exportadores acreditasen que aceptaban quedar inmediatamente sujetos de nuevo a la orden antidumping si incurrían en dumping con posterioridad a la revocación era incompatible con el párrafo 2 del artículo 11. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "dado que existen vías legales que no exigen el cumplimiento del requisito de acreditación para la realización de exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11, y que no hemos constatado que esas vías sean incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC, no podemos constatar que el requisito de acreditación del inciso iii) del párrafo 2) del apartado a) del artículo 353.25 constituya en sí mismo un requisito imperativo incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping". México no ha impugnado la compatibilidad de las disposiciones reglamentarias que se examinan en la presente diferencia con el párrafo 2 del artículo 11 como tal, pero consideramos que el principio se aplica con la misma fuerza a la situación que se plantea.

7.171 México sostiene que el artículo 351.222(g), que prevé la revocación total o parcial de una orden antidumping sobre la base de un examen general por el cambio de circunstancias, es el mecanismo principal para la revocación cuando una industria estadounidense ya no está interesada en el mantenimiento de una orden de imposición de derechos antidumping, y no un medio a través del cual el USDOC examina si el mantenimiento del derecho es necesario para neutralizar el dumping con respecto a una empresa. En apoyo de su argumento, México presenta su Prueba documental 66, que contiene una lista de todos los exámenes por cambio de circunstancias (realizados desde enero de 1995 a junio de 2004) y la base señalada para la decisión de revocar o no el derecho. México infiere dos conclusiones de esta Prueba documental: primero, el USDOC nunca ha revocado un derecho antidumping con respecto al conjunto de la orden cuando la rama de producción nacional favorece el mantenimiento de la misma y, segundo, el USDOC, nunca hizo una determinación en ninguno de estos casos respecto a si el mantenimiento del derecho era necesario para neutralizar el dumping. México también afirma que la determinación de que un exportador no ha efectuado ventas objeto de dumping en el mercado estadounidense durante los tres años consecutivos anteriores a la solicitud de la revocación demuestra que el derecho no está justificado y que, por tanto, es necesaria la revocación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11.

7.172 Opinamos que las conclusiones inferidas por México sobre la base de su Prueba documental 66 no son pertinentes para la cuestión de si los Estados Unidos, al rechazar la solicitud formulada por TAMSA e Hylsa de exámenes para determinar si se justificaba el mantenimiento del derecho con respecto a esas empresas individualmente, han infringido las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 11. El simple hecho de que no se haya concedido la revocación en los casos citados en la Prueba documental no demuestra por sí solo que una empresa individual no pueda solicitar y obtener la revocación del derecho, en lo que a ella respecta, de conformidad con esa disposición. Ciertamente, el hecho de que empresas individuales aprovechen la oportunidad de solicitar la revocación, total o parcial, de una orden antidumping, en virtud de la disposición general relativa al cambio de circunstancias, simplemente no influye en nuestras opiniones con respecto a la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 11 de las determinaciones del USDOC que aquí se examinan. En cualquier caso, México no ha impugnado la disposición general relativa al cambio de circunstancias, ni como tal, ni en la forma en que se aplicó -ya que, por supuesto, no podía hacerlo, dado que, en este caso, los exportadores mexicanos no solicitaron ningún examen con arreglo a esa disposición-.

7.173 En cuanto al argumento de México, de que tres años consecutivos sin incurrir en dumping deberían ser suficientes, en todos los casos, para demostrar que un derecho antidumping no está justificado, no encontramos fundamento para tal conclusión en el párrafo 2 del artículo 11. Aunque tres años sin dumping podrían ser suficientes para demostrar que no se justifica mantener el derecho antidumping en algunos casos, no podemos aceptar que ello sea necesariamente suficiente en todos los casos. Tomemos el ejemplo extremo de una orden antidumping aplicada a las ventas de radios de transistores. La venta de un radio al año a un precio que no sea objeto de dumping durante tres años consecutivos podría considerarse una simple venta simbólica, y no bastar para demostrar que el mantenimiento de la orden antidumping ya no está justificado. Asimismo, observamos que, de conformidad con el sistema estadounidense tal como lo entendemos, tres años sin dumping **podrían**, en principio, servir de base para solicitar un examen con arreglo a la disposición general relativa al cambio de circunstancias, una opción posible en este caso, pero a la que ninguno de los exportadores mexicanos había recurrido. En este caso, los exportadores mexicanos optaron por solicitar el examen y la revocación con arreglo a la opción más limitada prevista en la legislación estadounidense, que requiere que se demuestre que no se ha incurrido en dumping durante tres años y que se han efectuado ventas en cantidades comerciales durante ese período para tener derecho al examen y la revocación. Dado que existía una alternativa posible, no estamos dispuestos a llegar a la conclusión de que la determinación del USDOC que aquí se examina es incompatible con el párrafo 2 del artículo 11.

7.174 A este respecto, señalamos las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM*, en el que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no exige la revocación de la orden de imposición del derecho antidumping tan pronto como un exportador haya dejado de hacer dumping y no impide *a priori* mantener un derecho antidumping en cualesquiera circunstancias además de cuando hay un dumping presente.<sup>158</sup> También señalamos la nota 22 del Acuerdo Antidumping, que establece que "[c]uando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva [como ocurre en el sistema estadounidense], si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo". En un sistema retrospectivo, no se percibe ningún derecho si no se constata la existencia de dumping. A nuestro juicio, el simple hecho de que no se constata la existencia de dumping durante tres años consecutivos no exige necesariamente la conclusión de que el derecho antidumping no está ya justificado. Esa conclusión podría depender de factores adicionales, que podrían presentarse en un examen por cambio de circunstancias. Consideramos que los Estados Unidos, al establecer que, en determinadas circunstancias, el USDOC puede revocar una orden de imposición de derechos antidumping basándose en la inexistencia de dumping durante tres años, han ido más allá de lo que exige el párrafo 2 del artículo 11.

7.175 México también argumentó que, dado que TAMSA e Hylsa eran los únicos exportadores mexicanos, y que cada uno solicitó de forma individual un examen con respecto a sí mismo, esas solicitudes constituían una solicitud de revocación conforme al párrafo 2 del artículo 11 y el USDOC debería haberlas tratado como tales. No estamos de acuerdo. El USDOC estaba facultado para tratar las solicitudes de estas partes conforme a la base sobre la cual se presentaron realmente. Cada empresa solicitó el examen y la revocación de la orden antidumping en lo que ella respecta sobre la base de una disposición de la reglamentación estadounidense que exige que se demuestre que la empresa solicitante no ha incurrido en dumping durante tres años y ha efectuado ventas en el mercado estadounidense en cantidades comerciales durante ese período. El USDOC determinó que no habían hecho la demostración fáctica necesaria. No encontramos ninguna disposición en el Acuerdo Antidumping que obligue al USDOC a no tener en cuenta los fundamentos reales de las solicitudes formuladas y a tratarlas conforme a una disposición diferente, y México no ha citado ninguna.

7.176 México también hace referencia al informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM*, en el que el Grupo Especial constató que los reglamentos estadounidenses que regulaban los exámenes eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo 11, porque establecían un criterio para la determinación incompatible con el criterio de "probabilidad". México alega que, en ese caso, que se refería a la solicitud de examen y revocación de la orden aplicada a una empresa, los Estados Unidos no alegaron que el examen en cuestión no estaba sujeto a los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 11. Además, México afirma que los Estados Unidos, al aplicar la recomendación del OSD para poner su medida en conformidad con las obligaciones derivadas del párrafo 2 del artículo 11, introdujeron cambios en sus disposiciones relativas a la revocación por empresas específicas, que demostraron que los Estados Unidos consideraban que esta disposición cumplía las obligaciones que les correspondían en virtud del párrafo 2 del artículo 11.<sup>159</sup> Consideramos que el argumento de México no es convincente. La cuestión de si el tipo de examen de que trataba la

---

<sup>158</sup> *Estados Unidos - DRAM*, *supra*, nota 149, párrafo 6.34.

<sup>159</sup> En apoyo de este argumento, México presentó, como Prueba documental 68, una copia de un documento oficial de la OMC, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos relativo a la aplicación del informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM*. Los Estados Unidos se opusieron a la presentación de esta Prueba documental. Dado que el documento en cuestión es un documento público relativo a la solución de diferencias en el marco de la OMC, no vemos ningún motivo para no aceptar su presentación. Por supuesto, el simple hecho de que no rechazamos la presentación no significa que la encontremos pertinente o convincente.

diferencia en el asunto *Estados Unidos - DRAM* estaba sujeto a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 11, simplemente no se había sometido al Grupo Especial en ese caso. La cuestión planteada en ese caso era el criterio de determinación aplicado por el USDOC. Por consiguiente, cuando el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el criterio aplicado era incompatible con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 del artículo 11, también llegó a la conclusión de que no existía ninguna vía compatible con la OMC para solicitar la revocación como exige el párrafo 2 del artículo 11.<sup>160</sup> Aunque los Estados Unidos podrían haber aducido que el examen en litigio en el asunto *Estados Unidos - DRAM* no estaba sujeto al párrafo 2 del artículo 11, como lo hicieron en este caso, consideramos que los Miembros, a la hora de presentar sus argumentos, no están limitados por los argumentos presentados, o no presentados, en diferencias anteriores, incluso si esas diferencias anteriores tratasen de temas similares o conexos.

7.177 Habida cuenta de nuestra constatación de que los exámenes realizados por el USDOC a petición de TAMSA e Hylsa no están sujetos a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 11, consideramos que no es necesario que efectuemos constataciones respecto de las alegaciones formuladas por México en el marco del párrafo 2 del artículo 11 y los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 en relación con la base específica de las determinaciones del USDOC con respecto a TAMSA e Hylsa.

## **2. Alegación en el marco del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994**

### **a) Argumentos de México**

7.178 México alega que el USDOC violó el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 al imponer condiciones a TAMSA para la terminación del derecho antidumping antes que dichas condiciones fuesen publicadas de manera oficial. Argumenta que el uso del umbral de cantidades comerciales representó un cambio en la práctica y administración de la legislación por parte del USDOC que no fue notificado a los Miembros de la OMC con antelación a su aplicación, en violación del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994.

### **b) Argumentos de los Estados Unidos**

7.179 Los Estados Unidos aducen que el requisito de las cantidades comerciales fue establecido en las reglamentaciones publicadas en 1997, antes de las fechas de solicitud de los exámenes administrativos segundo, tercero y cuarto con respecto a las importaciones de OCTG procedentes de México. Los Estados Unidos afirman que la alegación de México no se basa en el cambio de la reglamentación en sí misma, sino en el pretendido cambio de la práctica estadounidense prevista en la reglamentación. Alegan que México se equivoca al afirmar que la práctica estadounidense prevista en la reglamentación ha cambiado. En cualquier caso, los Estados Unidos argumentan que la "práctica" no constituye una medida a los efectos de la solución de diferencias en el marco de la OMC.

### **c) Constataciones**

7.180 El párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 establece lo siguiente:

No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por una parte contratante que tenga por efecto aumentar el tipo de

---

<sup>160</sup> Señalamos que, en esta diferencia, estamos llegando al resultado contrario -es decir, hemos constatado que, puesto que existe una alternativa posible, cuya compatibilidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos con arreglo al párrafo 2 del artículo 11 no se plantea en esta diferencia y por tanto debe presumirse, nada impide a los Estados Unidos ofrecer una opción más limitada para el examen y la posible revocación de una orden antidumping-.

un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

7.181 Obviamente, dado que el párrafo 2 del artículo X impide la aplicación **retroactiva** de una medida, el cumplimiento de esta obligación y, por tanto, las cuestiones relativas a presuntas violaciones, dependerán del momento de la publicación de la medida, y de su aplicación en circunstancias particulares que afecten a los derechos de los Miembros de la OMC.

7.182 México argumenta en este caso que los cambios de la práctica del USDOC en relación con dos elementos de los reglamentos del USDOC no habían sido publicados antes de ser aplicados en el examen por extinción de que se trata. Las disposiciones en cuestión, los artículos 351.222(d)(1) y (e)(1)(ii), establecen, respectivamente, que para que el USDOC conceda la revocación de una medida después de tres años consecutivos sin que haya habido dumping, las ventas durante ese período deben haberse efectuado en cantidades comerciales, y que el exportador debe certificar que, durante los tres años consecutivos sin incurrir en dumping, necesarios para la revocación, las ventas se han efectuado en cantidades comerciales. Nos referiremos a estas disposiciones como el requisito de las "cantidades comerciales".

7.183 Los Estados Unidos sostienen que el requisito de las cantidades comerciales fue introducido en las modificaciones que hizo el USDOC de sus disposiciones en 1997, y que las disposiciones en cuestión fueron publicadas en el *Federal Register* el 19 de mayo de 1997. También sostienen que en la misma publicación se especificó que las modificaciones de las disposiciones sólo estarían en vigor para los exámenes administrativos iniciados sobre la base de solicitudes formuladas el 1º de julio de 1997 o después de esa fecha.

7.184 Efectivamente, el 19 de mayo de 1997, el *Federal Register* establece estas disposiciones reglamentarias y especifica que las modificaciones en cuestión sólo estarían en vigor para los exámenes administrativos iniciados sobre la base de solicitudes formuladas el 1º de julio de 1997 o después de esa fecha.<sup>161</sup> Señalamos que nadie discute que cada uno de los exámenes administrativos que sirvieron de base a las alegaciones de los exportadores mexicanos de que no habían incurrido en dumping durante tres años consecutivos se había iniciado sobre la base de solicitudes formuladas **después** del 1º de julio de 1997, la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de las disposiciones.<sup>162</sup> Por tanto, está claro que, de hecho, estas disposiciones se publicaron antes de su aplicación en los exámenes administrativos en cuestión.

7.185 México admite estos hechos, pero argumenta que, en la práctica, el USDOC no aplicó el requisito de las cantidades comerciales hasta el Cuarto examen administrativo de los OCTG mexicanos. México afirma que esto constituyó un "cambio brusco de la práctica", que los Estados Unidos no notificaron a los exportadores mexicanos. Al margen de la cuestión de si la "práctica" constituye una medida de aplicación general abarcada por las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo X, consideramos que este argumento no tiene fundamento. Como se ha indicado anteriormente, el instrumento jurídico que introdujo el requisito de las cantidades comerciales fue debidamente publicado, y entró en vigor con respecto a los exámenes administrativos iniciados sobre

---

<sup>161</sup> 62 *Fed. Reg.* 27296, 27416-27417, 19 de mayo de 1997, (Estados Unidos - Prueba documental 1).

<sup>162</sup> El Segundo examen administrativo se inició el 25 de septiembre de 1997 sobre la base de una solicitud presentada en agosto de 1997 (México - Prueba documental 4), el Tercer examen administrativo se inició el 23 de septiembre de 1998 sobre la base de una solicitud presentada en agosto de 1998 (México - Prueba documental 6), y el Cuarto examen administrativo se inició el 24 de septiembre de 1999 sobre la base de una solicitud presentada el 31 de agosto de 1999 (Estados Unidos - Prueba documental 11).

la base de solicitudes formuladas más de un mes después de esa publicación. Desde el momento de la publicación, se informó claramente sobre el contenido de la reglamentación y sobre los casos que se verían afectados por la misma. Por lo tanto, los exportadores, incluidos los exportadores mexicanos a los que afectan los exámenes administrativos de los OCTG, tuvieron conocimiento de los requisitos impuestos por el USDOC en relación con las solicitudes de revocación basadas en la inexistencia de dumping durante tres años, incluido el requisito de las cantidades comerciales. En apoyo de su argumento, México hace referencia a un caso en el que no se aplicó el requisito, sin señalar que el examen administrativo en cuestión se inició sobre la base de una solicitud formulada **antes de** la fecha de entrada en vigor de la reglamentación.<sup>163</sup>

7.186 Sobre esta base, rechazamos la alegación de México de que la aplicación del requisito de las cantidades comerciales en la determinación del USDOC de no revocar la medida infringía el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994.

E. SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD CON EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, EL ARTÍCULO 1 Y LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC

7.187 México argumenta que una constatación de este Grupo Especial en el sentido de que Estados Unidos actuaron de manera incompatible con sus obligaciones conforme al Acuerdo Antidumping traería consigo necesariamente una constatación en el sentido de que también actuaron en contravención del artículo 1 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el artículo VI del GATT de 1994.

7.188 Los Estados Unidos argumentan que, dado que las medidas señaladas por México en relación con sus alegaciones sobre el fondo del asunto no son incompatibles con la OMC, no puede haber violaciones consiguientes como las alegadas por México.

7.189 Las alegaciones de México basadas en el artículo 1 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el artículo VI del GATT de 1994 son, como admite México, alegaciones consiguientes. Es decir, cualquier constatación de violación en virtud de estas alegaciones se basaría enteramente en la constatación de la violación de alguna de las disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping señaladas. No existen bases independientes para estas alegaciones. Por lo tanto, abordar estas alegaciones consiguientes no proporcionaría a ninguna de las partes ni a otros Miembros orientación adicional por lo que respecta a la comprensión de las obligaciones establecidas en el Acuerdo Antidumping. Tampoco contribuirá a la aplicación de ninguna recomendación del OSD en la que se haya constatado la violación de una de esas obligaciones. Por tanto, consideramos que no es necesario ni apropiado abordar estas alegaciones y, en ejercicio de la economía procesal, no formularemos constataciones al respecto.

## VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### A. CONCLUSIONES

#### a) Alegaciones relativas al examen por extinción del USDOC

8.1 Con respecto a las alegaciones relativas a la supuesta incompatibilidad de la legislación estadounidense, 19 U.S.C. § 1675a(c)(1), la Declaración de Acción Administrativa (DAA) (páginas 889 y 890) y el *Sunset Policy Bulletin* (SPB) (sección II.A.3), con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, concluimos que el SPB, en su sección II.A.3, establece una presunción

---

<sup>163</sup> Estados Unidos - Prueba documental 19.

irrefutable de que la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping, y es, por consiguiente, a este respecto, incompatible, en sí mismo, con la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

8.2 Con respecto a la determinación del USDOC en el examen por extinción en litigio en la presente diferencia, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que su determinación de que es probable que el dumping continúe o se repita no está apoyada por conclusiones razonadas y adecuadas basadas en los hechos que tuvo ante sí.

8.3 No formulamos constataciones en relación con las alegaciones de México al amparo de los artículos 2 y 6 del Acuerdo Antidumping en el contexto del examen por extinción del USDOC en cuestión en la presente diferencia.

8.4 Concluimos que las alegaciones relativas a la supuesta incompatibilidad de la "práctica" del USDOC en los exámenes por extinción no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

b) Alegaciones relativas al examen por extinción de la USITC

8.5 Concluimos que el criterio aplicado por la USITC para determinar si la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del daño, no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en sí mismo, ni en la forma en que se aplicó en el examen por extinción en cuestión en la presente diferencia.

8.6 Concluimos que las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense, 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5), relativas al aspecto temporal de las determinaciones de la USITC sobre la probabilidad de continuación o repetición del daño no son, en sí mismas, incompatibles con los párrafos 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

8.7 Concluimos que la USITC no actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al formular su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en el examen por extinción en cuestión en la presente diferencia.

8.8 Concluimos que la determinación de la USITC en el examen por extinción en cuestión en la presente diferencia no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por el hecho de que conllevó un análisis acumulativo.

8.9 No formulamos constataciones con respecto a los demás aspectos de las alegaciones de México en el marco de los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

c) Alegaciones relativas al Cuarto examen administrativo del USDOC

8.10 Concluimos que el USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al decidir no revocar el derecho antidumping en el Cuarto examen administrativo.

8.11 Concluimos además que no es necesario que abordemos las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 11 y los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto al cálculo de los márgenes de dumping en el Cuarto examen administrativo.

8.12 Concluimos además que el USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 al realizar el Cuarto examen administrativo en litigio en la diferencia que se nos ha sometido.

d) Otras alegaciones

8.13 No formulamos constataciones sobre la supuesta incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en la aplicación de las leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones con respecto a la realización de los exámenes por extinción de las órdenes de imposición de derechos antidumping por el USDOC.

8.14 No formulamos constataciones sobre las violaciones alegadas en forma subsidiaria de las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

#### B. RECOMENDACIÓN Y SOLICITUD DE SUGERENCIA

8.15 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del *ESD*, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas derivadas de ese Acuerdo. Por consiguiente, concluimos que, en la medida en que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para México de dicho Acuerdo. Por lo tanto, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

8.16 México solicita que el Grupo Especial sugiera que los Estados Unidos apliquen su recomendación revocando inmediatamente el derecho antidumping sobre las importaciones de OCTG procedentes de México. Los Estados Unidos objetan esa solicitud.

8.17 Observamos que el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* establece que los grupos especiales de la OMC podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar sus recomendaciones:

Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación **podrán** sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas. (no se reproducen las notas de pie de página, sin negritas en el original)

8.18 En las circunstancias de este procedimiento no vemos ningún motivo particular para formular tal sugerencia, y, por lo tanto, desestimamos la solicitud de México.

---